



**LEYENDA DE CLASIFICACIÓN DE LA
VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE VSP-001-2017-I¹**

Descripción: Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el expediente VSP-001-2017-I.²

Agente Económico: Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Fecha de clasificación: Veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación: Información Confidencial. De acuerdo a lo clasificado por: (i) la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") en el expediente de origen DE-015-2013; (ii) la Secretaría Técnica de la COFECE; y (iii) la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE.

Lo anterior, toda vez que contiene: (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., que pudieran resultar útiles a terceros y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre su capacidad económica; y (iii) datos personales sobre los que sus titulares no han autorizado su divulgación.

Fundamento legal: Artículos 31 bis, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica;³ 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109, 116 y transitorios Primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁴ 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, 119, 120 y transitorios Primero y Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁵ Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracciones II y III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS y Primero de los "ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de Versiones Públicas".⁶

Información que se clasifica: Páginas 11-12, 44-45, 49-53, 55, 75-76, 78-79, 81, 83-84, 86, 96-101, 103-105, 127-128.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Director General de Asuntos Jurídicos, en suplencia
por impedimento del Secretario Técnico de la
COFECE.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Director General de Asuntos Jurídicos, servidor
público responsable del resguardo de la
información.

¹ Lo anterior con fundamento en los artículos Quincuagésimo y Quincuagésimo Primero del "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (en adelante, "LINEAMIENTOS"), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") el quince de abril de dos mil dieciséis.

² Dicho documento consta de ciento treinta páginas útiles.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma aplicable es la publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

⁴ Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁵ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, y cuya última reforma publicada en el DOF es del veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

⁶ Publicado en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.



273

**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, relativo al incidente de verificación y ejecución de la resolución emitida por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica el primero de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente DE-015-2013, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracción I, y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorios Primero y Séptimo, párrafo último del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º; 7º; 27; 28; 73; 78; 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*; ¹ transitorio Segundo, párrafo segundo del *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal"*; ² 1º, 2º, 3º, 24, fracciones IV y XIX, 34 bis, último párrafo y 38 bis de la Ley Federal de Competencia Económica; ³ 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; ⁴ 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7, 8, y transitorio Cuarto, párrafo primero del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; ⁵ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica resuelve, en sesión celebrada el mismo día, el presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución, de acuerdo a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

ACUERDO DE INICIO	El acuerdo emitido por el SECRETARIO TÉCNICO en el EXPEDIENTE INCIDENTAL el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.
ACTA 1	El primer testimonio del acta número dos mil setecientos noventa y nueve, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del CORREDOR, por medio de la cual se hizo constar una fe de hechos a solicitud del representante legal del AICM.
ACTA 2	El primer testimonio del acta número dos mil setecientos setenta y cuatro, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del CORREDOR, por medio de la cual se hizo constar una fe de hechos a solicitud del representante legal del AICM.
ACTA 3	El primer testimonio del acta número dos mil setecientos ochenta y ocho, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del CORREDOR, por medio de la cual se hizo constar una fe de hechos a solicitud del representante legal del AICM.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el once de junio de dos mil trece.

² Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

⁴ De aplicación supletoria a la LFCE, de conformidad con el artículo 34 bis *in fine* de este último ordenamiento.

⁵ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

ACTA 4	El primer testimonio del acta número dos mil setecientos ochenta y nueve, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del CORREDOR, por medio de la cual se hizo constar una fe de hechos a solicitud del representante legal del AICM.
ACTA 5	El primer testimonio del acta número dos mil setecientos noventa, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del CORREDOR, por medio de la cual se hizo constar una fe de hechos a solicitud del representante legal del AICM.
ACTA I	El primer testimonio del acta número tres mil ciento doce, de primero de marzo de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del CORREDOR, por medio de la cual se hizo constar una fe de hechos a solicitud del representante legal del AICM.
ACTA II	El primer testimonio del acta número tres mil ciento diecisiete, de dos de marzo de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del CORREDOR, por medio de la cual se hizo constar una fe de hechos a solicitud del representante legal del AICM.
AEROPUERTO	Aeródromo Civil de la Ciudad de México denominado " <i>Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México</i> ".
AGRUPACIONES	Asociaciones de permisionarios de taxis autorizados por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. a las que les otorga el servicio de acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros en su modalidad de taxi con origen en el AEROPUERTO: i) Confort y Servicios en Transportación Terrestre, S.C. de R.L. de C.V.; ii) Transportación Terrestre Nueva Imagen, A.C.; iii) Porto Taxi Terrestre Ejecutivo, S.A. de C.V.; iv) Taxistas Agremiados para el Servicio de Transportación Terrestre Sitio 300, A.C.; y, v) Sitio 300 Yellow Cab, A.C.
AICM	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
COCOSA	Comité Interno de Contratación, Tarifas y Crédito de los Servicios Aeroportuarios, Complementarios y Comerciales del AICM.
CORREDOR	El titular de la Correduría Pública número setenta y nueve de la Plaza Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONFORT	Confort y Servicios en Transportación Terrestre, S.C. de R.L. de C.V.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

DGAJ	La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda
ESTACIONAMIENTO	Áreas designadas para que las UNIDADES se estacionen en el AEROPUERTO y las cuales comprenden las llamadas “Bolsas de Taxis” y las “Áreas de Abordaje”. Se aclara que no está relacionado con el área designada por AICM para el uso del público en general.
ESCRITO DE DESAHOGO	El escrito número OF/DGAJ-GC1/023/2017, con anexos, presentado en la OFICIALÍA el nueve de enero de dos mil diecisiete, signado por el representante legal del AICM, por medio del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con las obligaciones de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa que se le impusieron al AICM en la RESOLUCIÓN. ⁶
ESCRITO DE MANIFESTACIONES	El escrito número OF/DGAJ-GC1/0028/2017, con anexos, presentado en la OFICIALÍA el tres de marzo de dos mil diecisiete, signado por el representante legal del AICM, por medio del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el ACUERDO DE INICIO y ofreció pruebas. ⁷
ESCRITO PORTO TAXI	El escrito presentado en la OFICIALÍA el veinte de febrero de dos mil diecisiete, signado por el representante legal de PORTO TAXI, por medio del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con las obligaciones de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa que se le impusieron al AICM en la RESOLUCIÓN. ⁸
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
EXCELENCIA	Servicio de Excelencia, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE DE	El expediente DE-015-2013.
EXPEDIENTE VSP	El expediente VSP-001-2017.
EXPEDIENTE INCIDENTAL	El expediente VSP-001-2017-I.
LA	Ley de Aeropuertos, con su última reforma publicada en el DOF el veintiuno de enero de dos mil nueve.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma

⁶ Folios 6 a 132 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. En adelante, todas las referencias a folios se harán respecto del EXPEDIENTE INCIDENTAL, a menos que se indique lo contrario.

⁷ Folios 140 a 192.

⁸ Folios 115 y 116 del EXPEDIENTE VSP; folios 133 y 134.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

	aplicable es la publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, por ser la disposición vigente al inicio del EXPEDIENTE DE.
LFCP	Ley Federal de Correduría <u>Pública</u> , publicada en el DOF el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.
LISTA	La lista diaria de notificaciones de la COFECE.
MANUAL DE SERVICIOS	Manual para la Comercialización de Servicios Aeroportuarios del AICM, presentado como anexo "6" del ESCRITO DE DESAHOGO.
NUEVA IMAGEN	Transportación Terrestre Nueva Imagen, A.C.
OFICIALÍA	Oficialía de partes de la COFECE.
OPR	Oficio de probable responsabilidad emitido por el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE el veinticinco de junio de dos mil quince en el EXPEDIENTE DE.
PERMISIONARIOS	Personas físicas y morales que cuentan con autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio público de autotransporte federal de pasajeros con origen o destino en el AEROPUERTO.
PLENO	Pleno de la COFECE.
PORTO TAXI	Porto Taxi Terrestre Ejecutivo, S.A. de C.V.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
RESOLUCIÓN	La resolución emitida por el PLENO el primero de septiembre de dos mil dieciséis en el EXPEDIENTE DE.
RLFCE	Reglamento de la LFCE, publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.
RLFCEP	Reglamento de la LFCP, publicado en el DOF el cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veintiséis de noviembre de dos mil doce.
SECRETARIO EJECUTIVO	Secretario Ejecutivo de la extinta Comisión Federal de Competencia o de la COFECE, según corresponda.
SECRETARIO TÉCNICO	Secretario Técnico de la COFECE.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

SERVICIO DE ACCESO	Servicio de acceso a zona federal y ESTACIONAMIENTO para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros en su modalidad de taxi con origen en el AEROPUERTO.
SERVICIO DE TAXI	Servicio público de transportación terrestre de pasajeros en la modalidad de taxi con origen en el AEROPUERTO.
SITIO 300	Taxistas Agremiados para el Servicio de Transportación Terrestre Sitio 300, A.C.
SJF	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
TCC	Tribunal Colegiado de Circuito.
UNIDADES	Vehículos automotores utilizados para prestar el SERVICIO DE TAXI.
UMA	Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto en el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.
YELLOW CAB	Sitio 300 Yellow Cab, A.C., actualmente Sitio 300 Yellow Cab del Nuevo AICM, A.C.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, mediante escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA, signado por el representante legal de EXCELENCIA, se presentó una denuncia en contra del AICM por la supuesta realización de las prácticas monopólicas relativas contempladas en el artículo 10, fracción X de la LFCE.⁹

SEGUNDO. El dos de octubre de dos mil trece, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia presentada por EXCELENCIA y ordenó el inicio de la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracción X de la LFCE en el mercado del: "acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros con origen o destino en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México [...]".¹⁰

TERCERO. El diecisiete de octubre de dos mil trece se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación.¹¹

CUARTO. El veinticinco de junio de dos mil quince, el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió el OPR, por medio del cual ordenó emplazar al AICM, por su probable

⁹ Folios 1 a 592 del EXPEDIENTE DE.

¹⁰ Folios 593 a 601 del EXPEDIENTE DE.

¹¹ Folio 611 del EXPEDIENTE DE.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

responsabilidad en la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción X de la LFCE, así como a otros agentes económicos¹² por su probable participación en la consecución de los efectos de la práctica monopólica relativa referida, al haber suscrito y firmado documentos en los que presuntivamente se establecen condiciones contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia.¹³

El OPR fue notificado personalmente los días veinte¹⁴ y veintiuno¹⁵ de julio de dos mil quince.

QUINTO. El quince de septiembre de dos mil quince, el AICM presentó en la OFICIALÍA su escrito de contestación al OPR¹⁶ y ofreció pruebas.¹⁷ En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil quince, el titular de la DGAJ emitió un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, [i] tuvo por reconocida la personalidad de los apoderados legales del AICM; [ii] tuvo por contestado en tiempo el OPR por parte del AICM y [iii] se reservó acordar respecto de las pruebas ofrecidas hasta en tanto fueran desahogadas las prevenciones formuladas a diversos agentes económicos.¹⁸

SEXTO. El doce de noviembre de dos mil quince, el titular de la DGAJ emitió un acuerdo, por el cual, entre otras cuestiones, proveyó respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por el AICM.¹⁹

SÉPTIMO. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la OFICIALÍA el memorándum número ST-2016-006, dirigido al PLENO por medio del cual el SECRETARIO TÉCNICO señaló: “*someto a su consideración la calificación de la excusa que por este medio presento para conocer o tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio del expediente DE-015-2015 [...]*”.²⁰ El veintiocho de enero de dos mil dieciséis el PLENO determinó que la solicitud de excusa para conocer y continuar el trámite del EXPEDIENTE DE presentada por parte del SECRETARIO TÉCNICO era procedente.

OCTAVO. Tramitado el procedimiento seguido en forma de juicio en términos del artículo 33 de la LFCE, el primero de septiembre de dos mil dieciséis, el PLENO emitió la RESOLUCIÓN por medio de la cual, entre otras cuestiones: [i] se acreditó la responsabilidad del AICM, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción X de la LFCE en los términos señalados en la RESOLUCIÓN; [ii] se impuso al AICM una multa en los términos establecidos en la sección “*SANCIÓN*” de la RESOLUCIÓN; y [iii] se le ordenó la supresión y corrección de la práctica monopólica relativa, en los términos establecidos en el apartado “*SUPRESIÓN Y CORRECCIÓN DE LA PRÁCTICA*” de la RESOLUCIÓN.²¹

¹² A saber: (i) PORTO TAXI; (ii) NUEVA IMAGEN; (iii) YELLOW CAB; (iv) CONFORT y (v) SITIO 300.

¹³ Folios 31468 a 31569 del EXPEDIENTE DE.

¹⁴ A saber: al AICM, folio 31572 del EXPEDIENTE DE; SITIO 300, folio 31574 del EXPEDIENTE DE; y NUEVA IMAGEN del EXPEDIENTE DE, folio 31577 del EXPEDIENTE DE.

¹⁵ A saber: a PORTO TAXI, folio 31581 del EXPEDIENTE DE; YELLOW CAB, folio 31583 del EXPEDIENTE DE; y CONFORT, folio 31609 del EXPEDIENTE DE.

¹⁶ Folios 31468 a 31569 del EXPEDIENTE DE.

¹⁷ Folios 34099 a 34179 del EXPEDIENTE DE.

¹⁸ Folios 34190 a 34192 del EXPEDIENTE DE. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el doce de octubre de dos mil quince.

¹⁹ Folios 34443 a 34448 del EXPEDIENTE DE. Dicho acuerdo fue notificado el treinta de noviembre de dos mil quince.

²⁰ Folios 35766 y 35767 del EXPEDIENTE DE.

²¹ Folios 38053 a 38679 del EXPEDIENTE DE.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

La RESOLUCIÓN se notificó personalmente al AICM el nueve de septiembre de dos mil dieciséis.²²

NOVENO. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se presentó en la OFICIALÍA el ESCRITO DE DESAHOGO, por medio del cual el AICM realizó diversas manifestaciones relacionadas con las obligaciones de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa que se le impusieron en la RESOLUCIÓN.²³

DÉCIMO. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el titular de la DGAJ, en suplencia por impedimento del SECRETARIO TÉCNICO, emitió un acuerdo por el cual, entre otras cosas: [i] tuvo por presentado el ESCRITO DE DESAHOGO; [ii] ordenó la creación del EXPEDIENTE VSP con la finalidad de sustanciar de manera más ágil y sencilla el trámite tendiente a verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la RESOLUCIÓN al AICM; y, [iii] ordenó turnar el EXPEDIENTE VSP a la DGAJ para su debido trámite y para que realizara todas las diligencias que estimara necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN.²⁴

DÉCIMO PRIMERO. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez presentó el memorándum número BGHR-002-2017, por medio del cual señaló al PLENO la existencia de una casual de impedimento para conocer del cumplimiento de la RESOLUCIÓN, en términos del artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica²⁵ y solicitó la calificación de la excusa planteada.²⁶

DÉCIMO SEGUNDO. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el PLENO emitió un acuerdo por medio del cual calificó como procedente la solicitud de excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para conocer, intervenir en su defensa o resolver respecto del cumplimiento de la RESOLUCIÓN.²⁷

DÉCIMO TERCERO. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, se presentó en la OFICIALÍA el ESCRITO PORTO TAXI, por medio del cual PORTO TAXI realizó diversas manifestaciones relacionadas con las obligaciones de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa impuestas al AICM en la RESOLUCIÓN.²⁸

DÉCIMO CUARTO. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el titular de la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE VSP, por medio del cual se tuvo por presentado el escrito señalado en el numeral anterior.²⁹

DÉCIMO QUINTO. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el titular de la DGAJ, en suplencia por impedimento del SECRETARIO TÉCNICO, emitió el ACUERDO DE INICIO, por medio del cual, entre otras cuestiones: [i] ordenó crear por separado la carpeta incidental de verificación de cumplimiento y ejecución identificada como el EXPEDIENTE INCIDENTAL, a la cual se ordenó integrar copia

²² Folios 38680 y 38681 del EXPEDIENTE DE.

²³ Folios 38755 a 38760 del EXPEDIENTE DE.

²⁴ Folios 38868 a 38870 del EXPEDIENTE DE. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el trece de febrero de dos mil diecisiete.

²⁵ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

²⁶ Folios 38864 y 38865 del EXPEDIENTE DE.

²⁷ Folios 38897 a 38902 del EXPEDIENTE DE.

²⁸ Folios 115 y 116 del EXPEDIENTE VSP; folios 133 y 134.

²⁹ Folios 117 y 118 del EXPEDIENTE VSP. Dicho acuerdo se publicó en la LISTA el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

certificada de diversas constancias del EXPEDIENTE DE y del EXPEDIENTE VSP;³⁰ [ii] turnó el EXPEDIENTE INCIDENTAL al titular de la DGAJ a efecto de que tramitara el incidente de verificación y cumplimiento de la RESOLUCIÓN; [iii] ordenó notificar personalmente y correr traslado al AICM con copia certificada del acuerdo, así como copia certificada, en su versión digital, de los documentos que integraban el EXPEDIENTE INCIDENTAL, a fin de que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación personal de dicho acuerdo, el AICM manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara convenientes; y [iv] requirió al AICM para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación personal de dicho acuerdo, presentara la información conducente para verificar su capacidad económica.³¹

DÉCIMO SEXTO. El tres de marzo de dos mil diecisiete, se presentó en la OFICIALÍA el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, por medio del cual el AICM realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el ACUERDO DE INICIO.³²

DÉCIMO SÉPTIMO. El siete de marzo de dos mil diecisiete, se presentó en la OFICIALÍA escrito con anexos, signado por el representante legal del AICM, por medio del cual presentó información sobre su capacidad económica en desahogo al ACUERDO DE INICIO y realizó algunas manifestaciones respecto a la probable determinación de la multa que se pudiera imponer en esta RESOLUCIÓN.³³

DÉCIMO OCTAVO. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se presentó en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, signado por el representante legal del AICM, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en relación con uno de los anexos presentados en el escrito señalado en el numeral anterior.³⁴

DÉCIMO NOVENO. El diez de marzo de dos mil diecisiete, el titular de la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones: [i] tuvo por presentado el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y los escritos indicados en los antecedentes DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de esta resolución; [ii] proveyó respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por el AICM; y [iii] ordenó la apertura de una dilación probatoria de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.³⁵

VIGÉSIMO. Mediante acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el titular de la DGAJ citó al AICM para la realización de la audiencia de alegatos a que se refieren los artículos 341 a 344 y 360, párrafo segundo del CFPC.³⁶

³⁰ A saber: (i) copia certificada de la RESOLUCIÓN notificada al AICM; (ii) copia certificada de la cédula de notificación de la RESOLUCIÓN al AICM; (iii) el original del ESCRITO DE DESAHOGO, integrándose al EXPEDIENTE VSP, en su lugar, copia certificada de dichos documentos; y (iv) copia certificada del ESCRITO PORTO TAXI.

³¹ Folios 1 a 16. Dicho acuerdo fue notificado al AICM el veintiseis de febrero de dos mil diecisiete (folio 138) y fue publicado en la LISTA el primero de marzo de dos mil diecisiete.

³² Folios 140 a 192.

³³ Folios 193 a 213.

³⁴ Folios 214 a 216.

³⁵ Folios 217 a 221. Dicho acuerdo se notificó personalmente al AICM el quince de marzo de dos mil diecisiete (folio 222).

³⁶ Folios 224 a 226. Dicho acuerdo se notificó por lista el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

VIGÉSIMO PRIMERO. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se presentó en la OFICIALÍA un escrito signado por el representante legal del AICM, por medio del cual AICM presentó sus alegatos.³⁷

En la misma fecha, se llevó a cabo la audiencia de alegatos a que se refieren los artículos 341 a 344 y 360 del CFPC.³⁸ Asimismo, el titular de la DGAJ emitió un acuerdo por el cual tuvo por integrado el EXPEDIENTE al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 34 bis *in fine* y 38 bis de la LFCE.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El tres de abril de dos mil diecisiete, el titular de la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: [i] tuvo por presentada la información relativa a la capacidad económica del AICM; y [ii] dejó sin efectos los apercibimientos decretados en el numeral "OCTAVO" del acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO CUARTO, así como el señalado en el numeral "PRIMERO" del acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO OCTAVO.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es la autoridad competente para resolver el presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. A fin de determinar el cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN, se deben considerar los términos en los que ésta fue emitida, específicamente respecto de aquellas obligaciones cuyo posible incumplimiento ha motivado la apertura del presente incidente, de conformidad con el ACUERDO DE INICIO.

En ese orden de ideas, se indica que la materia del incidente y de esta resolución versa únicamente respecto del probable incumplimiento referido en el ACUERDO DE INICIO y, en consecuencia, no prejuzga ni puede entenderse como un pronunciamiento respecto de otras obligaciones previstas en la RESOLUCIÓN.

I. En la sección "*Supresión y corrección de la práctica*" del apartado "*VII. SANCIÓN*" de la RESOLUCIÓN, el PLENO estableció lo siguiente:

"[...]"

Supresión y corrección de la práctica

Derivado de las prácticas anticompetitivas imputadas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la LFCE, se ordena al AICM que se abstenga de establecer:

- (1) *Distintas condiciones de venta del SERVICIO DE ACCESO,^[39] ya sea en la asignación de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES^[40] para prestar el SERVICIO*

³⁷ Folios 231 a 237.

³⁸ Folios 238 a 252.

³⁹ En la RESOLUCIÓN se definió como: "*Servicio de acceso a zona federal y ESTACIONAMIENTO para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros en su modalidad de taxi con origen en el AEROPUERTO*".

⁴⁰ En la RESOLUCIÓN se definió como: "*Vehículos automotores utilizados para prestar el SERVICIO DE TAXI*".



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

DE TAXI,[⁴¹] o bien en el otorgamiento de descuentos o quitas en la contraprestación por el SERVICIO DE ACCESO a las AGRUPACIONES[⁴²] que prestan el SERVICIO DE TAXI.

- (2) *Cláusulas discriminatorias en los convenios o contratos celebrados entre el AICM y las AGRUPACIONES, así como en los convenios o contratos de acceso a zona federal celebrados entre el AICM y los PERMISIONARIOS.[⁴³]*

Así, las condiciones y los términos en los que el AICM vende y presta el SERVICIO DE ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones deberá otorgarse de forma no discriminatoria, de manera que las condiciones y términos del servicio de acceso no desplacen indebidamente a otros agentes económicos, no impidan sustancialmente el acceso al mercado o establezcan ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 35, fracción I de la LFCE, para efectos de la corrección y supresión de la práctica, el AICM estará obligado a lo siguiente:

- *El AICM deberá suprimir la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que el AICM ha celebrado con las AGRUPACIONES y con los PERMISIONARIOS que tienen por objeto regular el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES.*
- *La asignación de nuevos contratos de acceso a zona federal así como el incremento de UNIDADES para prestar el SERVICIO DE TAXI en el AICM deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso.*

En consecuencia, el otorgamiento de nuevos contratos del SERVICIO DE ACCESO a interesados involucrados o no involucrados actualmente en el SERVICIO DE TAXI deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso.

El AICM deberá solicitar y obtener la opinión de la COFEECE respecto del procedimiento de licitación o concurso en términos de lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁴⁴ así como en los artículos 111, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.⁴⁵

- *El AICM deberá modificar el MANUAL DE SERVICIOS[⁴⁶] para efectos de que éste prevea que la asignación de contratos de acceso a zona federal así como el incremento de UNIDADES deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso. En el MANUAL DE SERVICIOS se indicará que el AICM debe requerir y obtener la opinión de la COFEECE respecto del procedimiento de licitación o concurso en términos de lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia*

⁴¹ En la RESOLUCIÓN se definió como: "Servicio público de transportación terrestre de pasajeros en la modalidad de taxi con origen en el AEROPUERTO".

⁴² En la RESOLUCIÓN se definió como: "Asociaciones de permisionarios de taxis autorizados por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. a las que les otorga el servicio de acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros en su modalidad de taxi con origen en el AEROPUERTO: i) Confort y Servicios en Transportación Terrestre, S.C. de R.L. de C.V.; ii) Transportación Terrestre Nueva Imagen, A.C.; iii) Porto Taxi Terrestre Ejecutivo, S.A. de C.V.; iv) Taxistas Agremiados para el Servicio de Transportación Terrestre Sitio 300, A.C. y v) Sitio 300 Yellow Cab, A.C.".

⁴³ En la RESOLUCIÓN se definió como: "Personas físicas y morales que cuentan con autorización otorgada por la SCT para prestar el servicio público de autotransporte federal de pasajeros con origen o destino en el AEROPUERTO".

⁴⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce".

⁴⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y modificadas mediante decreto publicado en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis".

⁴⁶ En la RESOLUCIÓN se definió como: "Manual para la Comercialización de Servicios Aeroportuarios presentado como anexo del escrito presentado por el AICM en la OFICIALÍA el veintidós de enero de dos mil dieciséis y que fue ofrecido como prueba por SITIO 300, NUEVA IMAGEN y YELLOW CAB".



Pleno
Resolución
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
**Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

Económica,⁴⁷ así como en los artículos 111, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

Asimismo, el AICM debe garantizar que las condiciones y los términos en los que vende y presta el SERVICIO DE ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones se otorgue de forma no discriminatoria, de manera que las condiciones y términos del SERVICIO DE ACCESO no desplacen indebidamente a otros agentes económicos, impidan sustancialmente su acceso o se establezcan ventajas exclusivas en favor de una o varias personas

A. SUPRESIÓN DE CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS

Las cláusulas de los contratos y convenios celebrados entre el AICM y las AGRUPACIONES que se han identificado como anticompetitivas y, por ello, deben ser suprimidas son las siguientes:

Cláusulas entre las AGRUPACIONES y el AICM sobre el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal.	
Agrupación.	Contenido de la cláusula.
NUEVA IMAGEN.	*
YELLOW CAB, SITIO 300 y PORTO TAXI.	
CONFORT.	

* Esta información fue clasificada como confidencial durante la investigación del expediente de origen IDE-015-2013

Eliminado: cuatro párrafo(s) con veintiséis renglón(es).

⁴⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce".

⁴⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 9466".

⁴⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 9622 respecto de YELLOW CAB; 9785 respecto de SITIO 300; y 10087 a 10088 respecto de PORTO TAXI".



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o un perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Por otra parte, las cláusulas de los contratos y convenios celebrados entre el AICM y los PERMISIONARIOS que se han identificado como anticompetitivas y, por ello, deben ser suprimidas son las siguientes:

Cláusulas entre los PERMISIONARIOS y el AICM sobre el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal.	
PERMISIONARIOS	Contenido de la cláusula.
PERMISIONARIOS de NUEVA IMAGEN, PERMISIONARIOS de YELLOW CAB, PERMISIONARIOS de SITIO 300 y PERMISIONARIOS de PORTO TAXI.	
PERMISIONARIOS de CONFORT.	

* Esta información fue clasificada como confidencial durante la investigación del expediente de origen DE-015-2013

Eliminado: tres párrafo(s) con treinta y cinco renglón(es).

⁵⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 9668".

⁵¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 17618, 17741, 18615, 18616 y 20226".

⁵² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 18567".



Pleno
Resolución
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
**Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

Cualquier otra cláusula establecida en los contratos o convenios entre las AGRUPACIONES y el AICM, o entre los PERMISIONARIOS y el AICM, que regule el otorgamiento de nuevos contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el aumento de UNIDADES deberá cumplir con la presente resolución.

La orden de supresión de la conducta consistente en que el AICM elimine las cláusulas referidas podrá cumplirse por cualquiera de las siguientes formas:

- *Que el AICM celebre convenios modificatorios para el efecto de que se modifiquen las cláusulas señaladas en los términos referidos previamente; o*
- *Que el AICM celebre nuevos contratos y/o convenios en donde se establezcan las características y condiciones generales de operación para la prestación del SERVICIO DE TAXI.*

B. ASIGNACIÓN DE CONTRATOS DE ACCESO A ZONA FEDERAL PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI MEDIANTE LICITACIÓN O CONCURSO, PREVIA OPINIÓN DE LA COFECE

Sin perjuicio de lo señalado previamente, cuando por necesidades aeroportuarias el AICM decida otorgar nuevos contratos del SERVICIO DE ACCESO o el incremento del parque vehicular, la adjudicación o asignación del contrato respectivo deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso.

El AICM deberá solicitar y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso en términos de lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁵³ así como en los artículos 111, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.⁵⁴

El AICM deberá enviar a la COFECE, antes de la publicación de la licitación o concurso, el proyecto de convocatoria, bases, así como los proyectos de contratos y los demás documentos relevantes que permitan a la COFECE conocer la transacción pretendida para que esta autoridad en su caso incorpore las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia y libre concurrencia necesarias y suficientes para que dicha licitación o concurso se apegue a la normatividad de competencia y a la presente resolución.

Asimismo, el AICM podrá proponer el diseño de la licitación que estime conveniente en términos no discriminatorios y para dichos efectos deberá presentar, entre los documentos relevantes de la licitación o concurso, un estudio detallado y exhaustivo sobre las condiciones de demanda y oferta del SERVICIO DE TAXI. Dicho estudio deberá publicarse de forma simultánea a la publicación de la convocatoria y las bases de la licitación con el objeto de que los interesados en prestar el SERVICIO DE TAXI cuenten con información que les permita realizar ofertas que no sobreestimen el valor del contrato y sean acordes con las condiciones reales bajo las cuales podrían prestar el SERVICIO DE TAXI.

En particular, el estudio de referencia deberá incluir datos e información suficiente sobre la necesidad, intensidad o densidad del uso del SERVICIO DE TAXI; la evaluación de tipos de usuarios, fluctuaciones de demanda en los distintos horarios y temporadas; análisis de costos (directos de operación –por ejemplo, costo de las unidades, ingresos del operador, combustible, reparaciones, refacciones y lubricantes, seguros, etc.–, así como gastos indirectos relacionados con la administración y el control de la prestación del servicio), las razones y los elementos que sustentan la propuesta de la contraprestación a pagar como cuota mensual y, en su caso, los criterios para asignar al ganador, etc.

Al evaluar la propuesta, el AICM deberá abstenerse de incluir aspectos discriminatorios o desiguales para los licitantes.

C. MODIFICACIONES AL MANUAL DE SERVICIOS

⁵³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce".

⁵⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, modificadas mediante decreto publicado en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis".



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

El AICM deberá modificar el MANUAL DE SERVICIOS para efectos de que prevea lo siguiente:

- *La asignación de nuevos contratos de acceso a zona federal y/o el incremento de UNIDADES en el AICM deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso.*
- *El AICM deberá solicitar y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso en términos de lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁵⁵ así como en los artículos 111, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.*
- *El AICM deberá señalar en el MANUAL DE SERVICIOS que las condiciones y los términos en los que vende y presta el SERVICIO DE ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones se otorguen de forma no discriminatoria, de manera que dichas condiciones y términos del SERVICIO DE ACCESO no desplacen indebidamente a otros agentes económico, impidan sustancialmente su acceso o establezcan ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.*
- *En el MANUAL DE SERVICIOS se deberá establecer lo siguiente:*

"Cuando por necesidades aeroportuarias AICM realice convocatoria abierta para adjudicar mediante proceso licitatorio, nuevos contratos de acceso a la zona federal para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, en cualquier modalidad, podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Asimismo, el incremento del PADRÓN VEHICULAR únicamente podrá realizarse mediante la adjudicación de contratos vía proceso licitatorio, en la que podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica".

- *Adicionalmente, el AICM deberá señalar en particular que los criterios para el otorgamiento de descuentos y/o quitas no serán discriminatorios y se otorgarán en los mismos términos a aquellos agentes económicos ubicados en igualdad de condiciones. Asimismo, el AICM deberá publicar los criterios bajo los cuales se otorgarán los descuentos y/o quitas, la información que corresponda a los descuentos y/o quitas otorgadas y los agentes económicos beneficiados por dichos descuentos y/o quitas.*

D. VERIFICACIÓN

Derivado de lo anterior, se ordena al AICM la presentación a esta COFECE de:

- (i) *Copia certificada de la totalidad de los convenios modificatorios y/o de los nuevos contratos que, en su caso, celebre el AICM con las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS en los que conste las modificaciones señaladas en el apartado "A. MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS" de esta resolución.*
- (ii) *Copia certificada del MANUAL DE SERVICIOS modificado en los términos señalados en el apartado "C. MODIFICACIONES AL MANUAL DE SERVICIOS" de esta resolución.*

⁵⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce".



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Dichos documentos deberán presentarse completos, con la totalidad de sus anexos, en la OFICIAÍA en un plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 24, fracción IV y 34 bis 2 de la LFCE, en relación con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente apartado "SUPRESIÓN Y CORRECCIÓN DE LA PRÁCTICA", podrá emitir requerimientos de información al AICM o a cualquier persona relacionada con el MERCADO RELEVANTE⁵⁶ o con la prestación u operación del SERVICIO DE TAXI, así como citar a declarar a quienes tengan relación con la materia de esas obligaciones, realizar visitas de verificación, inspecciones y cualquier otra diligencia que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las mismas.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores o de los requerimientos que emita la COFECE o la oposición a cualquier diligencia de verificación por parte del AICM durante el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la presente resolución, será considerado como un incumplimiento de la resolución, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que establece la Ley. En su caso, se someterá el asunto al Pleno, a efecto de que resuelva lo conducente, de conformidad con la normatividad de competencia económica aplicable.

Finalmente, se indica que la presente resolución no implica el consentimiento de posibles prácticas contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia. Esta autoridad no determina a priori, ni se pronuncia mediante la presente resolución sobre la validez y legalidad de los actos, contratos, convenios, combinaciones o procedimientos que realice el AICM, ni prejuzga sobre cualquier mecanismo que emplee actualmente o en el futuro, ya que para el análisis sobre posibles violaciones a la normativa de la materia de competencia económica, la COFECE cuenta con las facultades de investigación y sanción que le otorga la Ley Federal de Competencia Económica que resulte aplicable [...] [énfasis añadido].⁵⁷

II. En este sentido, tal como se señaló en el ACUERDO DE INICIO, a efecto de cumplir con lo establecido en el apartado denominado "Supresión y corrección de la práctica" de la RESOLUCIÓN, el AICM debe abstenerse de establecer:

1. Distintas condiciones de venta del SERVICIO DE ACCESO, ya sea en la asignación de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES para prestar el SERVICIO DE TAXI, o bien en el otorgamiento de descuentos o quitas en la contraprestación por el SERVICIO DE ACCESO a las AGRUPACIONES que prestan el SERVICIO DE TAXI; y,
2. Cláusulas discriminatorias en los convenios o contratos celebrados entre el AICM y las AGRUPACIONES, así como en los convenios o contratos de acceso a zona federal celebrados entre el AICM y los PERMISIONARIOS. Conforme a la RESOLUCIÓN, cualquier cláusula establecida en los contratos o convenios entre las AGRUPACIONES y el AICM, o entre los PERMISIONARIOS y el AICM, que regule el otorgamiento de nuevos contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el aumento de UNIDADES deberá cumplir con la RESOLUCIÓN.

Asimismo, el AICM debe garantizar que las condiciones y los términos en los que vende y presta el SERVICIO DE ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones se otorgue de forma no discriminatoria, de manera que las condiciones y términos del SERVICIO DE ACCESO no desplacen indebidamente a otros agentes económicos, impidan sustancialmente su acceso o se establezcan

⁵⁶ En la RESOLUCIÓN se definió como: "El SERVICIO DE ACCESO para la prestación del SERVICIO DE TAXI".

⁵⁷ Folios 38673 a 38678 del EXPEDIENTE DE.



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

ventajas exclusivas en favor de una o varias personas. Además, para esos efectos, en términos de la RESOLUCIÓN el AICM debía:

1. Suprimir la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que el AICM ha celebrado con las AGRUPACIONES y con los PERMISIONARIOS, que tienen por objeto regular el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES y que se establecen en el apartado "A. SUPRESIÓN DE CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS" de la sección "Supresión y corrección de la práctica" de la RESOLUCIÓN, a través de: i) la celebración de convenios modificatorios para el efecto de que se modificaran las cláusulas señaladas como anticompetitivas en la RESOLUCIÓN; o ii) la celebración de nuevos contratos y/o convenios en donde se establecieran las características y condiciones generales de operación para la prestación del SERVICIO DE TAXI.
2. En caso de que por necesidades aeroportuarias el AICM decidiera asignar nuevos contratos de acceso a zona federal, así como el incremento de UNIDADES para prestar el SERVICIO DE TAXI, dicha asignación debe llevarse a cabo mediante licitación o concurso, para lo cual el AICM debe solicitar y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso en términos de lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁵⁸ así como en los artículos 111, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica,⁵⁹ en los términos y con la presentación de la documentación señalada en el inciso "B. ASIGNACIÓN DE CONTRATOS DE ACCESO A ZONA FEDERAL PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI MEDIANTE LICITACIÓN O CONCURSO, PREVIA OPINIÓN DE LA COFECE" de la sección "Supresión y corrección de la práctica" de la RESOLUCIÓN.
3. Modificar el MANUAL DE SERVICIOS. Conforme al inciso "C. MODIFICACIONES AL MANUAL DE SERVICIOS" de la sección "Supresión y corrección de la práctica" de la RESOLUCIÓN, el AICM debe modificar el MANUAL DE SERVICIOS para efectos de que establezca lo siguiente:
 - i) la asignación de nuevos contratos de acceso a zona federal y/o el incremento de UNIDADES en el AICM deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso;
 - ii) el AICM deberá solicitar y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso en términos de lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como en los artículos 111, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;
 - iii) que las condiciones y los términos en los que vende y presta el SERVICIO DE ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones se otorguen de forma no discriminatoria, de manera que dichas condiciones y términos del SERVICIO DE ACCESO no desplacen indebidamente a otros agentes económicos, impidan sustancialmente su acceso o establezcan ventajas exclusivas en favor de una o varias personas;

⁵⁸ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁵⁹ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y modificadas mediante decreto publicado en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

iv) los criterios para el otorgamiento de descuentos y/o quitas no serán discriminatorios y se otorgarán en los mismos términos a aquellos agentes económicos ubicados en igualdad de condiciones. Asimismo, que el AICM deberá publicar los criterios bajo los cuales se otorgarán los descuentos y/o quitas, la información que corresponda a los descuentos y/o quitas otorgadas y los agentes económicos beneficiados por dichos descuentos y/o quitas;

v) el siguiente texto:

“Cuando por necesidades aeroportuarias AICM realice convocatoria abierta para adjudicar mediante proceso licitatorio, nuevos contratos de acceso a la zona federal para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, en cualquier modalidad, podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

*Asimismo, el incremento del **PADRÓN VEHICULAR** únicamente podrá realizarse mediante la adjudicación de contratos vía proceso licitatorio, en la que podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica”.*

Ahora bien, conforme al apartado “D. VERIFICACIÓN” de la sección “Supresión y corrección de la práctica” de la RESOLUCIÓN, el PLENO ordenó al AICM presentar: i) copia certificada de la totalidad de los convenios modificatorios y/o de los nuevos contratos que, en su caso, hubiera celebrado el AICM con las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS en los que constaran las modificaciones señaladas en el apartado “A. MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS” de la RESOLUCIÓN; y, ii) copia certificada del MANUAL DE SERVICIOS modificado en los términos señalados en el apartado “C. MODIFICACIONES AL MANUAL DE SERVICIOS” de la RESOLUCIÓN.

Dichos documentos debían presentarse completos en la OFICIALÍA en un plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la RESOLUCIÓN.⁶⁰

III. En relación con el cumplimiento de la RESOLUCIÓN, el AICM presentó el ESCRITO DE DESAHOGO, en el cual señaló lo siguiente:

“Respecto de la orden [...] consistente en suprimir la totalidad de las cláusulas que conforme a la COFECE son anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que el AICM ha celebrado con las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS que tienen por objeto regular el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de unidades...], se hace del conocimiento de esa Comisión que el AICM se reunió con los representantes de las agrupaciones y permisionarios a fin de compelerles a eliminar las cláusulas que a decir de la

⁶⁰ Toda vez que la RESOLUCIÓN se notificó al AICM el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, surtiendo dicha notificación efectos el día hábil siguiente, es decir, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, por tanto, el plazo de cuatro meses feneció el trece de enero de dos mil diecisiete. Lo anterior, de conformidad con el primer párrafo del artículo 34 bis de la LFCE, que a la letra señala: “Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles [...] [énfasis añadido]”.



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

COFECE son anticompetitivas, sin embargo, ninguno aceptó que se modificaran. - - - - Con el fin de demostrar la voluntad del AICM de cumplir en la medida que le es posible con lo ordenado por la Comisión y la negativa de las agrupaciones y permisionarios a la solicitud del AICM para modificar o celebrar nuevos contratos se exhiben [... diversos documentos...].

Se reitera a esa Comisión que el AICM está impedido jurídicamente para modificar las cláusulas de forma unilateral, lo anterior en razón de que un contrato es un acuerdo de voluntades que únicamente se puede modificar con el consentimiento de ambas partes. A este respecto se solicita a esa H. Comisión tenga en cuenta la aplicación del principio general de derecho "ad impossibilia nemo tenetur", que señala que a lo imposible nadie puede estar obligado que es aplicable en este caso, siendo que el AICM no puede modificar los contratos vigentes sin el acuerdo de voluntades de las agrupaciones y/o permisionarios.

No obstante lo anterior, estamos en la mejor disposición de modificar los instrumentos legales referidos, una vez que concluyan su vigencia y exista el consentimiento de las partes, tal como lo ordena esa autoridad reguladora.

Respecto de la orden [... consistente en modificar el MANUAL DE SERVICIOS para efectos de que este prevea que la asignación de contratos de acceso a zona federal así como el incremento de unidades deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso y que indicara que el AICM debe obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso en términos de la LFCE⁶¹ y las Disposiciones Regulatorias de la LFCE⁶²...], se aclara a esa Comisión que el MANUAL DE SERVICIOS, [sic] prevé que la asignación de contratos de acceso a zona federal, así como el incremento de unidades deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso.

Asimismo, se indica, que se debe requerir y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso.

Adicionalmente, el MANUAL DE SERVICIOS prevé que el ingreso mínimo garantizado podrá disminuir, siempre y cuando derive de la pérdida de clientes por parte del prestador de servicios o de una reducción en el volumen de servicios prestados a los mismos, siempre que esta reducción en su facturación se encuentre debidamente acreditada documentalmente y con previa aprobación del [sic] Contratación, Tarifas y Crédito de los Servicios Aeroportuarios, Complementarios y Comerciales ("COCOSA"), con esta queda claro que el AICM únicamente otorgará descuentos y/o quitas cuando se acredite debidamente que existe una reducción en la facturación del prestador de servicios.

Por otro lado, como esa Comisión podrá corroborar, el MANUAL DE SERVICIOS tiene como finalidad general garantizar las mejores condiciones para la entidad en términos de equidad, competitividad, eficiencia e imparcialidad. Adicionalmente, las políticas del COCOSA, prevén que se debe asegurar que el arrendamiento de espacios, así como la prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, propicien las mejores condiciones en cuanto a calidad, equidad, servicio e imagen.

Con la finalidad de demostrar el cumplimiento con la orden contenida en la Resolución respecto de la modificación al MANUAL DE SERVICIOS se exhiben los documentos siguientes:

- *Copia certificada del MANUAL DE SERVICIOS con registro AICM-NP-04102012 [...]*

Se solicita a esa H. Comisión considere que la solicitud de modificación de las cláusulas contractuales tanto a las agrupaciones como a los permisionarios y la modificación al MANUAL DE SERVICIOS, no

⁶¹ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁶² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, modificadas mediante decreto publicado en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.



**Pleno
Resolución**
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

significa ni debe interpretarse como una aceptación o consentimiento con la Resolución. En particular, el cambio al MANUAL DE SERVICIOS ha quedado sujeto a la condición suspensiva de que quede firme la Resolución que impuso tal obligación, siendo que la misma se encuentra sub judice en el juicio de amparo 143/2016 que se tramita ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica [...].⁶³

La copia certificada del MANUAL DE SERVICIOS presentada por el AICM junto con su ESCRITO DE DESAHOGO indica lo siguiente:

"1. El 01 de septiembre de 2016, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) emitió la resolución al expediente DE-015-2013, sancionando a esta entidad por la comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de acceso a la zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros, por haber celebrado distintos convenios y contratos con las agrupaciones de taxis donde se establecieron cláusulas discriminatorias.

En virtud de lo anterior, se ordenó al AICM a modificar el Manual de Servicios para el efecto de que prevea que la asignación de contratos de acceso a zona federal, así como el incremento de unidades deban llevarse a cabo mediante licitación o concurso, debiendo requerir y obtener la opinión respectiva de la COFECE.

Resulta importante señalar que actualmente se encuentra sustanciándose el juicio de amparo indirecto promovido por AICM en contra de la resolución antes mencionada, motivo por el cual la modificación ordenada por la autoridad reguladora surtirá efectos hasta en tanto no se resuelva en definitiva el juicio constitucional.

En este sentido, se propone lo siguiente:

'Cuando por necesidades aeroportuarias AICM realice convocatoria abierta para adjudicar mediante proceso licitatorio, nuevos contratos de acceso a la zona federal para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, en cualquier modalidad, podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Asimismo, el incremento del padrón vehicular únicamente podrá realizarse mediante la adjudicación de contratos vía proceso licitatorio, en la que podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica' [...].⁶⁴

IV. En razón de lo anterior, en el ACUERDO DE INICIO se señaló lo siguiente:

"[...]"

TERCERO. El ESCRITO [ESCRITO DE DESAHOGO] fue presentado en la OFICINALIA dentro del plazo de cuatro meses establecido en la RESOLUCIÓN, considerando que la misma fue notificada personalmente al AICM el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, surtiendo sus efectos el doce del mismo mes y año, día

⁶³ Páginas 4 a 6 del ESCRITO DE DESAHOGO.

⁶⁴ Páginas 18 y 19 del MANUAL DE SERVICIOS.



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

*hábil siguiente, por lo cual el plazo de cuatro meses para presentar la documentación correspondiente habría fenecido el doce de enero de dos mil diecisiete.*⁶⁵

*No obstante, el AICM no presentó la copia certificada de la totalidad de convenios modificatorios y/o de los nuevos contratos celebrados por el AICM con las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS en los que consten las modificaciones señaladas en el apartado "A. SUPRESIÓN DE CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS" de la RESOLUCIÓN. Al respecto, el AICM presentó diversas fes de hechos en las que supuestamente, el representante legal de CONFORT manifestó: "[...] que por el momento no emitían una opinión al respecto y que desean esperara que se resuelva el amparo interpuesto por el Aeropuerto [...]"*⁶⁶ *y a su vez que los representantes legales de PORTO TAXI, YELLOW CAB, SITIO 300 y NUEVA IMAGEN manifestaron: "[...] que [...] ya había[n] interpuesto un amparo en contra de la mencionada resolución de la COFECE, por lo cual no acepta[n] modificar el contrato y que era todo lo que tenían que decir [...]"*⁶⁷

*Sin embargo, mediante el escrito presentado en la OFICIALÍA el veinte de febrero de dos mil dieciséis, en relación con las obligaciones impuestas en la RESOLUCIÓN al AICM, PORTO TAXI señaló lo siguiente: "[...] visto el contenido del acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete y el contenido de la fe de hechos que consta en el acta número 2,774 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, tirada ante la Fe del Corredor Público Número 79 del Distrito Federal, de donde se desprende que supuestamente mi representada se opuso a que se suprimieran las cláusulas que resultaron ser anticompetitivas, se hace del conocimiento de esta H. Comisión que el contenido de la mencionada fe de hechos es falso en parte, puesto que al suscrito en ningún momento le fue exhibido convenio modificatorio alguno, ni menos aún participó en su elaboración, dado que como se sostuvo durante toda la investigación el AICM es quien en forma unilateral realiza los contratos y convenios de acceso a la zona federal en donde los agentes económicos no tienen ningún poder de negociación [...] [énfasis añadido]"*⁶⁸

Asimismo, el AICM presentó una copia certificada del MANUAL DE SERVICIOS; sin embargo, se advierte que el mismo no fue modificado en los términos señalados en el apartado "C. MODIFICACIONES AL MANUAL DE SERVICIOS" de la RESOLUCIÓN.

En efecto, el MANUAL DE SERVICIOS presentado no establece como lo ordenó la RESOLUCIÓN que: i) la asignación de contratos de acceso a zona federal así como el incremento de UNIDADES deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso; ii) el AICM debe solicitar y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso de esa asignación, que siempre debe ser mediante licitación o concurso; iii) las condiciones y los términos en los que el AICM vende y presta el SERVICIO DE ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones se otorgarán de forma no discriminatoria, de manera que dichas condiciones y términos del SERVICIO DE ACCESO no desplacen indebidamente a otros agentes económico, impidan sustancialmente su acceso o establezcan ventajas exclusivas en favor de una o varias personas; iv) los criterios para el otorgamiento de descuentos y/o quitas no serán discriminatorios y se otorgarán en los mismos términos a aquellos agentes económicos ubicados en igualdad de condiciones; y v) el AICM deberá publicar los criterios bajo los cuales se otorgarán los descuentos y/o quitas, la información que corresponda a los criterios y/o quitas otorgadas y los agentes económicos beneficiados por dichos descuentos y/o quitas.

De hecho, el MANUAL DE SERVICIOS presentado hace referencia al texto que se debía incluir en términos de la RESOLUCIÓN; sin embargo, el propio AICM indica que ese texto "se propone" y que "la modificación

⁶⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Lo anterior, considerando lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 bis de la LFCE, que a la letra señala: 'Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles [...] [énfasis añadido]"

⁶⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 38763 del EXPEDIENTE".

⁶⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 38768, 38772, 38777 y 38782 del EXPEDIENTE, respectivamente".

⁶⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 115 y 116 del expediente VSP-001-2017".



Pleno
Resolución
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
**Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

ordenada por la autoridad reguladora surtirá efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva del juicio constitucional". En otras palabras, el AICM hace depender el surtimiento de efectos de esa modificación ordenada en la RESOLUCIÓN, hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación (amparo) que promovió. Se considera que ello probablemente no cumple con la RESOLUCIÓN, en el sentido de que se ordena a que se modificara el MANUAL DE SERVICIOS a efecto de establecer inmediatamente el texto señalado.

Con ello se acredita presuntivamente que entonces el AICM no se ha abstenido de establecer distintas condiciones de venta del SERVICIO DE ACCESO, ya sea en la asignación de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES para prestar el SERVICIO DE TAXI, o bien en el otorgamiento de descuentos o quitas en la contraprestación por el SERVICIO DE ACCESO a las AGRUPACIONES que prestan el SERVICIO DE TAXI; no garantiza que las condiciones y los términos en los que vende y presta el SERVICIO DE ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones se otorgue de forma no discriminatoria, de manera que las condiciones y términos del SERVICIO DE ACCESO no desplacen indebidamente a otros agentes económicos, impidan sustancialmente su acceso o se establezcan ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, y mantiene cláusulas discriminatorias en los convenios o contratos celebrados entre el AICM y las AGRUPACIONES, así como en los convenios o contratos de acceso a zona federal celebrados entre el AICM y los PERMISIONARIOS.

Lo señalado en los párrafos anteriores implicaría un probable incumplimiento a la RESOLUCIÓN por parte del AICM. Dicho incumplimiento podría ser sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción XI de la LFCE,⁶⁹ en su caso, en relación con el artículo 35 bis, fracción I de la LFCE.⁷⁰

CUARTO. Con fundamento en los artículos 34 bis, in fine y 38 bis de la LFCE, 20, fracción X del Estatuto Orgánico de la COFECE⁷¹ (en adelante, 'ESTATUTO'), así como 358 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LFCE (en adelante, 'CFPC'), fómese por separado la carpeta incidental de verificación de cumplimiento y ejecución VSP-001-2017-I.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 20, fracción XXII del ESTATUTO, se ordena integrar al expediente VSP-001-2017-I.⁷²

- a) Copia certificada de la versión de la RESOLUCIÓN notificada al AICM.
- b) Copia certificada de la cédula de notificación de la RESOLUCIÓN al AICM.
- c) El original del ESCRITO y sus anexos, integrándose al expediente VSP-001-2017, en su lugar, copia certificada de dichos documentos.
- d) Copia certificada del escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciséis dentro del expediente VSP-001-2017, signado por el representante legal de PORTO TAXI.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 20, fracciones X, XI y LVI, 24, fracción V, y 32, fracciones III, V, VIII, y X del ESTATUTO, se ordena turnar el expediente VSP-001-2017-I a la Dirección General de Asuntos

⁶⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Dicho precepto establece que: 'Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: [...] XI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19 y 33 bis 2 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público; [...]'"

⁷⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Dicho precepto establece que: 'Artículo 35 bis. En el caso de aquellos agentes económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes: --- I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, XI, XII y XIII del artículo 35 de la Ley [...]'"

⁷¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce".

⁷² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Se señala que se respetará la clasificación de dichas constancias mantienen en el EXPEDIENTE, como reservada o confidencial en términos de la LFCE, según corresponda".



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Jurídicos de la COFECE, a efecto de que tramite el incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN al cual se da inicio mediante el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 38 bis de la LFCE, así como 360 del CFPC, se ordena notificar personalmente y correr traslado al AICM con copia certificada del presente acuerdo, así como copia certificada en su versión digital de los documentos que integran el expediente incidental VSP-001-2017-I, de conformidad con el presente acuerdo; lo anterior a fin de que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes. Aunado a lo anterior, se ordena integrar al presente expediente copia certificada en su versión digital de la copia certificada en su versión digital con la que se correrá el traslado respectivo.

En el evento de que el AICM desee verificar la información vertida en el presente incidente, se indica que éste se encuentra a su disposición en los archivos de esta COFECE. De igual forma, se hace de su conocimiento que se tomará por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por acreditada la personalidad del representante de AICM y por autorizadas a las personas que fueron señaladas en el EXPEDIENTE para efectos del VSP-001-2017-I. Asimismo, se informa que se mantendrá la clasificación de información que hasta el momento dichas constancias mantienen.

OCTAVO. Se requiere al AICM para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, presente los estados financieros de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y, en su caso, la declaración anual de impuestos correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, a efecto de que esta COFECE, en su caso, pueda verificar su capacidad económica, según lo establece el artículo 36 de la LFCE, bajo el apercibimiento, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la LFCE y 59, fracción III del ESTATUTO que de no hacerlo así, se presumirá que cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción que, en su caso, llegue a imponer el Pleno de la COFECE [...] [énfasis añadido].⁷³

III. MANIFESTACIONES DEL AICM

Antes de analizar las manifestaciones del AICM en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, se indica que el estudio de las mismas se realizará sin que sean transcritas literalmente, ni se atienda al estricto orden expuesto por el AICM, toda vez que éstas se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.⁷⁴

⁷³ Folios 12 al 15.

⁷⁴ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presentan, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) “AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejados puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]”. Registro: 241958. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; SJF; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, y ii) “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]”. Registro: 196,477. [J]; 9a. Época; TCC; SJF; VII, Abril de 1998; Pág. 599.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

En este aspecto, debe precisarse lo siguiente con relación a la calificación de algunos de sus señalamientos:

- i) **Señalamientos gratuitos, abstractos o generales, y negación lisa y llana.** En varias partes del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, el AICM realiza una serie de manifestaciones genéricas y gratuitas o se niega de forma lisa y llana su participación en las conductas imputadas, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En este sentido, cuando lo señalado por el AICM tenga esas características, se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

- a) La siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia del a queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse [énfasis añadido]”.*⁷⁵

- b) La jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]”.*⁷⁶

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra por economía procesal en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas resultan **gratuitas** o cuando se haga el señalamiento de que constituyen **afirmaciones generales o abstractas**, así como cuando se indique que únicamente es la **negación lisa y llana** de lo expuesto en el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

⁷⁵ Registro: 185,425. [J]; 9a. Época; 1a Sala; SJF; XVI. Diciembre de 2002; Pág. 61.

⁷⁶ Registro: 191,370; 9a Época. TCC. [J]. Tomo XII. Agosto de 2000. Tesis: I.6o.C. J/21. Pág. 1051.



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

ii) **Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO.** Varios de los argumentos del AICM consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por el AICM tenga esas características, se entenderá que resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:

a) La siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable [énfasis añadido]”.⁷⁷

b) La jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado [énfasis añadido]”.⁷⁸

c) La tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo contenido es:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no

⁷⁷ Registro: 269,435; [J]; 6a. Época; 3a. Sala; SJF; Cuarta Parte, CXXVI; Pág. 27.

⁷⁸ Registro: 188,864; [J]; 9a. Época; TCC; SJF; XIV, Septiembre de 2001; Pág. 1147.



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes [énfasis añadido]".⁷⁹

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra por economía procesal en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

iii) **Manifestaciones basadas en premisas incorrectas.** En algunos de sus argumentos, el AICM realiza señalamientos que se basan en premisas falsas. Cuando lo señalado por dicho agente económico tenga esas características se entenderá que resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:

a) La tesis IV.3o.A.66 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera [énfasis añadido]".⁸⁰

b) La tesis jurisprudencial número 108/2012 de la Décima época, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conducirla su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida [énfasis añadido]".⁸¹

⁷⁹ Registro: 226,819; [TA]; 8a. Época; TCC; SJF; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 163.

⁸⁰ Registro: 176,047; [TA]; 9a. Época; TCC; SJF; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1769.

⁸¹ Registro 2001825 [J]; 10a. Época; 2a. Sala; SJF y su Gaceta; XXX, Octubre de 2002; Pág. 1326.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra por economía procesal en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas se basan en **premisas falsas o premisas erróneas**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En este aspecto, todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien realiza el argumento, la omisión de la expresión precisa de los mismos o su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el ACUERDO DE INICIO; o en caso de reclamar infracción a las normas del procedimiento, al omitir patentizar que se le hubiese dejado sin defensa o su relevancia en lo señalado por el ACUERDO DE INICIO; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a la COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichos argumentos adicionalmente deberá entenderse aplicable la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, la cual expresamente indica:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”⁸²

Así, deberá entenderse que dicha tesis se inserta a la letra por economía procesal en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

⁸² Registro: 166,031; [J]; 9a. Época; 2a. Sala; SJF; XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Expuesto lo anterior, a continuación se estudian los argumentos vertidos por el AICM en su defensa, con los cuales dicho agente económico pretende demostrar que "[...] *nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible*",⁸³ que "[...] *el AICM no puede ser sancionado ni ser responsable de la falta de consentimiento de dichas AGRUPACIONES para modificar los convenios como lo ordenó esa H. Comisión*",⁸⁴ que "*El AICM estima incorrecto lo señalado en el Acuerdo de la COFECE, en el sentido de que en el Manual no se establece lo indicado en la Resolución [...]*",⁸⁵ y que "[...] *el AICM no puede ser sancionado por solicitar el amparo y protección de la justicia federal, ni puede ser obligado a renunciar a sus derechos fundamentales de defensa*".⁸⁶

1.- MANIFESTACIONES RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE SERVICIOS

El AICM manifestó lo que a continuación se sintetiza:⁸⁷

Es incorrecto lo señalado en el ACUERDO DE INICIO, en el sentido de que en el MANUAL DE SERVICIOS no se establece lo indicado en la RESOLUCIÓN, según se acredita con el cuadro siguiente:

TEXTO DE LA ORDEN DE COFECE	TEXTO DEL MANUAL DE SERVICIOS
<i>El AICM deberá modificar el MANUAL DE SERVICIOS para efectos de que prevea lo siguiente:</i> <i>La asignación de nuevos contratos de acceso a zona federal y/o el incremento de UNIDADES en el AICM deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso.</i> <i>El AICM deberá solicitar y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso en términos de lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como en los artículos 111, 112, y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica. (p. 625 de la RESOLUCIÓN).</i>	<i>"Cuando por necesidades aeroportuarias AICM realice convocatoria abierta para adjudicar mediante proceso licitatorio nuevos contratos de acceso a zona federal para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, en cualquier modalidad, podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.</i> <i>Asimismo, el incremento del padrón vehicular únicamente podrá realizarse mediante las adjudicaciones de contratos vía proceso licitatorio, en la que podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contrato y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica." (p. 19 del MANUAL DE SERVICIOS).</i>
<i>El AICM deberá señalar en el MANUAL DE SERVICIOS que las condiciones y los términos en los que vende y presta el SERVICIO DE</i>	<i>El MANUAL DE SERVICIOS prevé y garantiza las mejores condiciones para la entidad en términos de equidad, competitividad, eficiencia e imparcialidad.</i>

⁸³ Folio 143.

⁸⁴ Folio 144.

⁸⁵ Folio 145.

⁸⁶ Folio 147.

⁸⁷ Página 5 a 8 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

<i>ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones se otorguen de forma no discriminatoria, de manera que dichas condiciones y términos del SERVICIO DE ACCESO no desplacen indebidamente a otros agentes económicos impidan sustancialmente su acceso o establezcan ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.</i> • <i>En el MANUAL DE SERVICIO se deberá establecer lo siguiente: [sic]</i> • <i>Adicionalmente, el AICM deberá señalar en particular que los criterios para el otorgamiento de descuentos y/o quitas no será discriminatorio y se otorgarán en los mismos términos a aquellos agentes económicos ubicados en igualdad de condiciones. Asimismo, el AICM deberá publicar los criterios bajo los cuales se otorgarán los descuentos y/o quitas, la información que corresponda a los descuentos y/o quitas otorgadas y los agentes económicos beneficiados por dichos descuentos” (p. 625 de la Resolución).</i>	Adicionalmente, las políticas del COCOSA prevén que se debe asegurar que el arrendamiento de espacios, así como la prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, propicien las mejores condiciones en cuanto a calidad, equidad, servicio e imagen. Por otro lado, el COCOSA es el órgano colegiado encargado de aprobar los descuentos y quitas, razón por la cual es este Comité quien señala los criterios para el otorgamiento de los descuentos y/o quitas.
--	---

Ahora bien, respecto a la condición suspensiva de que la modificación del MANUAL DE SERVICIOS se haría hasta que se declare firme la RESOLUCIÓN, fue necesaria para proteger mi derecho fundamental de defensa, puesto que se ha promovido un juicio de amparo indirecto en contra de la determinación (expediente 143/2016, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión); de no contener dicho supuesto se consentiría el acto reclamado, con lo que se podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Es claro que la COFECE no puede obligarme a renunciar a la protección que me otorga el artículo 17 de la CPEUM.

De buena fe he previsto los cambios al MANUAL DE SERVICIOS ordenados por la COFECE, conservando mi derecho de defensa con la condición suspensiva referida, situación que debe respetar esta COFECE, pues de lo contrario se haría nulo el medio de defensa constitucional.

En otras palabras, no puedo ser sancionado por solicitar el amparo y protección de la justicia federal, ni puedo ser obligado a renunciar a mis derechos fundamentales de defensa.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Al respecto, es **infundado** que el AICM haya modificado el MANUAL DE SERVICIOS tal como se le solicitó en la RESOLUCIÓN, considerando que además las manifestaciones realizadas en ese sentido carecen de lógica y relación con las obligaciones impuestas en la RESOLUCIÓN.

El AICM señala que en la RESOLUCIÓN se le indicó a dicho agente económico que debía modificar el MANUAL DE SERVICIOS para el efecto de que se estableciera lo siguiente:

- i) La asignación de nuevos contratos de acceso a zona federal y/o el incremento de UNIDADES en el AICM deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso;
- ii) El AICM deberá solicitar y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso en términos de lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁸⁸ así como en los artículos 111, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;
- iii) Que las condiciones y los términos en los que vende y presta el SERVICIO DE ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones se otorguen de forma no discriminatoria, de manera que dichas condiciones y términos del SERVICIO DE ACCESO no desplacen indebidamente a otros agentes económicos, impidan sustancialmente su acceso o establezcan ventajas exclusivas en favor de una o varias personas;
- iv) Los criterios para el otorgamiento de descuentos y/o quitas no serán discriminatorios y se otorgarán en los mismos términos a aquellos agentes económicos ubicados en igualdad de condiciones. Asimismo, que el AICM deberá publicar los criterios bajo los cuales se otorgarán los descuentos y/o quitas, la información que corresponda a los descuentos y/o quitas otorgadas y los agentes económicos beneficiados por dichos descuentos y/o quitas, y
- v) El siguiente texto:

“Cuando por necesidades aeroportuarias AICM realice convocatoria abierta para adjudicar mediante proceso licitatorio, nuevos contratos de acceso a la zona federal para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, en cualquier modalidad, podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Asimismo, el incremento del PADRÓN VEHICULAR únicamente podrá realizarse mediante la adjudicación de contratos vía proceso licitatorio, en la que podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica”.

Ahora bien, en el ESCRITO DE DESAHOGO, respecto al MANUAL DE SERVICIOS el AICM señaló lo siguiente:

⁸⁸ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

“Respecto de la orden referida en el inciso b) anterior, se aclara a esa Comisión que el MANUAL DE SERVICIOS, prevé que la asignación de contratos de acceso a zona federal, así como el incremento de unidades deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso.

Asimismo, se indica, que se debe requerir y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso.

Adicionalmente, el MANUAL DE SERVICIOS prevé que el ingreso mínimo garantizado podrá disminuir, siempre y cuando derive de la pérdida de clientes por parte del prestador de servicios o de una reducción en el volumen de servicios prestados a los mismos, siempre que esta reducción en su facturación se encuentre debidamente acreditada documentalmente y con previa aprobación del Contratación, Tarifas y Crédito de los Servicios Aeroportuarios, Complementarios y Comerciales [sic] (“COCOSA”), con esto queda claro que el AICM únicamente otorgará descuentos y/o quitas cuando se acredite debidamente que existe una reducción en la facturación del prestador de servicios.

Por otro lado, como esa Comisión podrá corroborar, el MANUAL DE SERVICIOS tiene como finalidad general garantizar las mejores condiciones para la entidad en términos de equidad, competitividad, eficiencia e imparcialidad. Adicionalmente, las políticas del COCOSA, prevén que se debe asegurar que el arrendamiento de espacios, así como la prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, propicien las mejores condiciones en cuanto a calidad, equidad, servicio e imagen.

[...]

Se solicita a esa H. Comisión considere que la solicitud de modificación de las cláusulas contractuales tanto a las agrupaciones como a los permisionarios y la modificación al MANUAL DE SERVICIOS, no significa ni debe interpretarse como una aceptación o consentimiento con la Resolución. En particular el cambio al MANUAL DE SERVICIOS ha quedado sujeto a la condición suspensiva de que quede firme la Resolución que impuso tal obligación, siendo que la misma se encuentra sub iudice en el juicio de amparo 143/2016 que se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica [énfasis añadido]”⁸⁹

Por otra parte, el MANUAL DE SERVICIOS señala lo siguiente:

“[...]

NORMAS PARA ACCESO A ZONA FEDERAL EN TRANSPORTACIÓN TERRESTRE

1. El 01 de septiembre de 2016, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) emitió la resolución al expediente DE-015-2013, sancionando a esta entidad por la comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros, por haber celebrado distintos convenios y contratos con las agrupaciones de taxis donde se establecieron cláusulas discriminatorias.

En virtud de lo anterior, se ordenó al AICM a modificar el Manual de Servicios, para el efecto de que prevea que la asignación de contratos de acceso a zona federal, así como el incremento de unidades deban llevarse mediante licitación o concurso, debiendo requerir y obtener la opinión respectiva de la COFECE.

Resulta importante señalar que actualmente se encuentra sustanciándose el juicio de amparo indirecto promovido por AICM en contra de la resolución antes mencionada, motivo por el cual la

⁸⁹ Folios 28 y 29.

Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

modificación ordenada por la autoridad reguladora surtirá efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio constitucional.

En este sentido, se propone lo siguiente:

"Cuando por necesidades aeroportuarias AICM realice convocatoria abierta para adjudicar mediante proceso licitatorio nuevos contratos de acceso a la zona federal para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, en cualquier modalidad, podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Asimismo, el incremento del padrón vehicular únicamente podrá realizarse mediante la adjudicación de contratos vía proceso licitatorio, en la que podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica."

V. POLÍTICAS

POLÍTICAS GENERALES

[...]

32. Para los contratos de arrendamiento para la prestación de servicios comerciales en los que los clientes pagan contraprestaciones a la entidad bajo el esquema de ingreso mínimo garantizado y participación sobre sus ingresos mensuales, se podrá disminuir el ingreso mínimo garantizado, siempre y cuando el cliente acredite debidamente la pérdida de clientes o una reducción en sus ventas reflejada directamente en sus ingresos brutos. Lo anterior, previa aprobación del COCOSA y cumpliendo con la siguiente condición:

El nuevo Ingreso Mínimo Garantizado no podrá bajo ninguna circunstancia, encontrarse por debajo del catálogo de contraprestaciones, salvo que exista expresamente un nuevo Dictamen de Justipreciación emitido por el INDAABIN [énfasis añadido]."⁹⁰

En ese sentido, es falso que el MANUAL DE SERVICIOS contenga las modificaciones que se indicaron en la RESOLUCIÓN. Respecto al otorgamiento de descuentos, el MANUAL DE SERVICIOS únicamente refiere que los clientes que tengan celebrados **contratos de arrendamiento para la prestación de servicios comerciales**, en donde se realice el pago bajo el esquema de ingreso mínimo garantizado, se podrá disminuir el ingreso mínimo garantizado siempre y cuando el cliente acredite debidamente la pérdida de clientes o una reducción en sus ventas. Lo anterior, no se ajusta a la obligación impuesta en la RESOLUCIÓN, es decir a lo concerniente a SERVICIO DE ACCESO.

Lo anterior es así porque los servicios comerciales previstos en el artículo 48, fracción III de la LA,⁹¹ son los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil

⁹⁰ Páginas 18 y 19 del MANUAL DE SERVICIOS, las cuales obran a folios 72 y 74.

⁹¹ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: "ARTÍCULO 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en: [...] III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros".



**Pleno
Resolución**
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves, y que dentro de dichos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.

En la RESOLUCIÓN se indicó que el mercado relevante era el SERVICIO DE ACCESO para la prestación del SERVICIO DE TAXI,⁹² y en el apartado “C. MODIFICACIONES AL MANUAL DE SERVICIOS” de la RESOLUCIÓN⁹³ específicamente se indicó que “[...] el AICM deberá señalar en particular que los criterios para el otorgamiento de descuentos y/o quitas no serán discriminatorios y se otorgarán en los mismos términos a aquellos agentes económicos ubicados en igualdad de condiciones. Asimismo, el AICM deberá publicar los criterios bajo los cuales se otorgarán los descuentos y/o quitas, la información que corresponda a los descuentos y/o quitas otorgadas y los agentes económicos beneficiados por dichos descuentos y/o quitas”.⁹⁴

Por lo tanto, si el MANUAL DE SERVICIOS se refiere a los clientes que tienen celebrado un contrato de arrendamiento para la prestación de servicios comerciales, es evidente que en realidad no se está refiriendo al SERVICIO DE ACCESO, como lo indicó la RESOLUCIÓN.

Por otra parte, el AICM confunde el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la COFECE con el consentimiento del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, al mencionar que la modificación ordenada respecto al MANUAL DE SERVICIOS en la RESOLUCIÓN surtirá sus efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo que el AICM ha interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN, lo que deviene en franca contravención con la LFCE, que es de orden público e interés social; así como de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM. Es con lo anterior, que el AICM pretende injustificadamente postergar el cumplimiento.

Si bien es cierto que el trámite y resolución del juicio de amparo es competencia exclusiva del PJF de conformidad con lo señalado en el artículo 103 de la CPEUM⁹⁵ en relación con los artículos 1⁹⁶

⁹² Página 589 y 590 de la RESOLUCIÓN.

⁹³ Página 625 de la RESOLUCIÓN.

⁹⁴ *Idem*.

⁹⁵ Dicho precepto constitucional señala lo siguiente: “Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: - - - - I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; - - - - II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y - - - - III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

⁹⁶ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: “Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: - - - - I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; - - - - II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y - - - - III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley”.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

y 33⁹⁷ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM⁹⁸ lo cierto es que el artículo 28, párrafo décimo noveno, fracción VII señala lo siguiente:

“La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se registrarán conforme a lo siguiente:

[...]

VII. *Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales [énfasis añadido].”*

De lo anterior resulta claro que no es procedente la suspensión en el juicio de amparo contra las normas generales, actos u omisiones de la COFECE, y que únicamente en la imposición de multas o en la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se podrán ejecutar hasta que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se haya promovido. Por tanto, se considera que el AICM está pasando por alto lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM.

En ese sentido, incluso el propio PJF ha resuelto que no es posible que se otorgue la suspensión en el juicio de amparo contra actos prohibitivos contenidos en las resoluciones emitidas por la COFECE que se apoyan en el artículo 10 de la LFCE, pues sería tanto como permitir que se sigan realizando prácticas monopólicas.

Incluso con respecto a los asuntos resueltos por la Comisión Federal de Competencia y/o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el PJF ha interpretado que no era posible otorgar la suspensión en contra de las órdenes de suprimir las prácticas monopólicas imputadas en las resoluciones de la autoridad de competencia, según se advierte de los siguientes criterios:

a) la jurisprudencia 2a./J.53/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY

⁹⁷ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: “Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo: - - - - I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; - - - - II. Los tribunales colegiados de circuito; - - - - III. Los tribunales unitarios de circuito; - - - - IV. Los juzgados de distrito; y - - - - V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley”.

⁹⁸ Publicada en el DOF el dos de abril de dos mil trece, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS. Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público [énfasis añadido].⁹⁹

b) la tesis I.1o.A.E.86 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República.

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. Aun cuando la fracción VII del vigésimo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la suspensión en el amparo, sólo lo hace respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, recaídas a los procedimientos iniciados antes o después de dicha reforma, no así de las decisiones pronunciadas por los órganos desconcentrados que les antecedieron, como este Tribunal Colegiado de Circuito lo estableció en la tesis aislada I.1o.A.E.12 K (10a.), de título y subtítulo: “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU PROSCRIPCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS REGULADORES CREADOS A PARTIR DE LA REFORMA A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.”, no obstante, tratándose de una resolución emitida por la extinta Comisión Federal de Competencia, mediante la cual determina la existencia de prácticas monopólicas relativas, debe negarse la suspensión definitiva en cuanto a sus efectos y consecuencias, pues de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en la medida en que se rompería la prohibición de los actos a los que ahí se alude y se permitiría al agente directamente responsable y al coadyuvante, continuar con la práctica monopólica determinada, siendo que a la colectividad le beneficia que el Estado proteja el proceso de competencia y libre concurrencia en todas las áreas de la actividad económica, mediante la prevención

⁹⁹ Registro: 186413; [J]; Novena Época; Segunda Sala; SJF; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág.: 358.



Pleno
Resolución
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
**Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

y eliminación de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios [énfasis añadido]¹⁰⁰

c) la tesis I.I°.A.E.95.A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República.

“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE A SUS ACTOS. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que dio lugar al texto actual del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la propia Norma Suprema, tuvo como antecedente, según se aprecia en su exposición de motivos, una franca situación de falta de regulación en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión, ocasionada por el abuso del sistema de justicia en que diversos agentes incurrieron, lo cual les permitió frenar o dilatar medidas que buscaban evitar prácticas anticompetitivas e incentivar el procedimiento de competencia, con claro deterioro en la eficacia y definitividad de las decisiones de los órganos reguladores. Así, para privilegiar los intereses sociales y nacionales sobre los particulares, se estimó adecuado establecer en el precepto constitucional referido, que las normas generales, actos y omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones únicamente pueden impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en el cual, ya no puede hacerse uso de la suspensión, con la finalidad, por una parte, de establecer como mecanismo defensivo la revisión judicial respecto de los actos de esos órganos y, por otra, no dejar disponible la medida cautelar utilizada anteriormente para generar la dilación y la ineficacia de la función regulatoria. Cabe señalar que la iniciativa de la reforma constitucional indicada, signada por el presidente de la República, los coordinadores de los diputados de los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y Verde Ecologista de México (PVEM) y los presidentes de los primeros tres, en el marco del "Pacto por México", incluyó las conclusiones del estudio que a petición del gobierno mexicano realizó en 2012 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), sobre políticas y regulación de las telecomunicaciones en México. Adicionalmente, con base en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Senadores, respecto de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, se incorporó un matiz a la regla mencionada, consistente en que solamente cuando la Comisión Federal de Competencia Económica imponga, con el carácter de sanciones, multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva en su contra, lo cual constituye una excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos. En consecuencia, esta última disposición, contenida en la porción normativa inicialmente citada, no admite una interpretación analógica o extensiva que permita ampliar la cobertura del derecho a la suspensión de la ejecución a los actos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones pues, como se vio, la intención del Poder Reformador de la Constitución es exactamente contraria, a fin de priorizar la efectividad de las medidas regulatorias, en tanto son instrumento para satisfacer intereses públicos, calificados como de mayor entidad y tutela, destacando en especial las ventajas para consumidores y

¹⁰⁰ Registro: 2010590; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Página: 3652.



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

sociedad, a partir de una eficiente y adecuada regulación, como concreción de la rectoría del desarrollo nacional [énfasis añadido]".¹⁰¹

El PJF ha determinado que no es factible otorgar la suspensión en el juicio de amparo indirecto, sobre aquellos actos o conductas violatorias de la LFCE, ya que tal y como sostiene, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social. La interpretación anterior encuentra cabida y sustento en rango constitucional con la reforma constitucional realizada mediante el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º; 7º; 27; 28; 73; 78; 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*",¹⁰² que prohíbe expresamente esa situación.

De esta forma, si el texto constitucional lo establece así y el PJF ha resuelto que no se debe otorgar la suspensión en contra de las órdenes de supresión o corrección de las prácticas monopólicas, con mucha mayor razón no es posible que los agentes económicos sujetos a esas órdenes pretendan auto-otorgarse la suspensión de dichas órdenes.

En efecto, los señalamientos del AICM implicarían que se realice un acto en contravención del artículo 28 de la CPEUM, ya que dicho agente económico se estaría otorgando de *mutuo proprio* la suspensión de las órdenes de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa imputada en la RESOLUCIÓN. En ese sentido, el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo recoge dicho principio constitucional, y tal como se ha demostrado, la interpretación del PJF respecto a la suspensión del acto reclamado ha sido en el sentido de la improcedencia de la suspensión de las resoluciones emitidas por la autoridad de competencia. Así, el actuar del AICM consistente en dejar sujeto a una condición suspensiva la entrada en vigor del MANUAL DE SERVICIOS es contrario a Derecho, pues al establecer de manera unilateral que dichas modificaciones entrarán en vigor hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el juicio de amparo que el AICM ha interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN, es tanto como dejar al arbitrio del AICM el cumplimiento de la RESOLUCIÓN y de la LFCE, lo cual carece de sustento lógico y jurídico, sin omitir que pretende configurarse como "juez" de su propia causa y pasar por alto la CPEUM, la ley de competencia y la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, el AICM menciona que no puede ser sancionado por solicitar el amparo y protección de la justicia federal y que no se le puede obligar a renunciar a sus derechos fundamentales de defensa, cuestión que no ocurre en el presente caso ya que, la materia de este incidente de cumplimiento y ejecución tiene por objeto que se determine si efectivamente el AICM ha cumplido o no con la RESOLUCIÓN.

El AICM interpretó de manera errónea el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM, pues tal como lo ha interpretado la Primera Sala de la SCJN, el acceso a la justicia consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas

¹⁰¹ Registro 2010561; Décima Época; TCC; SJF; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV; Materia(s): Común; Pág.: 3533.

¹⁰² Publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión;¹⁰³ y lo cierto es que en este procedimiento no se le está ordenando al AICM que renuncie a ningún derecho previsto en la CPEUM y mucho menos que se le esté sancionando por solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Como se ha expuesto a lo largo de esta resolución, el objeto de este incidente es determinar si el AICM ha cumplido o no con la orden de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa por la que el AICM fue señalado responsable en la RESOLUCIÓN, y no el que se le esté forzando a renunciar a ningún derecho de defensa, como erróneamente lo plantea, pues ese derecho a la protección de la justicia federal está intocado por esta Comisión.

2. MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA ORDEN DE SUPRESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS INDICADAS EN LA RESOLUCIÓN

2.1. Supuesta imposibilidad para modificar los contratos debido a la oposición de las AGRUPACIONES y de los PERMISIONARIOS

El AICM señaló, en síntesis, lo siguiente:¹⁰⁴

Considero incorrecto afirmar que no cumplí con la orden contenida en la RESOLUCIÓN porque en la misma se señaló que puedo cumplir con la orden de suprimir la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios celebrados con las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS a través de:

- i) La celebración de convenios modificatorios, o
- ii) La celebración de nuevos contratos y/o convenios en donde se establecieran las características y condiciones generales de operación para la prestación del SERVICIO DE TAXI.

Es de reconocido derecho que un elemento de existencia de un contrato es el consentimiento, el cual debe entenderse en dos sentidos: como voluntad para obligarse y

¹⁰³ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la SCJN: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos [énfasis añadido]". Registro: 172759; [J]; Novena Época; Primera Sala; SJF; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág.: 124.

¹⁰⁴ Página 2 y 3 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

como “*acuerdo de voluntades*”. Es claro que para la modificación de los contratos y convenios se requiere de un acuerdo de voluntades entre las partes, ya que se trata de un acto jurídico en donde uno de los elementos esenciales es precisamente “*el consentimiento*” de las partes, sin la cual el acto jurídico no puede concretarse.

En el ESCRITO DE DESAHOGO, se exhibieron diversas fes de hechos en donde se evidenció mi voluntad para modificar los contratos y convenios celebrados con las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS en el sentido indicado por la COFECE. Dichos documentos hacen prueba plena de dicha manifestación de voluntad y también comprueban la falta de voluntad de las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS para acordar conmigo dicha modificación.

El ACUERDO DE INICIO pretende cuestionar: i) el cumplimiento de las obligaciones de suprimir las cláusulas discriminatorias de los contratos y convenios celebrados con las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS; y ii) la veracidad de las fes de hechos en las que los representantes legales de CONFORT, PORTO TAXI, YELLOW CAB, SITIO 300 y NUEVA IMAGEN manifestaron que no aceptaban modificar el contrato.

Hasta aquí, es claro que he cumplido en la medida de lo posible con la RESOLUCIÓN como se corrobora con las fes de hechos, por lo que resulta evidente que nadie está obligado a lo imposible, y si las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS no aceptaron modificar el contrato, no puedo hacerlo de forma unilateral. Lo anterior porque es imposible que modifique unilateralmente los convenios firmados con las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS.

Este argumento es infundado, toda vez que, tal como se indicó en la RESOLUCIÓN, el AICM tiene poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE. Ello quiere decir que el AICM tiene la posibilidad de restringir unilateralmente el abasto del SERVICIO DE ACCESO.

En este sentido, dado que es el único que puede proveer el SERVICIO DE ACCESO, y, por lo tanto, el AICM puede modificar de manera unilateral los contratos o convenios que tengan relación con el SERVICIO DE ACCESO, es decir, que tienen por objeto regular el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES. Así, carece de sustento la pretensión del AICM de justificar su incumplimiento a la RESOLUCIÓN, atribuyendo a terceros la posibilidad de modificar o aceptar las modificaciones a los contratos o convenios en comento, cuando éste puede hacerlo de manera unilateral.

En primer término, como propiamente lo indica el AICM,¹⁰⁵ para la supresión de la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que el AICM ha celebrado con las AGRUPACIONES y con los PERMISIONARIOS, que tienen por objeto regular el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES, en la RESOLUCIÓN se estableció que ello se podría realizar de dos maneras: i) de la celebración de convenios modificatorios,

¹⁰⁵ Página 3 de su ESCRITO DE DESAHOGO.



311

Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

o ii) de la celebración de nuevos contratos y/o convenios en donde se establezcan las características y condiciones generales de operación para la prestación del SERVICIO DE TAXI.

Se reitera que en la RESOLUCIÓN se determinó, con base en la evidencia del EXPEDIENTE, que el AICM tiene poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE, dado que, entre otras cuestiones, tiene la capacidad de definir las condiciones de los contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES que celebre. A continuación, se transcriben manifestaciones de SITIO 300, NUEVA IMAGEN y YELLOW CAB, confirmando lo mencionado:¹⁰⁶

- [i] “[...El AICM es...] el único agente facultado para permitir el acceso a zona federal y a la BOLSA DE TAXI y ZONAS DE ABORDAJE, en los términos que lo expone esa Autoridad, es AICM, pero precisamente lo es respecto de las instalaciones que le fueron concesionadas [énfasis añadido]”;
- [ii] “[...] si bien AICM es el único facultado para proveer y proporcionar el servicio aeroportuario consistente en el derecho de acceso a zona federal y a la BOLSA DE TAXI y ÁREAS DE ABORDAJE del AEROPUERTO, ello es así en atención a que en la actualidad sólo existe un aeropuerto en la Ciudad de México y es precisamente AICM quien cuenta con la concesión respectiva para operarlo, administrarlo y explotarlo [...] [énfasis añadido]”; y que
- [iii] “[...] es cierto que AICM tiene poder en el mercado de acceso a la zona federal y BOLSA DE TAXI y ÁREAS DE ABORDAJE del AEROPUERTO [...] [énfasis añadido]”.

A su vez, PORTO TAXI señaló que:

“[...] aun cuando el gobierno cuente con el permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debe a su vez, suscribir un contrato de Acceso a Zona Federal con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, quien fija en forma unilateral las condiciones de la contratación con las personas físicas y morales para permitirles el acceso a la zona federal. De esto debe hacerse énfasis particular respecto a que las personas físicas y morales que contratan con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México con el objeto de acceder a la zona federal se les ve restringida su libertad contractual ya que carecen de la facultad para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato [...] el AICM al ser una empresa de participación estatal mayoritaria, y es quien impone de manera unilateral, exclusiva e inflexible el clausulado que lo integra al velar no por el interés de las morales citada o de su permisionarios sino por el interés general o colectivo al tratarse de un servicio público, como ya ha quedado señalado en líneas anteriores [...] y que [...] el AICM es quien establece el clausulado de los contratos que celebra con los permisionarios o concesionarios de manera unilateral [...] quien establece las condiciones para permitir la entrada de permisionarios que no pertenezcan a los agentes económicos ya establecidos, es el propio AICM; haciéndolo de manera unilateral previa aprobación de su órgano interno el Comité Interno de Contratación, Tarifas y Crédito de los Servicios Aeroportuarios, Complementarios y Comerciales, en adelante “COCOSA” [...] [énfasis añadido]”.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Folio 38183 del EXPEDIENTE DE.

¹⁰⁷ Páginas 5 (párrafo segundo), 19 (último párrafo); 20 (primer párrafo), 21 (último párrafo) y 23 (primer párrafo) de la contestación al OPR de PORTO TAXI. Folios 31646, 31660, y 31662 a 31664 del EXPEDIENTE DE.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Por su parte, en el escrito presentado en OFICIALÍA el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el representante legal de PORTO TAXI indicó *“que mi representada comparte lo manifestado por el agente económico Confort y Servicios en Transportación Terrestre, S.C. de R.L. de C.V. (CONFORT), respecto a que el AICM es quien en forma unilateral realiza los contratos de acceso a la Zona Federal, sin que los agentes económicos tengan participación en la elaboración del mismo, ya que de no firmarlo jamás se hubiera podido ingresar al mercado de la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Benito Juárez”*.¹⁰⁸

Asimismo, CONFORT indicó lo siguiente mediante escrito presentado en la OFICIALÍA el dieciocho de enero de dos mil dieciséis dentro del EXPEDIENTE DE:

“[...] si bien es cierto que fueron suscritos y firmados los documentos que se nos atribuyen, como son los Contratos Moral e Individuales, porque en el supuesto de no haber aceptado las condiciones de los citados documentos, jamás hubiéramos podido ingresar al mercado de la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Benito Juárez; haciéndose también la aclaración de que tampoco tuvimos en nuestras manos la facultad de pactar cláusula alguna con las autoridades del AICM, sino que éste indujo a la suscripción y firma de ellos [...]”.¹⁰⁹

De esta forma, de las constancias que obran en el EXPEDIENTE DE y que fueron fuente para determinar en la RESOLUCIÓN que el AICM tenía poder de mercado respecto del SERVICIO DE ACCESO y que las AGRUPACIONES se veían obligadas a firmar los contratos con el AICM en los términos establecidos por éste, ya que de lo contrario no podrían ingresar al mercado, se confirma lo señalado. Lo anterior, se corrobora con el señalamiento realizado por el AICM, a saber, *“derivado de la CONCESIÓN, AICM pose [sic] las facultades para administrar, operar y explotar el AEROPUERTO (...), y que conforme al artículo 48 de la Ley de Aeropuertos, los servicios aeroportuarios son aquellos que le corresponde prestar originariamente al concesionario o permisionario, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate [énfasis añadido]”*.¹¹⁰

Asimismo, en la RESOLUCIÓN se indicó lo siguiente:

“[...]”

III. CONTESTACIONES AL OPR

En el estudio de las contestaciones al OPR de las emplazadas que se realizará en la presente resolución no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos que exponen, ni se atiende al estricto

¹⁰⁸ Folio 37001 del EXPEDIENTE DE.

¹⁰⁹ Folio 35386 del EXPEDIENTE DE.

¹¹⁰ Folio 38199.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

orden expuesto por los mismos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.¹¹¹

[...]

3.1.10. El AICM es quien fija las condiciones en los contratos.

PORTO TAXI argumentó lo siguiente:¹¹²

Conforme al Código Civil Federal, un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; los contratos son convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos. Los convenios y contratos se rigen por el principio de libertad contractual que se divide en dos fases: externa e interna; la externa es la facultad de decidir si se celebra o no el contrato; y la interna es la posibilidad de establecer el contenido del acuerdo de voluntades, a lo cual la doctrina denomina autonomía de la voluntad. La jurisprudencia ha reconocido que los principios fundamentales que rigen la voluntad en los contratos son la libertad de contratar así como para escoger a la persona con quien se realice y la facultad para convenir en cuanto a la firma y contenido del contrato, según deriva de la interpretación de diversos derechos constitucionales que confieren a las personas la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas.

La prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros, desde y hacia el AEROPUERTO constituye un servicio público, el cual puede ser definido como: "una actividad derivada de la función administrativa cuyos realizadores pueden ser entes públicos o privados, pero regulados los últimos por los primeros, a fin de garantizar la debida satisfacción del interés general o colectivo, bajo los principios de continuidad, mutabilidad e igualdad de los usuarios".¹¹³ Se requiere de un permiso que en su oportunidad debe ser solicitado por las personas físicas y morales a la SCT.

Aunque el gobernado cuente con el permiso de la SCT, debe a su vez, suscribir un contrato de acceso a zona federal con el AICM, que es quien fija de forma unilateral las condiciones de la contratación con las personas físicas y morales para permitirles el acceso a la zona federal. La libertad contractual de las personas que contratan con el AICM con el objeto de acceder a la zona federal está restringida, ya que carecen de la facultad para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

En este sentido, la fijación o modificación de las condiciones del contrato de acceso a zona federal que celebré con el AICM, fueron establecidas de manera unilateral por este último, por lo que

¹¹¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) 'AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]'. Registro: 241958. [JJ]; 7a. Época; 3a. Sala; SJF; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, y ii) 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]'. Registro: 196,477. [JJ]; 9a. Época; TCC; SJF; VII, Abril de 1998; Pág. 599".

¹¹² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Páginas 2 a 23, 27 y 28 de su contestación al OPR".

¹¹³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "La nota al pie correspondiente dice: 'Yanome Yesaki; Mauricio. El Concepto de Servicio Público y Régimen Jurídico. Consultable en <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/6/2544/31.pdf> gina 698".



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

únicamente ejercí mi libertad contractual en la fase externa al decidir si me adhería o no al contrato, inclinándome por celebrar el contrato conforme a las cláusulas ya impuestas, pues de no hacerlo, no podría prestar el SERVICIO DE TAXI, y ello no implica una práctica monopólica.

La fijación o modificaciones de los derechos, obligaciones y tarifas que fija el AICM de manera unilateral en la celebración de los contratos de acceso a la zona federal del AEROPUERTO y sus contratos modificatorios, con las personas morales que representan a los PERMISIONARIOS o con éstos directamente, son inflexibles, dado que no están sujetos a consenso entre el AICM y la parte con la que contrata; pues éstas carecen de capacidad de negociación en la elaboración de los mismos.

Lo anterior se traduce en que el principio de libertad contractual en su fase interna está limitado por el AICM, por tanto, ni yo ni las demás personas morales que representan a sus permisionarios (SITIO 300, YELLOW CAB, CONFORT, NUEVA IMAGEN o EXCELENCIA), pueden reflejar el contenido de su voluntad en las cláusulas que contienen dichos contratos, pues únicamente se impregna la voluntad de AICM.

Ello puede estar justificado en el hecho de que la fijación o modificación de derechos, obligaciones y tarifas, debe atender a una finalidad específica: cubrir las necesidades financieras y de ampliación al servicio público, y a su vez, es acorde con la noción misma de "servicio público", entendido como una actividad que atiende al "interés general" y es congruente con la definición específica del "servicio público de transporte de taxi en el AICM" si se toma en cuenta que ésta integra la construcción, administración, operación y explotación del AICM, y su interacción con el autotransporte terrestre del servicio de taxi.

Así, en la fijación de las condiciones contractuales y tarifas que en él se consignan, no se me permite intervenir o participar en su establecimiento o modificación, pues dicha restricción atiende a la naturaleza del servicio prestado, porque al tratarse de un servicio público que prestan los particulares con autorización del Estado, el contrato de acceso a la zona federal que celebré con el AICM debe considerar las necesidades colectivas, el financiamiento, la ampliación de un servicio público del que deben gozar todos los habitantes del país, al atender al interés general relativo a funciones relativas a la construcción, reconstrucción y conservación de las obras requeridas para el funcionamiento de los medios de transporte terrestre, aéreo y marítimo al planear y conducir el desarrollo integral de los servicios de transporte y no a la situación participar de las AGRUPACIONES.¹¹⁴

No podría obligarse al AICM a fijar el precio de las tarifas, ni establecer los derechos y obligaciones de manera convencional con cada familia, permisionario, persona moral, comercio o industria que necesite prestar el SERVICIO DE TAXI, pues de ser así no se atendería a la necesidad colectiva para privilegiar el interés particular. Así, existe una limitación a la libertad contractual, pues ni los permisionarios ni las AGRUPACIONES pueden intervenir en la fijación de derechos, obligaciones y tarifas.

De acuerdo con lo anterior, previo a la prestación del SERVICIO DE TAXI, mis permisionarios y yo debimos reunir los requisitos solicitados por la SCT, además de firmar un contrato de acceso a la zona federal con el AICM, que es quien establece en forma unilateral los términos y condiciones de dicha contratación.

Es evidente que ni mis permisionarios ni yo incurrimos en una práctica monopólica relativa por el solo hecho de firmar con el AICM el contrato de acceso a zona federal y sus convenios modificatorios, pues la suscripción de esos contratos es un mero requisito para prestar el SERVICIO DE TAXI, bajo

¹¹⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "PORTO TAXI señala que sirve de apoyo a sus argumentos la tesis con el rubro 'PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO; DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUEL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA'".



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

condiciones y términos establecidos exclusivamente por el AICM y conforme a las disposiciones bajo las que se rige su operación y administración.

La COFECE no puede ignorar lo establecido por los artículos 10, fracción X, 35, fracción X, y 36 de la LFCE; existiría una práctica monopólica relativa, si tanto EXCELENCIA, SITIO 300, YELLOW CAB, CONFORT, NUEVA IMAGEN, los permisionarios adscritos para prestar el SERVICIO DE TAXI o yo, agotáramos el principio de libertad contractual en sus fases interna y externa, teniendo intervención, participación o negociación en el clausulado que consagran los derechos, obligaciones y tarifas que contienen los contratos de acceso a la zona a la zona federal del AEROPUERTO que nos da a firmar el AICM, lo cual no sucede, puesto que el AICM es quien impone de manera unilateral, exclusiva e inflexible el clausulado que integra dichos contratos al velar no por el interés de las morales citadas o de su permisionarios, sino por el interés general o colectivo al tratarse de un servicio público.

El hecho de que mis permisionarios y yo hayamos aceptado el clausulado del contrato de acceso a la zona federal impuesto por el AICM al celebrar dicho contrato no implica la realización de una práctica monopólica relativa, puesto que sólo ejercimos nuestra libertad contractual en su fase externa, es decir, sólo aceptamos contratar con el AICM para poder prestar el SERVICIO DE TAXI, previa reunión de los requisitos solicitados y permiso de la SCT, ya que de no firmar en las condiciones impuestas por el AICM, me hubiera visto impedida para prestar el SERVICIO DE TAXI que ofrezco.

Por tanto, no podría haber cometido una conducta ilegal. Se trataría de una práctica en la que hubiera participado si hubiera tenido intervención, participación o negociación en el clausulado que consagra los derechos, obligaciones y tarifas que contienen los contratos de acceso a la zona federal que nos da el AICM, quien en realidad impone de forma unilateral, exclusiva e inflexible el clausulado.

En el segundo convenio modificatorio que celebré con el AICM el primero de junio de dos mil doce, tampoco existió un verdadero acuerdo de voluntades, pues el AICM impuso su voluntad únicamente. Para la celebración de un contrato, el AICM requiere previamente la autorización del COCOSA mediante la elaboración de un acuerdo, siendo en dicho caso el acuerdo número CC/SSC/150512/21 de fecha quince de mayo de dos mil doce, como se desprende del antecedente número V del contrato señalado que establece: "V.- Previo análisis de la solicitud mencionada en el punto anterior, el [COCOSA], mediante acuerdo No. CC/SSC/150512/21 de fecha quince de mayo del 2012, autorizó la celebración del presente Convenio Modificatorio al Contrato para efectos de administración y representación común, para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros con origen o destino en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, a efecto de que sea actualizado conforme a las condiciones pactadas con Taxistas Agremiados para el Servicio de Transportación Terrestre Sitio 300 A.C. (SITIO 300)..." . Ello robustece que el AICM es quien establece el clausulado de los contratos que celebra de manera unilateral, atendiendo a que uno de los órganos internos que lo constituyen, en este caso el COCOSA, es quien tiene como función de establecer las bases normativas, lineamientos, integración, políticas de actuación y funciones de sus integrantes, además, de contribuir a reglamentar, homogenizar y transparentar las decisiones respecto a la formalización y administración de los instrumentos jurídicos de arrendamiento, y prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, que deriven ingresos para el AICM.

El COCOSA tiene a su cargo la elaboración y renovación de los contratos y convenios que soliciten los arrendatarios y prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios incluyendo en dichas propuestas las condiciones económicas que se aplicarán en los instrumentos jurídicos; ello consta en el "MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V." publicado en el DOF y que estaba vigente el veintinueve de mayo de



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

dos mil seis y el primero de junio de dos mil doce (fecha en que celebré el contrato de acceso a la zona federal y el segundo contrato modificatorio con el AICM).

Al no existir un acuerdo de voluntades en el que se haya desahogado el principio de libertad contractual en su fase interna, no puede existir la voluntad conjunta o combinada entre agentes económicos para disminuir, dañar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia atento al artículo 8 de la LFCE.

Estos argumentos son parcialmente fundados, de conformidad con lo siguiente.

En el OPR se señaló lo siguiente:

"[...] para la consecución de su objeto, AICM cuenta con una serie de relaciones jurídicas para la prestación del SERVICIO DE TAXI regidas por cada uno de los convenios "PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS DE Y HACIA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO"¹¹⁵ que tiene celebrado con cada AGRUPACIÓN, así como los convenios de "ACCESO A LA ZONA FEDERAL, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS"¹¹⁶, que tiene celebrado con cada uno de los PERMISIONARIOS. - - - - De los convenios antes mencionados se observa la celebración, para cada uno, de un acuerdo de voluntades entre AICM y las AGRUPACIONES que contribuyen a la originación y permanencia de actos con el objeto y posible efecto contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia al desplazar e impedir el acceso de otros agentes económicos al mercado de la prestación del SERVICIO DE TAXI desde el AEROPUERTO. [...] Con esto, se desprende que AICM junto con de manera formal, acordaron una distribución proporcional en los incrementos del parque vehicular, participando ambos en la consecución de los efectos de las probables conductas que actualizan el supuesto de la práctica monopólica investigada. [...] se puede concluir que, si bien AICM y las AGRUPACIONES han pactado diversas formas de incremento al parque vehicular, derivado de las cláusulas donde se establece un incremento proporcional a todos los participantes ya establecidos, estas cláusulas, suponiendo sin conceder, las podrían hacer valer todas las AGRUPACIONES aun cuando no sean ellas quienes expresamente las hayan suscrito [...] [énfasis añadido]"

En este aspecto, esa imputación sólo estuvo basada en el hecho que las AGRUPACIONES o sus PERMISIONARIOS celebraron con el AICM respectivamente, los "CONVENIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS DE Y HACIA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO", en el caso de las AGRUPACIONES como personas morales, así como los "CONVENIOS DE ACCESO A LA ZONA FEDERAL, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS", en el caso de los PERMISIONARIOS.

Es un hecho incontrovertible que las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS firmaron los instrumentos referidos y con ello se obligaron a los términos y condiciones de los mismos (motivo por el cual fueron emplazados);¹¹⁷ no obstante, de esos instrumentos no se desprende por sí mismos que dichos agentes

¹¹⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "El pie de página correspondiente señala: 'Y en su caso el convenio modificatorio que corresponda'".

¹¹⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "El pie de página correspondiente señala: 'Y en su caso el convenio modificatorio que corresponda'".

¹¹⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "STTO 300, NUEVA IMAGEN y YELLOW CAB fueron considerados responsables de haber suscrito, respectivamente, el convenio para el establecimiento de las características y condiciones generales de operación, para la

* Esta información fue clasificada como confidencial durante el procedimiento seguido en forma de juicio del expediente de origen DE-015-2013



Pleno
Resolución
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

económicos hayan estado en posibilidad de negociar con el AICM el contenido de las cláusulas contenidas en los mismos, particularmente aquellas que se refieren al aumento de unidades y al precio del acceso a la zona federal. Contrario a ello, de la evidencia que obra en el EXPEDIENTE se desprende que de acuerdo al dicho de PORTO TAXI, el AICM es quien tiene la capacidad de imponer las condiciones de los contratos relativos a la prestación de servicios aeroportuarios, como los convenios de acceso a zona federal y de establecimiento de características y condiciones generales de operación para la prestación del SERVICIO DE TAXI, lo que robustece la premisa que el AICM tiene poder sustancial.

En este orden de ideas, en el escrito presentado en la OFICIALÍA el dieciocho de enero de dos mil dieciséis por medio del cual CONFORT ofreció compromisos en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE, dicha emplazada también realizó manifestaciones en el siguiente sentido: "[...] si bien es cierto que fueron suscritos y firmados los documentos que se nos atribuyen, como son los Contratos Moral e Individuales, porque en el supuesto de no haber aceptado las condiciones de los citados documentos, jamás habiéramos podido ingresar al mercado de la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Benito Juárez; haciéndose también la aclaración de que tampoco tuvimos en nuestras manos la facultad de pactar cláusula alguna con las autoridades del AICM, sino que éste indujo a la suscripción y firma de ellos [...] [énfasis añadido]" ¹¹⁸

Por otra parte, de conformidad con el "Manual General de Organización del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.", que estuvo vigente al veintinueve de mayo de dos mil seis ¹¹⁹ y al primero de junio de dos mil doce, ¹²⁰ se observa que en ambos casos, dichos manuales medularmente contienen las funciones de las Direcciones Generales Adjuntas de Operaciones, Comercial y de Servicios, de Administración y Jurídica.

En el caso concreto, es la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios la relacionada con la elaboración de los contratos materia de la presente resolución como parte de la prestación de servicios aeroportuarios a cargo del AICM, en tanto le corresponde ejecutar la función de: "Determinar y dirigir las políticas, estrategias y tarifas de comercialización de los servicios aeroportuarios, complementarios, comerciales [...] que ofrece la Entidad a nivel corporativo a [sus] clientes, - - - - Establecer y autorizar las políticas y procedimientos para la administración de los contratos y convenios de arrendamiento, prestación de servicios complementarios, aeroportuarios y convenios de recolección y entrega de la tarifa de uso del aeropuerto [... así como ...] Evaluar e intervenir para la resolución expedita y satisfactoria al trámite de la documentación de los clientes que solicitan la celebración de contratos y convenios por la prestación de servicios en el AICM [...] [énfasis añadido]" ¹²¹

De los manuales se desprende que dentro de la dirección referida, hay una descripción de puestos de trabajo cuya actividad primordial es la preparación de los contratos y determinación de las tarifas que el AICM cobrará por concepto de contraprestaciones, como se indica a continuación:

Área	Funciones	Atribuciones
	2006	

prestación del SERVICIO DE TAXI donde se comprometieron a [redacted] *
* [redacted] Así, la responsabilidad de las emplazadas en la participación en la consecución de los efectos de la práctica monopólica imputada al AICM radicó también en que fueron las encargadas [redacted] *

¹¹⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 2; folio 35386".

¹¹⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 35781 a 36010".

¹²⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 36259 a 36498".

¹²¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 99 del manual de dos mil seis (folio 35885); página 101 del manual dos mil doce (folio 36363)".

* Esta información fue clasificada como confidencial durante el procedimiento seguido en forma de juicio del expediente de origen DE-015-2015



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Subdirección de Atención a Clientes	<u>"Proponer y establecer</u> previa valoración de la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios, <u>las políticas y procedimientos para la administración de los contratos</u> y convenios de arrendamiento, <u>prestación de servicios</u> complementarios, <u>aeroportuarios</u> y convenios de recolección y entrega de la tarifa de uso del aeropuerto. <u>Conducir la celebración de contratos, renovaciones, convenios</u> y cesión de derechos de los arrendatarios y <u>prestadores de servicios aeroportuarios</u> y complementarios y vigilar el cumplimiento de los mismos [énfasis añadido]" ¹²²	<u>"Evaluar y aprobar las solicitudes susceptibles de llevarlas ante el COCOSA, para la autorización de la celebración del contrato respectivo.</u> [...] <u>Proponer ante el COCOSA, la celebración y/o renovación de los contratos y convenios</u> que soliciten los arrendatarios y <u>prestadores de servicios aeroportuarios</u> y complementarios <u>incluyendo en dichas propuestas las condiciones económicas que se aplicarán en los instrumentos jurídicos.</u> <u>Coordinar la formalización de los contratos y/o convenios previamente autorizados por COCOSA [...]</u> [énfasis añadido]" ¹²³
	2012	
	"Definir los criterios y estrategias aplicables al proceso de formalización de contratos para la prestación de servicios aeroportuarios y complementarios, así como aquellos relativos al arrendamiento en zona federal. [...]" <u>Negociar con los representantes de</u> líneas aéreas, <u>prestadores de servicios</u>, arrendatarios, dependencias y entidades gubernamentales, <u>para definir las condiciones económicas que serán pactadas en los contratos y/o convenios</u> con los clientes. Examinar los términos y condiciones bajo los cuales se renovarían los contratos y/o convenios con los clientes. <u>Instruir el inicio del proceso de formalización o renovación de contratos y/o convenios autorizados por el COCOSA</u>, conforme a las condiciones pactadas y tiempos establecidos. Colaborar con la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios en la revisión de los esquemas tarifarios y de participaciones que aplica la Entidad, al rubro de prestación de servicios aeroportuarios, arrendamiento de espacios y acceso a zona federal" ¹²⁴	<u>"Evaluar con base en los documentos recibidos, la conveniencia de formalizar en determinado esquema de pago, una relación contractual con</u> líneas aéreas, <u>prestadores de servicios</u>, arrendatarios, dependencias y entidades gubernamentales, <u>que lo soliciten</u> Determinar los asuntos cuya relevancia es necesario someter a autorización y/o conocimiento del COCOSA. [...] <u>Coordinar el proceso de formalización de contratos y/o convenios conforme a las condiciones pactadas con los clientes una vez que hayan sido aprobadas por el COCOSA [...]"</u> ¹²⁵
Gerencia de Atención de	2006	
	<u>"Conducir las políticas y procedimientos para la administración de los contratos de</u>	<u>"Conducción de las actividades para la correcta administración de los contratos de</u>

¹²² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 101 del manual de dos mil seis (folio 35887)".

¹²³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 102 del manual de dos mil seis (folio 35888)".

¹²⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 103 del manual dos mil doce (folio 36365)".

¹²⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 105 del manual dos mil doce (folio 36367)".



Pleno
Resolución
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
**Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

Servicios Aeroportuarios	<u>servicios aeroportuarios</u> y convenios de recolección y entrega de la tarifa de uso de aeropuerto, <u>a fin de prestar los servicios conforme a las disposiciones aplicables y de acuerdo a lo previsto en el título de concesión.</u> <u>Coordinar la integración y evaluación de los expedientes</u> para la formalización de la relación contractual, <u>estableciendo los términos y condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios aeroportuarios [...]</u> [énfasis añadido]" ¹²⁶	<u>servicios aeroportuarios</u> y convenios de recolección y entrega de la tarifa de uso de aeropuerto, conforme a la normatividad establecida. Coordinación en la integración hasta su culminación de los expedientes para la presentación y <u>formalización de la relación contractual, a efecto de que se establezcan los términos y condiciones conforme a las cuales se deban prestar los servicios aeroportuarios [...]</u> [énfasis añadido]" ¹²⁷
	2012	
	"[...] Participar en la integración de criterios normativos institucionales, aplicables al proceso de formalización de contratos para la prestación de servicios aeroportuarios en el AIBJCM [AEROPUERTO]. <u>Participar en las reuniones de concertación con los representantes de las líneas aéreas,</u> los términos y condiciones que serán integrados en el clausulado de los modelos de contratos y convenios [...] [énfasis añadido]" ¹²⁸	"[...] <u>Instrumentar los procesos de celebración y renovación de los contratos para la prestación de servicios aeroportuarios a las líneas aéreas</u> y/o convenios de recaudación y entrega del TUA una vez que han sido autorizados por el COCOSA, así como gestionar con el área jurídica la revisión y validación para dar continuidad a las autorizaciones correspondientes [...] [énfasis añadido]" ¹²⁹
Subgerencia de Control de Servicios Aeroportuarios	2006	
	"Integrar y mantener actualizados los expedientes para la formalización y renovación de los contratos de servicios aeroportuarios y convenios de recaudación de la tarifa de uso de aeropuerto, con la finalidad de presentarlos ante el [COCOSA], a efecto de que sean dictaminados" ¹³⁰	"Notificar a los clientes los requerimientos para la formalización o renovación de sus contratos y convenios, así como vigilar y solicitar la renovación de las pólizas de responsabilidad civil. Determinar y vigilar las fechas de renovación de los contratos de servicios aeroportuarios y convenios de recaudación y entrega de la tarifa de uso de aeropuerto, así como controlar y mantener actualizados los expedientes [...]" ¹³¹
	2012	
	"Integrar los expedientes con la documentación entregada por las líneas aéreas así como la opinión legal y financiera de las áreas de competencia, que serán soporte de la cédula que se presenta ante COCOSA para la celebración de un contrato	"Elaborar los proyectos de las cédulas con base en las instrucciones recibidas, sobre los asuntos que requieren ser presentados ante el COCOSA [...]" ¹³³

¹²⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 103 del manual de dos mil seis (folio 35889)".

¹²⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 104 del manual de dos mil seis (folio 35890)".

¹²⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 105 del manual de dos mil doce (folio 36367)".

¹²⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 106 del manual de dos mil doce (folio 36368)".

¹³⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 105 del manual de dos mil seis (folio 35891)".

¹³¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 106 del manual de dos mil seis (folio 35892)".

¹³³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 108 del manual de dos mil doce (folio 36370)".



Pleno
Resolución
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

	de prestación de servicios aeroportuarios [...]”. ¹³²	
	2006	
Subdirección de Servicios Comerciales	“[...] Evaluar y proponer mecanismos que permitan determinar las condiciones económicas para la renovación o celebración de contratos comerciales con los arrendatarios y permisionarios”. ¹³⁴	<u>“Evaluar y autorizar las solicitudes susceptibles de llevarlas ante el COCOSA, para la autorización de la celebración del contrato comercial o de servicios aeroportuarios respectivo.</u> Conciliar y normar las condiciones contractuales con los diversos clientes que prestan sus servicios en el AICM, así como los arrendatarios, apegándose a la normatividad y políticas establecidas para tal efecto, procurando las mejores condiciones para el Grupo Aeroportuario. <u>Someter ante el Comité Interno de Contratación, Tarifas y Crédito de Servicios Aeroportuarios, Complementarios y Comerciales COCOSA, la elaboración y renovación de los contratos, convenios, cesión de derechos y cambio de situación contractual que soliciten los arrendatarios y prestadores de servicios. [...]</u> Coordinar la formalización de los contratos y/o convenios previamente autorizados por COCOSA [...]”.¹³⁵
	2012	
	“[...] Evaluar y proponer mecanismos que permitan determinar las condiciones económicas para la renovación o celebración de contratos comerciales con los arrendatarios y permisionarios. Coordinar con las áreas adscritas la atención y elaboración oportuna de los contratos, renovaciones, convenios y cesión de derechos de los arrendatarios y prestadores de servicios aeroportuarios y comerciales [...]”.¹³⁶	“Celebración de los contratos, renovaciones, convenios y cesión de derechos, así como de seguimiento y evaluación de los asuntos relacionados con los diversos arrendatarios comerciales y prestadores de servicios aeroportuarios. Conducción de las negociaciones para determinar las condiciones contractuales con los diversos clientes que prestan sus servicios en el AIBJCM [...]”.¹³⁷
Gerencia de servicios comerciales	“Conducir, evaluar y presentar los proyectos que serán sometidos al Comité Interno de Contratación, Tarifas y Crédito de los Servicios Aeroportuarios (COCOSA), para la celebración de los convenios y contratos por arrendamiento de servicios comerciales.	“Conducir, evaluar y presentar los proyectos que serán sometidos al Comité Interno de Contratación, Tarifas y Crédito de los Servicios Aeroportuarios (COCOSA), para la celebración de los convenios y contratos por arrendamiento de servicios comerciales

¹³² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Página 107 del manual de dos mil doce (folio 36369)”.

¹³⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Página 115 del manual de dos mil seis (folio 35901)”.

¹³⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Página 116 del manual de dos mil seis (folio 35902)”.

¹³⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Página 117 del manual de dos mil doce (folio 36379)”.

¹³⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Página 118 del manual de dos mil doce (folio 36380)”.

Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

	Coadyuvar en la elaboración y modificación de las normas y políticas comerciales y demás disposiciones administrativas, así como establecer, difundir y supervisar su aplicación [...]. ¹³⁸	
--	--	--

De lo anterior se desprende principalmente que: [i] las funciones no se modificaron de manera sustancial entre los manuales; [ii] la Dirección General Adjunta y de Servicios administra los contratos de servicios aeroportuarios; [iii] las solicitudes para celebrar contratos por servicios aeroportuarios (como el acceso a la zona federal) son primero evaluadas para posteriormente someterse a aprobación del COCOSA; y [iv] los proyectos de elaboración o renovación de contratos para la prestación de servicios aeroportuarios se someten a autorización del COCOSA únicamente por las áreas administrativas del AICM que corresponda. Así, el COCOSA cobra relevancia pues autoriza la celebración de los contratos de acceso a zona federal materia de la imputación.

Asimismo, el COCOSA también autoriza las modificaciones a los contratos que se soliciten; por ejemplo, del SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO PORTO TAXI, en la sección de "ANTECEDENTES" se desprende que:

[REDACTED]

Por su parte, el objetivo del MANUAL DE SERVICIOS¹³⁹ es:

[REDACTED]

El numeral 1 del apartado "IV. NORMAS GENERALES", establece que:

[REDACTED]

Asimismo, se establece que los modelos de contrato utilizados por el AICM para la celebración de los contratos de acceso a zona federal como servicios aeroportuarios deben ser aprobados por el COCOSA, pues

[REDACTED]

hipótesis relativa a que el AICM puede imponer unilateralmente las condiciones en sus contratos, en tanto

¹³⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 117 del manual de dos mil seis (folio 35903)".

¹³⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 10082".

¹⁴⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 37498 a 37569. La fecha de primera vigencia de dicho Manual es dieciséis de abril de dos mil doce (folio 37500). Aunque el mismo no se encontraba vigente en la firma de los primeros contratos firmados entre el AICM y las AGRUPACIONES; el mismo se encontró vigente a la firma del contrato 'SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO PARA EFECTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN COMUN; PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSORTE FEDERAL DE PASAJEROS CON ORIGEN O DESTINO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUÁREZ CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2006 [...]' suscrito entre el AICM y PORTO TAXI el primero de junio de dos mil doce".

¹⁴¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 10 del Manual (folio 37507)".

* Esta información fue clasificada como confidencial durante el procedimiento seguido en forma de juicio del expediente de origen DE-015-2013



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

ya existen modelos aprobados y son los que se utilizan al momento de materializar la relación contractual que corresponda.

Incluso, para aquellos casos que el COCOSA no tenga un modelo de contrato validado, el propio MANUAL DE SERVICIOS establece que: "[...]"

* [énfasis añadido]¹⁴² por lo que en cualquier caso, a final de cuentas es el AICM quien elabora los modelos de contrato que se requieran.

En el apartado "V. POLÍTICAS" del MANUAL DE SERVICIOS se establece que

* [énfasis añadido]¹⁴³ de lo cual se hace patente que el modelo de contrato y posteriormente el contrato permanece todo el tiempo bajo la supervisión del AICM sin que del Manual se desprenda que la participación de los PERMISIONARIOS o las AGRUPACIONES está prevista de manera que intervengan en la elaboración del contrato respectivo, pues el Manual es muy claro respecto a que: 1) el COCOSA autoriza el modelo de contrato, y 2) posteriormente, la áreas que correspondan de la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios elaboran y formalizan los instrumentos jurídicos respectivos.

Al igual que en el apartado "IV. NORMAS GENERALES" anterior, el numeral 5 de las "V. POLÍTICAS" establece que:

* Los únicos momentos en que se prevé la participación del "cliente" para formalizar un contrato, entendido como la parte con quien el AICM celebra los contratos de servicios aeroportuarios (en este caso: las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS), es:

- 1) al momento de solicitar la celebración del contrato respectivo con la entrega de la información y documentación que corresponda conforme al anexo 1 del Manual; y
- 2) al momento de aceptar o no las condiciones económicas presentadas por el AICM, de conformidad con el numeral 21 de las "V. POLÍTICAS", que señala:

* [énfasis añadido]¹⁴⁵ previo cumplimiento de los requisitos de existencia legal y de acreditación de personalidad que determina el anexo 1 "REQUISITOS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN INSTRUMENTO JURÍDICO".¹⁴⁶

¹⁴² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Ídem".

¹⁴³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 18 del Manual (folio 37515)".

¹⁴⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Ídem".

¹⁴⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 21 del Manual (folio 37518)".

¹⁴⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 30 del Manual (folio 37527)".



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

De hecho, si el "cliente" no acepta las condiciones económicas propuestas por el AICM, la consecuencia inmediata es la no celebración del contrato que inicialmente el "cliente" había solicitado celebrar con el AICM.

De lo anterior se colige que si los PERMISIONARIOS o las AGRUPACIONES no aceptan las condiciones económicas propuestas por el AICM para la celebración del contrato respectivo para tener acceso a la zona federal y estar en posibilidad de prestar el SERVICIO DE TAXI, se verán impedidos para prestar este último. No existe en el MANUAL DE SERVICIOS algún otro momento de los señalados anteriormente, del que se desprenda o pueda desprender que los "clientes" tienen la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido del contrato. Así, se considera que es cierto el argumento relativo a que la suscripción de esos contratos es un requisito para prestar el SERVICIO DE TAXI, bajo condiciones y términos establecidos por el AICM y conforme a las disposiciones bajo las que se rige su operación y administración.

En este orden de ideas, del análisis de los Manuales de Organización descritos en este apartado se concluye que las actividades relativas a la elaboración y autorización del instrumento jurídico por el cual se lleva a cabo la celebración del contrato de prestación de servicios aeroportuarios, como el de acceso a la zona federal, son controladas y ejecutadas en todo tiempo por el AICM.

Sin perjuicio de que por la mera titularidad de la CONCESIÓN el AICM es el único agente económico facultado para prestar el SERVICIO DE ACCESO y no hay agentes económicos que actual o potencialmente puedan contrarrestar ese poder; la manera en que en la práctica el AICM celebra los contratos de servicios aeroportuarios, al elaborar y evaluar, por sí mismo, a través del COCOSA o las áreas administrativas que corresponda, los modelos de contrato a firmar, robustece la premisa de que el AICM tiene la posibilidad de imponer las condiciones en los contratos de servicio de acceso a la zona federal de manera unilateral.

El AICM no se obliga contractualmente con quien no acepte sus condiciones, por lo que las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS se ven obligados a aceptar los términos y condiciones que dicho agente económico imponga, pues de no hacerlo, no podrán prestar el SERVICIO DE TAXI. Lo anterior, aunado al hecho que para poder prestar ese SERVICIO DE TAXI, es un requisito indispensable que primeramente las AGRUPACIONES o PERMISIONARIOS tengan un contrato de acceso a zona federal firmado con el AICM. [...]"¹⁴⁷

Como se ha señalado, el AICM realizó manifestaciones durante el procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE DE que confirman que su concesión le otorga la facultad para administrar, operar y explotar el AEROPUERTO "y que conforme al artículo 48 de la Ley de Aeropuertos, los servicios aeroportuarios son aquellos que le corresponde prestar originariamente al concesionario o permisionario, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate".¹⁴⁸

Es así que el argumento del AICM concerniente a que no puede modificar o celebrar nuevos contratos o convenios es incongruente y carece de sustento jurídico, ya que tal y como se refleja en el cuadro siguiente, las cláusulas que debe eliminar son precisamente las que establecen que el AICM podrá

* Esta información fue clasificada como confidencial durante el procedimiento seguido en forma de juicio del expediente de origen DE-015-2013

*

¹⁴⁷ Páginas 134 a 145 de la RESOLUCIÓN.

¹⁴⁸ Página 8 de su contestación al OPR.

Eliminado: ciento sesenta palabras palabra(s).



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

realizar convocatoria abierta para adjudicar nuevos contratos de acceso a la zona federal o realizar un aumento del padrón vehicular. De hecho, los contratos correspondientes así lo establecen:

<i>Cláusulas entre las AGRUPACIONES y el AICM sobre el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal.</i>	
<i>Agrupación.</i>	<i>Contenido de la cláusula.</i>
NUEVA IMAGEN.	*
YELLOW CAB, SITIO 300 y PORTO TAXI.	
CONFORT.	
<i>Cláusulas entre los PERMISIONARIOS y el AICM sobre el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal.</i>	
<i>PERMISIONARIOS</i>	<i>Contenido de la cláusula.</i>
PERMISIONARIOS de NUEVA IMAGEN, PERMISIONARIOS de YELLOW CAB, PERMISIONARIOS de SITIO 300 y PERMISIONARIOS de PORTO TAXI.	*

* Esta información fue clasificada como confidencial durante la investigación del expediente de origen DE-015-2013

* Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o un perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: cuatro párrafo(s) con treinta y un renglón(es).

¹⁴⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 9622 respecto de YELLOW CAB; 9785 respecto de SITIO 300; y 10087 a 10088 respecto de PORTO TAXI".

¹⁵⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 17618, 17741, 18615, 18616 y 20226".



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

PERMISIONARIOS
de CONFORT.

*

Es decir, las cláusulas cuya supresión fue ordenada en la RESOLUCIÓN se refieren a una situación que queda completamente dentro del control del AICM: incrementar el padrón vehicular y/o adjudicar nuevos contratos de acceso a zona federal. De hecho, en todos los contratos se señala que es el AICM quien haría esas actividades “por necesidades aeroportuarias”. Los contratos no establecen que los PERMISIONARIOS o las AGRUPACIONES son quienes incrementan el padrón vehicular o quienes adjudican nuevos contratos; es más, es el AICM quien, en su carácter de concesionario del AEROPUERTO, conforme al título de concesión del AICM, le corresponde “administrar, operar, y explotar el Aeropuerto”. Dicho título señala que:

“3. En virtud de que la Concesión se otorga para usar, aprovechar y explotar los Bienes Concesionados, el Concesionario [es decir, el AICM] podrá celebrar los siguientes actos respecto de dichos Bienes Concesionados:

3.1 Continuar con los contratos celebrados con terceros respecto de la Infraestructura Aeroportuaria, a efecto de prestar, por sí o por conducto de terceros, los Servicios Aeroportuarios y Complementarios a los usuarios que así lo requieran; y

3.2 Continuar con las relaciones jurídicas existentes con terceros [...] respecto al uso por dichos terceros sobre ciertas áreas de la Infraestructura Aeroportuaria, [...] a fin de que dichos terceros presten los Servicios Comerciales en el Aeropuerto cuando no lo haga así el Concesionario directamente”¹⁵²

En otras palabras, el AICM pretende eximirse del cumplimiento de la RESOLUCIÓN, bajo el argumento de que son cláusulas contractuales en las que “[...] se requiere del acuerdo de voluntades entre las partes [...]” que se basan en el “consentimiento” de las mismas “[...] sin las cuales el acto jurídico [...] no puede concretarse”,¹⁵³ siendo que esas cláusulas en realidad hacen referencia a la facultad del AICM para regular el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES que usarían la infraestructura del AEROPUERTO para prestar el SERVICIO DE

Eliminado: un párrafo(s) con catorce renglón(es).

¹⁵¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Folio 18567”.

¹⁵² Título de concesión otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del AICM el nueve de febrero de dos mil cuatro, publicado en el DOF el primero de junio de dos mil cuatro.

¹⁵³ ESCRITO DE MANIFESTACIONES, página 3. Folio 142.

* Esta información fue clasificada como confidencial durante la investigación del expediente de origen DE-015-2013



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

TAXI. Su pretensión implicaría que no puede tomar la decisión sobre cómo administrar, operar y explotar la infraestructura el AEROPUERTO porque existen esos contratos.

En este aspecto, se advierte que la posibilidad de obtener el aumento de UNIDADES en los términos establecidos en los contratos y/o convenios que la RESOLUCIÓN ordenó suprimir o modificar no implica un derecho adquirido para los PERMISIONARIOS o las AGRUPACIONES, precisamente porque el AICM no ha realizado un incremento del parque vehicular de tal forma que se hubiera actualizado el supuesto correspondiente. Así, carece de sentido su pretensión en el sentido de que no puede modificar o suprimir los contratos correspondientes conforme a la RESOLUCIÓN.

Lo anterior considerando que un derecho adquirido, de conformidad con los criterios sustentados por la SCJN, es aquel que ha entrado al patrimonio de un individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; y, por otro lado, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, lo que quiere decir que el derecho adquirido implica una realidad en el patrimonio de una persona y la expectativa de derecho corresponde al futuro, sujeto a los presupuestos de cada caso concreto.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Resultan aplicables por analogía los siguientes criterios sustentados por el PJF: (i) “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”. Registro: 232511; Séptima Época; [TA]; Pleno; Volumen 145-150, Primera Parte; Pág.: 53; y (ii) “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado [énfasis añadido]”. Registro: 189448; Novena Época; Segunda Sala; [TA]; Tomo XIII, Junio de 2001; Pág.: 306; y (iii) “RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: “Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial”. “La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos”. “Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

En el caso que nos ocupa, las cláusulas de los contratos o convenios que el AICM debe suprimir, de conformidad con la RESOLUCIÓN, señalan que la forma en la que se realizará la asignación de nuevos contratos de acceso a zona federal, que a su vez traen aparejado el aumento de UNIDADES, se harán conforme a los siguientes supuestos:

- Cuando el AICM [REDACTED] *
- Cuando el AICM [REDACTED] *

En el presente caso no se advierte evidencia, ni el AICM presenta pruebas en el sentido de que se hubiera realizado un incremento del padrón vehicular ni se ha realizado adjudicación de nuevos contratos de acceso a la zona federal.

Por otra parte, a continuación, se analiza cada una de las opciones que, en virtud de la RESOLUCIÓN, el AICM tenía para cumplir con la obligación de suprimir las cláusulas anticompetitivas de sus contratos.

Celebración de Convenios Modificatorios

Si bien es cierto que en términos generales uno de los requisitos de validez de los contratos es el consentimiento de las partes, también es cierto en que en algunos casos se somete la libertad contractual de un contratante (por ejemplo cuando existe poder sustancial) al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato.¹⁵⁵ Es por ello que la LFCE solo

retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye". Registro: 257483; Sexta Época; [TA]; Pleno; Volumen CXXXVI; Primera Parte; Pág.: 80.

¹⁵⁵ Véase la siguiente tesis: "CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN. Contrariamente a los contratos libremente negociados, en los que presumiblemente las partes mantienen una amplia discusión y un detenido análisis de los términos en que va a contratarse, el contrato de adhesión somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato. Generalmente este tipo de contratos está preredactado para una generalidad de sujetos, y sin posibilidad de discutirlos en forma particularizada, lo que evidencia un claro desequilibrio entre las partes, pues el contratante débil no tiene la posibilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, quedándole la única opción de contratar o no hacerlo. Es por esta evidente desigualdad, que la doctrina y la legislación han venido dotando a estos contratos de un conjunto de principios jurídicos de protección al adherente, diferentes a las reglas establecidas para los contratos negociados libremente. Entre estos principios destaca la interpretación en contra del estipulante, conforme a la cual en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor, toda vez que, quien redacta las cláusulas generales dispone de todo el tiempo que considere necesario y puede acudir al asesoramiento de expertos, tanto en los temas jurídicos como de las materias que verse el contrato (financieras, comerciales, etcétera) y por tanto, cuenta la oportunidad y el deber de escribirlas claramente y estar en mejor posición de hacerlo. Otro principio, en gestación, consiste en que las condiciones generales deben prevalecer sobre las particulares, cuando resulten más beneficiosas para el adherente. Estos principios se consideran adoptados por la legislación mexicana, como se ve,



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

sanciona al que tiene poder sustancial en el mercado relevante bajo ninguna circunstancia supone que una relación contractual pueda estar por encima de la CPEUM y la normativa en materia de competencia económica, sobre todo si se considera que la RESOLUCIÓN es una norma jurídica individualizada con fundamento en la LFCE, y en donde quedó demostrado que el AICM es un agente económico con poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE, en el entendido de que el AICM tiene la capacidad para fijar precios y/o restringir el abasto de bienes y servicios en el SERVICIO DE ACCESO para la prestación del SERVICIO DE TAXI, así como de definir las condiciones de los contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES que celebre, sin que haya un competidor que pueda contrarrestar dicho poder.

Tal como se indicó en la RESOLUCIÓN,¹⁵⁶ para el caso del mercado consistente en el SERVICIO DE ACCESO para la prestación del SERVICIO DE TAXI, el poder sustancial del AICM se materializa, entre otros, en el cobro de los siguientes conceptos: [i] contraprestación por unidad por acceso a la zona federal del AEROPUERTO; [ii] renta por el uso de las áreas para ESTACIONAMIENTO y [iii] uso de la infraestructura aeroportuaria, que utilizan las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS que prestan el SERVICIO DE TAXI previa celebración de un contrato de acceso a zona federal; así como en la facultad unilateral del AICM para determinar el incremento de UNIDADES que presten el SERVICIO DE TAXI.

En ese sentido, derivado del poder sustancial con que cuenta el AICM, éste puede, entre otras cosas: determinar las contraprestaciones por el SERVICIO DE ACCESO; establecer las condiciones del acceso a la zona federal y el uso de la infraestructura que utilizan las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS, en su calidad de usuarios; e incluso, determinar el incremento de UNIDADES para prestar el SERVICIO DE TAXI. Luego entonces, el AICM está en aptitud de establecer unilateralmente las condiciones de los contratos y convenios que celebre, incluida la modificación de dichos instrumentos jurídicos. Lo anterior también se hace patente en el MANUAL DE SERVICIOS que presentó el AICM como anexo al ESCRITO DE DESAHOGO, en el cual se mantienen las mismas condiciones que de dicho manual fueron analizadas en la RESOLUCIÓN, a saber:

- El objetivo del MANUAL DE SERVICIOS¹⁵⁷ es: *“Especificar las normas y políticas que reglamentan el otorgamiento, la celebración y administración de los instrumentos jurídicos para la comercialización de los servicios aeroportuarios”.*

ejemplificativamente, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante el decreto legislativo de treinta de noviembre de dos mil diez, en el que se estableció una modificación a varios artículos, entre otros al 85, contenidos en el capítulo X, denominado De los contratos de Adhesión, con la finalidad de regular legalmente la relación entre los consumidores y los proveedores, de una manera más justa. En el proceso legislativo que dio origen a la citada reforma, destaca claramente que la finalidad fue buscar el equilibrio en tales relaciones desiguales, a través de la ley, para evitar que la parte más fuerte cometa abusos en contra de la parte más débil, mediante actos que induzcan a confusiones a los adherentes, respecto del texto y alcance de los contratos, recurriendo, por ejemplo, a redacciones no comunes, como el conocido uso de letra pequeña, dentro de los cuales se puede incluir la alteración del orden lógico y natural para estructurar los contratos, mediante la fragmentación de cada tema y la colocación de cada fragmento en distintas partes del documento, que no estén determinadas a desahogar tal contenido. En consecuencia, dado que la legislación mexicana acogió este sistema tuitivo, resulta claro que a la interpretación de los contratos de adhesión, le son aplicables los mencionados principios”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2012467. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.39 C (10a.). Página: 2647.

¹⁵⁶ Página 125 de la RESOLUCIÓN.

¹⁵⁷ Página 9 del MANUAL DE SERVICIOS.



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

- El numeral 1 del apartado “IV. NORMAS GENERALES”, establece que: “Para el caso específico de comercialización de servicios y/o espacios con prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y aerolíneas, así como publicidad, entidades públicas, filmaciones y fotografía, encuestas y acceso a zona federal para suministro de personal; estos se asignarán de manera directa [énfasis añadido]”¹⁵⁸ y además “Todos los casos serán autorizados previamente por el Comité Interno de Contratación, Tarifas y Crédito de los Servicios Aeroportuarios, Complementarios y Comerciales (COCOSA), debiendo celebrarse el instrumento jurídico correspondiente, el cual deberá contener los aspectos técnicos, económicos y administrativos autorizados por dicho Comité [énfasis añadido]”.¹⁵⁹
- Los modelos de contrato utilizados por el AICM para la celebración de los contratos de acceso a zona federal como servicios aeroportuarios deben ser aprobados por el COCOSA, pues: “5. La elaboración de los instrumentos jurídicos para la prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, será con base en los modelos elaborados por la Dirección General Adjunta Jurídica y aprobados por el COCOSA cumpliendo lo señalado en el anexo I”.¹⁶⁰ lo cual, en términos de la RESOLUCIÓN, robustece la hipótesis relativa a que el AICM puede imponer unilateralmente las condiciones en sus contratos, en tanto ya existen modelos aprobados y son los que se utilizan al momento de materializar la relación contractual que corresponda.
- Para aquellos casos que el COCOSA no tenga un modelo de contrato validado, el propio MANUAL DE SERVICIOS establece que: “[...] las áreas que conforman la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios, y la Subdirección de Terminal y de Supervisión de Transportación Terrestre responsables de su administración solicitarán a la Dirección General Adjunta Jurídica la elaboración del mismo, para lo cual le proporcionarán la información legal, técnica y económica que se requiera [énfasis añadido]”,¹⁶¹ por lo que en cualquier caso, a final de cuentas es el AICM quien elabora los modelos de contrato que se requieran.
- En el apartado “V. POLÍTICAS” del MANUAL DE SERVICIOS se establece que “4. Una vez autorizada la celebración de los instrumentos jurídicos por el COCOSA, contando con el modelo de instrumento, las áreas que conforman la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios y la Subdirección de Terminal y de Supervisión de Transportación Terrestre responsables de su administración llevarán a cabo su elaboración, posteriormente lo deberán enviar a la Dirección General Adjunta Jurídica para su revisión, dentro del plazo previsto en el Manual de Procedimientos de la Dirección General Adjunta Jurídica”,¹⁶² de lo cual se hace patente que el modelo de contrato y posteriormente el contrato permanece todo el tiempo bajo la supervisión del AICM sin que del MANUAL DE SERVICIOS se desprenda que la participación de los PERMISIONARIOS o de las AGRUPACIONES está prevista de manera que intervengan en la elaboración del contrato respectivo, pues el MANUAL DE SERVICIOS es muy claro respecto a que: 1) el COCOSA autoriza el modelo de contrato, y 2) posteriormente, la áreas que correspondan de la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios así como la

¹⁵⁸ Página 10 del MANUAL DE SERVICIOS.

¹⁵⁹ Ídem.

¹⁶⁰ Página 11 del MANUAL DE SERVICIOS.

¹⁶¹ Ídem.

¹⁶² Página 20 del MANUAL DE SERVICIOS.



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

Subdirección elaboran los instrumentos jurídicos respectivos, los cuales deben ser enviados a la Dirección General Adjunta Jurídica para que los revise.

Así, los únicos momentos en que se prevé la participación del “cliente” (las AGRUPACIONES y/o los PERMISIONARIOS) para formalizar un contrato es:

- 1) al momento de solicitar la celebración del contrato respectivo con la entrega de la información y documentación que corresponda conforme al anexo 1 del MANUAL DE SERVICIOS; y
- 2) al momento de aceptar o no las condiciones económicas presentadas por el AICM, de conformidad con el numeral 26 de las “V. POLÍTICAS”, que señala: “26. En caso de que el cliente no acepte las condiciones económicas presentadas por AICM para la celebración del instrumento jurídico que permita la continuidad en la ocupación del espacio y/o prestación de servicios, el expediente respectivo se remitirá a la Dirección General Adjunta Jurídica 10 días hábiles antes del término de vigencia de dicho instrumento, para que lleve a cabo las acciones legales correspondientes [énfasis añadido]”,¹⁶³ previo cumplimiento de los requisitos de existencia legal y de acreditación de personalidad que determina el anexo 1 “REQUISITOS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN INSTRUMENTO JURÍDICO”.¹⁶⁴

Ahora bien, en las fes de hechos que obran en el EXPEDIENTE INCIDENTAL (ACTAS 1 a 5) y que fueron presentadas por el AICM, dicho agente económico se limitó a expresar su supuesta intención de modificar los contratos correspondientes y no se advierte que se hayan elaborado ni presentado a las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS, los modelos de contratos respectivos en donde hubiera constado la supresión de las cláusulas anticompetitivas ordenada en la RESOLUCIÓN. Incluso, así lo indicó el AICM en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES: “En el escrito de cumplimiento con la Resolución, se exhibieron diversas fe [sic] de hechos en donde se evidenció la voluntad del AICM para modificar los contratos y convenios celebrados con las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS en el sentido indicado por la COFECE. Las distintas fe [sic] de hechos exhibidas hacen prueba plena de dicha manifestación de voluntad [...] [énfasis añadido]”.¹⁶⁵

En ese sentido, la RESOLUCIÓN le impuso la obligación al AICM de que presentara a la COFECE copia certificada de la totalidad de los convenios modificatorios y/o de los nuevos contratos que

¹⁶³ Página 24 del MANUAL DE SERVICIOS.

¹⁶⁴ Página 30 del MANUAL DE SERVICIOS.

En dicho anexo se establece que los requisitos de existencia legal son: i) el Registro Federal de Contribuyentes; ii) el Acta constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio y en su caso, testimonios que consten modificación alguna así como para el caso de entidades públicas, y el documento que acredite su naturaleza jurídica; iii) en el caso de compañías extranjeras: copia del acta constitutiva de la empresa otorgada en el país de origen; debidamente traducida al español por perito autorizado y protocolizada ante Notario Público Mexicano, y iv) comprobante de domicilio.

Por su parte, los requisitos de acreditación de personalidad son: i) poder notarial debidamente protocolizado ante notario público; ii) para las compañías extranjeras: copia del poder de administración o especial otorgado en el país de origen; a quién firmará el contrato debidamente protocolizado ante Notario Público mexicano y traducido al español por perito autorizado; iii) para el caso de que el apoderado o representante sea de nacionalidad distinta a la mexicana, será necesario que entregue el documento migratorio, el cual debe contar con la calidad y característica migratoria suficiente para suscribir el instrumento jurídico; iv) para el caso de dependencias y/o entidades gubernamentales copia del nombramiento oficial de la persona que suscribirá el contrato; v) identificación oficial, y vi) en caso de celebrarse con personas físicas: acta de nacimiento e identificación oficial.

¹⁶⁵ Página 3 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folio 142).



331

Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

celebrara con las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS, en los que constaran las modificaciones señaladas en el apartado "A. MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS" de dicha RESOLUCIÓN,¹⁶⁶ y el AICM no cumplió con dicha obligación.

El AICM pretende demostrar una supuesta imposibilidad para cumplir con la RESOLUCIÓN con diversas fes de hechos que presentó como anexos del ESCRITO DE DESAHOGO; sin embargo, como será analizado en el apartado "VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución, dichos documentos no son idóneos para demostrar que existe una imposibilidad por parte del AICM para cumplir con la RESOLUCIÓN.

En efecto, en el ACTA 1, el ACTA 2, el ACTA 3, el ACTA 4 y el ACTA 5 se hizo constar que el representante legal del AICM se reunió, en cada caso, con diversas personas físicas que dijeron ser los representantes legales de CONFORT, PORTO TAXI, YELLOW CAB, SITIO 300 y NUEVA IMAGEN, respectivamente; sin embargo, el CORREDOR no hizo constar cómo es que se acreditó la personalidad con la que dichas personas físicas se ostentaron y tampoco asentó las generales de las mismas. Únicamente asentó la personalidad de quien denominó "compareciente" en cada caso, es decir, del representante legal del AICM. Incluso, del ACTA 3 se desprende que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a identificarse.¹⁶⁷

En ese sentido, los artículos 19, fracciones IV y VI de la LFCP¹⁶⁸ y 32 del RLFCP¹⁶⁹ se desprende que, entre las obligaciones que tienen los corredores públicos respecto a las pólizas y actas que emitan, se encuentra la obligación de insertar la siguiente información:

- La forma en que dejaron acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otra persona, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente.
- Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal.

En congruencia con lo anterior, no puede considerarse como válida la manifestación del AICM "[...] de cumplir en la medida que le es posible con lo ordenado por la Comisión y la negativa de las agrupaciones y permisionarios a la solicitud del AICM para modificar o celebrar nuevos contratos se exhiben los documentos siguientes [...]"; del análisis de las ACTA 1, el ACTA 2, el ACTA 3, el ACTA 4 y el ACTA 5, por virtud de las cuales pretende sostener que se reunió con los "representantes legales" de las

¹⁶⁶ Páginas 621 a 626 de la RESOLUCIÓN.

¹⁶⁷ En el ACTA 3 se asentó que: "[quien] dijo ser el señor ENRIQUE RUVALCABA ORDAZ [...] manifestó ser el Representante Legal del a sociedad mercantil denominada "SITIO 300 YELLOW CAB", ASOCIACIÓN CIVIL, el cual no quiso identificarse [...]" [énfasis añadido], folio 22.

¹⁶⁸ Dicho precepto señala lo siguiente: "ARTÍCULO 19.- Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberán: [...] IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente [...] VI.- Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal [énfasis añadido]."

¹⁶⁹ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: "ARTÍCULO 32.- El corredor redactará las pólizas y actas sujetándose a lo dispuesto por la Ley, este reglamento y a lo siguiente [...]"



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

AGRUPACIONES, no queda asentada fehacientemente la identificación de la persona ante quien se presentó el funcionario con fe pública, así como tampoco el carácter ante quien se levantaba la diligencia, es decir si esta persona tenía la calidad de representante legal o no y se omite la referencia e inserción de los instrumentos legales por el cual acreditaban dicha representación. Aunado a lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las documentales antes mencionadas.¹⁷⁰

En ese orden de ideas, no puede considerarse como válido que el AICM se haya reunido con los “representantes legales” de las AGRUPACIONES si, en los instrumentos respectivos, el CORREDOR no cumplió con las obligaciones que le impone la LFCP, aun cuando PORTO TAXI afirma que es parcialmente cierto que estuvo presente durante la diligencia que se hizo constar en el ACTA 2, pues ello no exime al CORREDOR del cumplimiento de las obligaciones que le impone la LFCP, y por tanto dichas documentales no acreditan el dicho del AICM.¹⁷¹

Por lo que hace al ACTA 1, se hizo constar que el representante legal del AICM se reunió con una persona que dijo llamarse Ruth Isela Pérez Toledo¹⁷² y ser representante legal de CONFORT; sin embargo, de conformidad con el aviso publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de agosto de dos mil trece,¹⁷³ dicha persona física no tiene el carácter de representante legal de CONFORT en atención a lo siguiente:

“[...]”

CONFORT Y SERVICIOS EN TRANSPORTACIÓN TERRESTRE, S.C. DE R.L. DE C.V.

Por conducto del Presidente de su Consejo de Administración

¹⁷⁰ Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del P.J.F: “**CORREDURÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Acorde con el indicado principio constitucional, el reglamento constituye una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley cuyas disposiciones debe desarrollar, complementar o pormenorizar, por lo que no puede exceder o contravenir la ley a cuya observancia provee. Así, el artículo 35 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, al establecer que tratándose de las interpelaciones, en el acta que levante el corredor público basta mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, transgrede el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque va más allá de lo que autoriza la ley, en tanto que libera a dicho fedatario de su obligación de cerciorarse de la identidad de las partes contratantes o ratificantes, así como de dejar acreditada en las pólizas y actas la personalidad de los comparecientes, como lo exige el artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública”. Registro: 166697; [TA]; 9a. Época; Primera Sala; SJF; XXX, Agosto de 2009; Pág. 60.

¹⁷¹ Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del P.J.F: “**CORREDURÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Acorde con el indicado principio constitucional, el reglamento constituye una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley cuyas disposiciones debe desarrollar, complementar o pormenorizar, por lo que no puede exceder o contravenir la ley a cuya observancia provee. Así, el artículo 35 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, al establecer que tratándose de las interpelaciones, en el acta que levante el corredor público basta mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, transgrede el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque va más allá de lo que autoriza la ley, en tanto que libera a dicho fedatario de su obligación de cerciorarse de la identidad de las partes contratantes o ratificantes, así como de dejar acreditada en las pólizas y actas la personalidad de los comparecientes, como lo exige el artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública”. Registro: 166697; [TA]; 9a. Época; Primera Sala; SJF; XXX, Agosto de 2009; Pág. 60.

¹⁷² Para lo cual se identificó con una credencial para votar.

¹⁷³ Dicho documento puede consultarse en la siguiente página de Internet: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/521d6fb0fd90.pdf



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

INFORMA:

A socios, entidades gubernamentales, centralizadas, descentralizadas, autoridades de autotransporte federal, local, estatal; instituciones bancarias y financieras, empresas privadas, funcionarios públicos y organizaciones gremiales de taxistas en el AICM, proveedores, terceros, y al público en general:

1. Que en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de socios de Confort y Servicios en Transportación Terrestre Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V. que previamente se convocó y publicó el 28 de mayo de 2013 en la sección avisos de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ejemplar No. 1613, se llevó a cabo el 22 de junio de 2013, para desahogar asuntos relevantes de esta sociedad, de acuerdo a la Orden del Día, en donde, entre otras cosas, se ratificaron y resolvieron, por unanimidad de los asistentes, los siguientes puntos y acuerdos:

[...]

c. Notificar al AICM y autoridades competentes de autotransporte federal, respecto del nombramiento del nuevo Consejo de Administración 2013-2018 y que la C. Ruth Isela Pérez Toledo, a partir del 22 de junio de 2013, dejó de fungir como Presidente del primer Consejo de Administración, por ende, ya no cuenta con la representación legal, ni los poderes o facultades, para intervenir, firmar, o celebrar actos jurídicos a nombre de la sociedad Confort y Servicios en Transportación Terrestre S.C. de R.L. de C.V.. Al efecto, se precisa que a la C. Ruth Isela Pérez Toledo jamás se le confirieron facultades para comprometer el patrimonio de dicha sociedad, ya que nunca se aprobó acuerdo o instrucción para obrar en este sentido, ni por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Socios, ni por el Consejo de Administración.

[...]

2. A través de este medio, se notifica a toda instancia, entidad, autoridad, institución, empresa, funcionario, órgano gubernamental centralizado, descentralizado, o bien al público en general, que se relacione, o pudiera tener cualquier tipo de relación con Confort y Servicios en Transportación Terrestre S.C. de R.L. de C.V., que la C. Ruth Isela Pérez Toledo, NO representa a Confort y Servicios en Transportación Terrestre S.C. de R.L. de C.V., por ende, deberá abstenerse de actuar a su nombre y, las personas con las que llegue a actuar en contravención a la revocación de poderes efectuada, NO deberá reconocerle representación alguna de esta entidad, a sabiendas de que, en términos de la legislación aplicable, si llegan a contraer liga o vínculo jurídico con la C. Ruth Isela Pérez Toledo, lo hará a título personal con ésta, y de ninguna manera con Confort y Servicios en Transportación Terrestre, S.C. de R.L. de C.V. [énfasis añadido].¹⁷⁴

Por lo tanto, la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal antes señalada comprueba que Ruth Isela Pérez Toledo dejó de ejercer funciones como representante legal de CONFORT desde el veintidós de junio de dos mil trece y, por lo tanto, resulta un hecho notorio para esta COFECE que la C. Ruth Isela Pérez Toledo no fungió como representante legal de CONFORT al momento de la celebración de la fe de hechos asentada en el ACTA 1.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Página 115 del ejemplar número 1679 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicado el veintiocho de agosto de dos mil trece en ese mismo órgano de difusión.

¹⁷⁵ Resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el PJP: 1) "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

En ese sentido, no puede considerarse que el AICM le haya notificado a CONFORT su intención de modificar el contrato respectivo para llevar a cabo la eliminación de las cláusulas anticompetitivas señaladas en la RESOLUCIÓN, si dicha notificación no se entendió con el representante legal de dicha AGRUPACIÓN; más aún, si se considera que el AICM tuvo conocimiento a través de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal antes señalada, que Ruth Isela Pérez Toledo dejó de ejercer funciones como representante legal de CONFORT. Ahora bien, de conformidad con las constancias del EXPEDIENTE DE, se corrobora que es una persona distinta quien actúa en representación de CONFORT y, además, se advierte que señaló durante el procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE DE que era el AICM quien establecía las condiciones de los contratos sin que tuviera la posibilidad de negociarlas.¹⁷⁶

Por lo que se refiere al ACTA 4, en dicho documento se hizo constar que el representante legal del AICM se reunió con una persona que dijo llamarse Miguel Ángel Romero Mohar,¹⁷⁷ quien supuestamente dijo tener el carácter de representante legal de SITIO 300; sin embargo, de conformidad con el escrito, con anexos, presentado en la OFICIALÍA el trece de junio de dos mil dieciséis en el EXPEDIENTE DE, en el cual se adjuntó una copia simple de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente 64/2016 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Fuero Común de la Ciudad de México el veinte de abril de dos mil dieciséis,¹⁷⁸ se hizo constar la designación de una persona depositaria de la Dirección de Administración de SITIO 300 distinta del supuesto representante legal de SITIO 300 con el que el AICM pretendió llevar a cabo la modificación de los contratos y/o convenios que contienen cláusulas anticompetitivas. La sentencia referida señala lo siguiente:

Judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento [énfasis añadido]”. Registro: 174899; [J]; 9a. Época; TCC; SJF; XXIII, Junio de 2006; Pág.: 963; y 2) “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular** [énfasis añadido]”. Registro: 168124. [J]; 9a. Época; TCC; SJF; XXIX, Enero de dos mil nueve; Pág. 2470.

¹⁷⁶ El representante legal de CONFORT señaló, cuando presentó en OFICIALÍA el dieciocho de enero de dos mil dieciséis una propuesta en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE en la que proponía que “[...] la Cofece [...] instruya al AICM, a que en un tiempo perentorio, elabore una propuesta de nuevos contratos (Contrato Moral y Contratos Individuales) con observancia estricta de la LFCE, y homogéneos [...] para todos los agentes económicos participantes en el mercado de la prestación del servicio de auto transportación terrestre en el Aeropuerto” y que “[...] la Cofece [...] indique al AICM un tiempo perentorio para que pueda corroborar que tanto el Contrato Moral como los Contratos Individuales de Confort hayan sido enmendados con las mismas cláusulas Novena y Sexta, que los demás agentes económicos y que hayan sido suscritas y firmadas de común acuerdo con el AICM”. Folio 35389 y 35390 del EXPEDIENTE DE.

¹⁷⁷ Y que se identificó con una credencial para votar.

¹⁷⁸ Folios 37860 a 37865 del EXPEDIENTE DE.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

“[...]”

ACTOR: TAXISTAS AGREMIADOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE SITIO 300, A.C.

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ROMERO MOHAR

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE 64/2016

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.

Mediante esta resolución interlocutoria se resuelve la demanda incidental promovida por la persona moral actora, a través de la cual pretende que esta autoridad judicial ordene el depósito de los bienes que se encuentran relacionados con el litigio a una tercera persona que se señala con el carácter de depositario, fundando su causa de pedir en el último párrafo del artículo 803 de [sic] Código Civil.

La parte demandada no contestó la demanda incidental, lo que desde luego no trae como consecuencia que esta autoridad deje de analizar si se aportaron suficientes pruebas para acreditar los elementos de la acción emprendida.

Como se observa en el último párrafo del artículo 803, se reconoce la posibilidad jurídica que durante el procedimiento judicial se entregue la posesión de las cosas a un tercero, sin que necesariamente exista sentencia definitiva y sin que esa formalidad jurídica se pueda identificar como alguna medida provisional o providencia precautoria de las tipificadas expresamente en el Código de Procedimientos Civiles, pues al margen de localizarse en el Código Civil y no en el Código de Procedimientos Civiles, lo cierto es que se trata de un derecho que tienen los sujetos del proceso para que, ante la duda de su derecho de poseer, la cosa sea entregada interinamente a un tercero.

Así pues, la cuestión incidental que se plantea se estima prevista en los artículos siguientes:

“Artículo 803.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer”.

“Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua”.

“Si las posesiones fueran dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión”.

“Artículo 2539.- El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién deba entregarse.”

Sentado lo anterior, corresponde en primer lugar identificar si en el caso en concreto existe la disputa jurídica que involucre la posesión de cosas muebles e inmuebles, teniendo para ello presente todo lo actuado hasta este momento y de esa manera llegar a la convicción de que si existe materia para el incidente.

En efecto, en la demanda se reclama, entre otras, las siguientes prestaciones:

4. “La desocupación de las instalaciones de la asociación mencionada con anterioridad, ya que hasta la fecha se le ha impedido al suscrito por parte del demandado, tomar legítima posesión de las instalaciones a fin de poder tomar el cargo que por derecho me corresponde.”

5. “La entrega de los estados financieros y contables, durante el periodo en el que hoy demandado [sic], usurpo [sic] el cargo perteneciente al suscrito.”



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

6. "La entrega de bienes muebles e inmuebles propiedad de Taxistas Agremiados para el Servicio de Transportación Terrestre, sitio 300 [sic], A.C. señalada anteriormente así como las cuentas bancarias pertenecientes a la misma."

El segundo elemento que debe identificarse consiste en verificar si en el litigio se involucra la disputa de bienes, lo que en el caso concreto también acontece, porque al revisar el escrito de contestación a la demanda presentado el 11 de marzo del año en curso, se aprecia que el demandado niega acción y derecho a la parte actora, asegurando que no tiene ninguna legitimación activa en la causa porque no tiene derecho para que se declare la nulidad de actos jurídicos y tampoco para que se le entregue la administración de la asociación civil relacionado con los hechos, lo que significa que en esta instancia no sólo se está pidiendo la nulidad de actos jurídicos, sino también se está controvirtiendo la posesión de cosas muebles e inmuebles, lo que bajo el principio lógico de causalidad conduce a concluir que existe una seria disputa ante esta judicatura local sobre la posesión de bienes muebles e inmuebles.

También resulta útil para fundar esta sentencia interlocutoria, la omisión de la parte demandada respecto de la demanda incidental para fundar esta sentencia interlocutoria, la omisión de la parte demandada respecto de la demanda incidental, ya que en el caso se le tiene por confesa de las afirmaciones que hace la actora incidentista en su demanda, y también se le tiene por conforme con la entrega de los bienes muebles e inmuebles a un tercero mientras se dicta la resolución definitiva, efectos jurídicos que se actualizan a partir de una interpretación armónica y funcional del segundo párrafo del artículo 34, y del último párrafo del artículo 266, ambos del Código de Procedimientos Civiles, que regulan la confesión de parte y el silencio que se guarda ante una posición procesal.

[...]

Se dispone judicialmente que los bienes muebles e inmuebles cuya posesión se disputa en este procedimiento ordinario se le entregue a la depositaria María Eugenia Reyes Rangel, quien debe comparecer ante esta autoridad judicial a protestar y aceptar el cargo que le confirió la parte actora, existiendo responsabilidad solidaria en el ejercicio del citado cargo como lo establece el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles.

El encargo de depositario debe desempeñarse observando lo que disponen los artículos 2517, 2522 y 2544 del Código Civil, así como los diversos 547, 549, 550, 555 y 557 del Código de Procedimientos Civiles, lo que implica que la depositaria debe asumir la administración de la Asociación Civil Taxistas Agremiados para el Servicio de Transportación Terrestre, sitio 300 [sic] ejerciendo todas las acciones para conservar los derechos de dicha asociación y con la obligación de rendir cuentas de manera mensual, asimismo para que se le ponga en posesión del inmueble o instalaciones donde la referida asociación presta los servicios de transporte y que se ubica en Avenida Capital piloto aviador Carlos León González sin número, Zona Federal, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, cp. 15620, en la Ciudad de México, incluyendo la entrega de la documentación financiera, administrativa y contable, así como bancaria para que la depositaria cumpla cabalmente su cometido y hasta que se dicte sentencia definitiva.

En mérito de lo anteriormente justificado y argumentado, en esta sentencia interlocutoria.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Procedió la demanda incidental de depósito de bienes muebles e inmuebles en disputa a un tercero.

SEGUNDO.- Se ordena poner en posesión de la depositaria María Eugenia Reyes Rangel, el inmueble donde la asociación civil Taxistas Agremiados para el Servicio de Transportación Terrestre, sitio 300, presta los servicios de transporte ubicado en Avenida Capital piloto aviador Carlos León González sin número, Zona Federal, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Colonia Peñón de los baños,



337

Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Delegación Venustiano Carranza, cp. 15620, en la Ciudad de México, incluyendo la entrega de la documentación financiera, administrativa y contable, así como bancaria.

*TERCERO.- Requierase al demandado Miguel Ángel Romero Mohar, para que entregue los bienes muebles e inmuebles identificados en esta sentencia a la depositaria designada, otorgándole para ello un plazo de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo voluntariamente, se hará uso de las medidas de apremio que fija la ley [énfasis añadido]”.*¹⁷⁹

En ese sentido, toda vez que durante la secuela del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio del EXPEDIENTE DE se presentó una copia simple de la sentencia antes referida, resulta un hecho notorio¹⁸⁰ para esta COFECE que, a la fecha de suscripción del ACTA 4, Miguel Ángel Romero Mohar no tenía el cargo de representante legal de SITIO 300, toda vez que su derecho fue controvertido de forma tal que fue necesario designar a una depositaria de la Administración para dicha persona

¹⁷⁹ Folios 37860 a 37864 del EXPEDIENTE DE.

¹⁸⁰ Resultan aplicables los siguientes criterios del PJP: 1) “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**” a la cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias; y 2) “**HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.** De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: “**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**”, que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo “Sentencias” del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión [énfasis añadido]”. Registro: 2009758; [TA]; 9a. Época; TCC; SJF; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III; Pág. 2181.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

moral. Adicionalmente, el AICM no puede alegar desconocer esta situación, en tanto tuvo acceso al EXPEDIENTE DE al tener interés jurídico en el mismo.

Por lo tanto, no es posible que el AICM sostenga que se reunió con el representante legal de SITIO 300, cuando ha quedado demostrado que, en realidad, a quien le correspondía notificarle la modificación de los contratos y convenios de acceso a la zona federal, o bien, la celebración de nuevos contratos y convenios de acceso a la zona federal de la agrupación SITIO 300 y/o de los PERMISIONARIOS, era a los depositarios de la administración de dicha persona moral.

Asimismo, por lo que hace al ACTA 3 carece del alcance que pretende el AICM, pues no existe constancia de que efectivamente se hubiera realizado en presencia del representante legal de YELLOW CAB, dado que el CORREDOR no se cercioró de la identidad de la persona que se ostentó como tal, quien no “quiso identificarse”.

Por lo expuesto, el argumento del AICM en el que indica que manifestó su voluntad: “[...] para modificar los contratos y convenios celebrados con las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS en el sentido indicado por la COFECE”, sólo refuerza que dicho agente económico ha incumplido con la RESOLUCIÓN, en el sentido de que omitió presentar la documentación que le fue solicitada de conformidad con el apartado “D. VERIFICACIÓN” de la RESOLUCIÓN.

Celebración de nuevos contratos y/o convenios

Como lo señaló el AICM,¹⁸¹ para la supresión de la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que el AICM ha celebrado con las AGRUPACIONES y con los PERMISIONARIOS, que tienen por objeto regular el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES, en la RESOLUCIÓN se estableció que ello también se podría dar a través de la **celebración de nuevos contratos y/o convenios** en donde se establecieran las características y condiciones generales de operación para la prestación del SERVICIO DE TAXI.

En este sentido, lo cierto es que en las fes de hechos que obran en el EXPEDIENTE INCIDENTAL (ACTAS 1 a 5), con las que supuestamente el AICM pretendió demostrar que realizó las acciones para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN, el AICM se limitó a expresar su voluntad de modificar los contratos correspondientes, pero no se advierte que se hubiera referido a la obligación para la **celebración de nuevos contratos y/o convenios**.¹⁸²

Según su dicho, las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS no estaban dispuestos a celebrar convenios modificatorios para la eliminación de las cláusulas —ello con independencia de que su dicho no ha sido demostrado—, por tanto, correspondía entonces, a efecto de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN, que el AICM propusiera la celebración de nuevos contratos y/o convenios, que se elaboraran —de acuerdo a lo manifestado por el AICM—.

Sin embargo, dicha posibilidad, según se advierte del ESCRITO DE DESAHOGO y del ESCRITO DE MANIFESTACIONES nunca fue planteada materialmente, es decir, de las ACTAS 1 a 5 no se advierte

¹⁸¹ Página 3 de su ESCRITO DE DESAHOGO.

¹⁸² En todos los casos, el AICM propuso: “solicitamos celebrar un convenio modificatorio para “suprimir” las cláusulas antes referidas”.



339

Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

que el AICM hubiera mostrado a las AGRUPACIONES el nuevo clausulado de sus contratos, que como se ha mencionado, estaba en posibilidad de hacer; por tanto, no se acredita que el AICM hubiere utilizado todos los medios a su alcance para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN. Así, sus manifestaciones consistentes en que “no está obligado a lo imposible” o “que cumplió en la medida de lo posible con la Resolución” son **infundadas**, en tanto el AICM, al tener poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE, y de conformidad con su MANUAL DE SERVICIOS, puede (y de hecho lo hace) redactar los contratos de acceso a zona federal para la prestación del SERVICIO DE TAXI, sin intervención de las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS, a los que únicamente les otorga la posibilidad de aceptarlos o no en términos de la oferta económica que se plantee, según se ha señalado.

2.2. Las manifestaciones de PORTO TAXI son infundadas e ilegales

El AICM señaló, en síntesis, lo siguiente:¹⁸³

PORTO TAXI pretende cuestionar no sólo la veracidad de un instrumento pasado ante la fe pública del CORREDOR, sino mi voluntad para modificar el contrato. Dicha voluntad fue debidamente manifestada y consta en el ACTA 2. Ahora bien, si PORTO TAXI señaló expresamente que no aceptaba modificar el contrato, es evidente que yo estaba imposibilitado para obligarlo y, por ende, para presentar ante la COFECE el acuerdo modificatorio o el nuevo contrato, que de haber sido aceptado por PORTO TAXI o por cualquier otro, en su caso se habría podido redactar, en el momento, frente al propio CORREDOR.

En virtud de lo anterior, el argumento de PORTO TAXI es ilegal e infundado, y la COFECE debe tenerlo como inválido, pues acredité a las AGRUPACIONES mi consentimiento para modificar los convenios en los términos que la COFECE lo ordenó, y fueron las AGRUPACIONES quienes rechazaron modificar los contratos. Ello implicó que me fuera imposible: i) la celebración de convenios modificatorios, o ii) la celebración de nuevos contratos y/o convenios en donde se establecieran las características y condiciones generales de operación para la prestación del SERVICIO DE TAXI.

Solicito a la COFECE tomar en cuenta que “*ad impossibilia nemo tenetur*”, nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible; siendo que me es imposible modificar los contratos con las AGRUPACIONES (o celebrar nuevos contratos con éstas) en los términos impuestos por la COFECE, sin el consentimiento de dichas AGRUPACIONES. Es claro que no puedo ser sancionado ni ser responsable de la falta de consentimiento de dichas AGRUPACIONES para modificar los convenios como lo ordenó la COFECE.

En el ACTA I de primero de marzo de dos mil diecisiete se asentó que: “*En atención a su escrito presentado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el 20 de febrero de 2017, en el que hace señalamiento que AICM de forma unilateral realiza contratos y convenios de acceso a la zona federal, así como que no le fue exhibido convenio modificatorio alguno para la supresión de las cláusulas que contienen condiciones anticompetitivas, previstas en los contratos que su representada tiene suscritos con esta entidad. - - - - A fin de dar cumplimiento a la solicitud de la*

¹⁸³ Página 3 a 5 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

COFECE, adjunto al presente sírvase encontrar para su consideración, los proyectos de convenios modificatorios, solicitando su asistencia del día 2 de marzo de 2017 a las 13:00 horas, en las oficinas que ocupan esta área a mi cargo, sito en Av. Capitán Carlos León, S/N, Terminal 1 del Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, sala E2, tercer piso, para la formalización de los mismos”.

Derivado de lo anterior, el dos de marzo de dos mil diecisiete, el AICM, el Presidente del Consejo de Administración de PORTO TAXI y el CORREDOR nos reunimos en las oficinas de la Dirección Jurídica del AEROPUERTO, con la finalidad de cumplir con lo determinado por la COFECE, le exhibimos los instrumentos legales a efecto de ser negociados; no obstante, el representante de PORTO TAXI manifestó su desacuerdo para firmarlos y adujo que está en espera a que se declare firme la RESOLUCIÓN, lo anterior se estipuló en el ACTA II.

Los actos que he realizado, al estar certificados por el CORREDOR, adquieren fe pública, y por ende tienen eficacia con efectos generales.

Este argumento es inoperante por partir de **premisas falsas** en virtud de lo siguiente:

Sin perjuicio de que en el ACTA 2 obra una fe de hechos en la que, como será analizado en el apartado de “*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*” de esta resolución, se hizo constar la supuesta voluntad del AICM de “*celebrar un convenio modificatorio para “suprimir” las cláusulas antes referidas*”, el AICM pierde de vista que el objeto del presente procedimiento es determinar el incumplimiento de la RESOLUCIÓN, y no se trata de un procedimiento contencioso con las AGRUPACIONES. Tal como se indicó en el ACUERDO DE INICIO, el único emplazado en este incidente es el AICM, pues es el único agente económico al que se le impusieron obligaciones en términos de la RESOLUCIÓN.

Así, con independencia de que en el ACTA 2 no se hizo constar la personalidad del representante legal de PORTO TAXI, el AICM pierde de vista que el ESCRITO PORTO TAXI fue utilizado en el ACUERDO DE INICIO como indicio para demostrar que a PORTO TAXI: “[...] en ningún momento le fue exhibido convenio modificatorio alguno, ni menos aún participó en su elaboración, dado que como se sostuvo durante toda la investigación el AICM es quien en forma unilateral realiza los contratos y convenios de acceso a la zona federal en donde los agentes económicos no tienen ningún poder de negociación [...] [énfasis añadido]”,¹⁸⁴ lo cual refuerza la premisa de que el AICM no utilizó todos los medios que tenía a su alcance para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN y que en todo caso el AICM es quien realiza los contratos y convenios de acceso a zona federal para la prestación del SERVICIO DE TAXI de manera unilateral.

Además, el actuar del AICM es contradictorio, ya que por una parte pretende demostrar la ilegalidad de las manifestaciones de PORTO TAXI y por otra ofreció como pruebas el ACTA I y el ACTA II, en donde pretendió demostrar que se reunió con el representante legal de PORTO TAXI con una propuesta de contrato para dicho agente económico y para sus respectivos PERMISIONARIOS; se advierte que ello ocurrió una vez presentado el ESCRITO PORTO TAXI, y no antes, dentro del plazo para cumplir la RESOLUCIÓN.

¹⁸⁴ Folios 133 y 134.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Asimismo, por lo que hace a su señalamiento respecto a que en ese momento se habría podido redactar el instrumento jurídico para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN, dicha manifestación es gratuita, y no combate el ACUERDO DE INICIO, toda vez que en primer lugar la modificación habría ocurrido fuera del plazo establecido para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN, aunado al hecho de que ni en el ACTA I, ni en el ACTA II que el propio AICM ofreció como pruebas, consta que el representante legal del AICM le hubiera manifestado al supuesto representante legal de PORTO TAXI dicha posibilidad.

Al respecto, el oficio DGAI-GC1/0216/2017, el cual obra como anexo del ACTA I, señala lo siguiente:

“[...]

En atención a su escrito presentado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el 20 de febrero de 2017, en el que hace el señalamiento que AICM de forma unilateral realiza contratos y convenios de acceso a la zona federal, así como que no le fue exhibido convenio modificatorio alguno para la supresión de las cláusulas que contienen condiciones anticompetitivas, previstas en los contratos que su representada tiene suscritos con esta entidad.

A fin de dar cumplimiento a la solicitud de la COFECE, adjunto al presente sírvase encontrar para su consideración, los proyectos de convenios modificatorios, solicitando su asistencia el día 2 de marzo de 2017 a las 13:00 horas, en las oficinas que ocupan esta área a mi cargo, sito en Av. Capitán Carlos León, SIN, Terminal 1 del Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, sala E2, tercer piso, para la formalización de los mismos” 185

Además, el AICM pierde de vista que el propio MANUAL DE SERVICIOS señala lo siguiente:

“[...]

IV. NORMAS GENERALES

[...]

4.- Los instrumentos jurídicos cuya formalización se autoriza a la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios y/o a la Subdirección de Terminal y de Supervisión de Transportación Terrestre sin tener que someterse a COCOSA son los siguientes:

Convenio modificatorio para los siguientes casos:

- Modificación del domicilio.
- Terminación anticipada en los términos del contrato. **
- Cambio de garantía por cualquiera de las autorizadas en el presente manual.
- Para aumentar o disminuir la plantilla de empleados en los contratos de acceso a zona federal de personal.
- Para adicionar o disminuir empresas a las que el cliente con quien tiene celebrado contrato de acceso a zona federal de personal presta el servicio de suministro de personal.
- Para reubicar muebles objeto de convenios de colaboración y/o contratos de comodato. **
- Cesiones de los contratos de derecho de acceso para los servicios de transportación terrestre.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

- Cambio de agrupación para el caso de los contratos de derecho de acceso para los servicios de transportación terrestre.
- Autorización de emisión de Tarjetas de Identificación Aeroportuarias a empresas filiales o del mismo grupo, previa opinión favorable por parte de la Dirección General Adjunta Jurídica;
- Cambios de marca comercial, previa opinión favorable por parte de la Dirección General Adjunta Jurídica.
- Cambios en la denominación, razón social, fusión, o escisión de algún cliente, previa opinión favorable por parte de la Dirección General Adjunta Jurídica

*** En estos casos, la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios deberá informar al COCOSA los convenios celebrados en la siguiente sesión posterior a que fueron dichos instrumentos.”*¹⁸⁶

Por lo tanto, los convenios modificatorios, por regla general, deben ser autorizados por el COCOSA, salvo que se encuentren en los supuestos que expresamente señala el MANUAL DE SERVICIOS.

Además, el AICM confunde las manifestaciones de PORTO TAXI, en el sentido de que dicho agente económico únicamente manifestó que: “[...] *en ningún momento le fue exhibido convenio modificatorio alguno, ni menos aún participó en su elaboración, dado que como se sostuvo durante toda la investigación el AICM es quien en forma unilateral realiza los contratos y convenios de acceso a la zona federal en donde los agentes económicos no tienen ningún poder de negociación* [énfasis añadido]”, pues de hecho con la presentación del ACTA I y del ACTA II, el AICM no hace sino confirmar el dicho de PORTO TAXI, en el sentido de que de manera unilateral puede realizar las modificaciones a los contratos y convenios de acceso a zona federal sin que las AGRUPACIONES tengan algún poder de negociación.¹⁸⁷

Además, resulta contradictorio que por un lado el AICM indique que las manifestaciones de PORTO TAXI son ilegales e infundadas y que por otra parte, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la RESOLUCIÓN, el AICM pretenda acreditar que le presentó los modelos de convenios modificatorios a PORTO TAXI **fuera del plazo señalado en la RESOLUCIÓN**, porque en realidad el AICM sí puede modificar los contratos de manera unilateral, pues tan es así que, como quedó indicado en la RESOLUCIÓN, las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS no participan en el proceso de elaboración de los convenios y contratos respectivos, de tal suerte que son contratos de adhesión donde prevalece la voluntad del AICM por encima de la voluntad de las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS.

En todo caso, lo señalado por el AICM solamente robustece que incumplió con la RESOLUCIÓN, y que habría pretendido dar cumplimiento fuera del plazo señalado en la misma; y que en realidad el AICM puede elaborar tanto los contratos como los convenios modificatorios sin que tenga que negociar con las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS el contenido de sus cláusulas.

En ese sentido, el razonamiento del AICM no cambia en nada las conclusiones del ACUERDO DE INICIO, pues **parten de una premisa falsa** al considerar por una parte que lo señalado por PORTO TAXI es ilegal, pero por otro pretende probar que intentó celebrar un convenio modificatorio con dicho agente económico fuera del plazo señalado en la RESOLUCIÓN, la cual permite concluir que se

¹⁸⁶ Folios 65 y 66.

¹⁸⁷ Folios 133 y 134.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

celebró en atención a lo que señaló PORTO TAXI, no porque el AICM quisiera dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN.

De hecho, de la lectura al segundo convenio modificatorio para “[...] *efectos de representación común* [...]” celebrado con PORTO TAXI el primero de junio de dos mil doce, se advierte la posibilidad de que el AICM anticipadamente dé por terminado dicho acuerdo por necesidades aeroportuarias, en cuyo caso PORTO TAXI y los PERMISIONARIOS afiliados a dicha agrupación, podrán convenir con el AICM las nuevas condiciones para la prestación del SERVICIO DE TAXI, de acuerdo a lo siguiente: “[...] *Cuando por disposiciones derivadas de cambios al plan maestro del AEROPUERTO, el plan de uso del suelo y/o por necesidades aeroportuarias AICM justifique que la terminación de este convenio, quedarán a salvo los derechos de LA EMPRESA y los PERMISIONARIOS que la integran, para convenir con AICM o cualesquiera de sus causahabientes las condiciones en las que deba continuarse la prestación del SERVICIO.* [...]”¹⁸⁸

3. MANIFESTACIONES RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE MULTA EN LA RESOLUCIÓN

El AICM manifestó, en síntesis:¹⁸⁹

En la RESOLUCIÓN la COFECE me sancionó por la realización de supuestas prácticas monopólicas relativas, en virtud de que algunas cláusulas de los contratos de acceso a zona federal celebrados con las asociaciones y PERMISIONARIOS son anticompetitivas, discriminatorias y no permiten la entrada de nuevos agentes económicos.

Por tal motivo, acompañé al escrito presentado en la OFICIALÍA el siete de marzo de dos mil diecisiete los ingresos que obtuve por la prestación del SERVICIO DE ACCESO para la prestación del SERVICIO DE TAXI en los años dos mil quince y dos mil dieciséis. Lo anterior en razón de que la propia COFECE decidió en el EXPEDIENTE DE que tal era el mercado relevante objeto de su análisis y, en tal virtud, es dicho mercado el que para todos los efectos se debe tomar en cuenta por parte de la autoridad. En razón de lo anterior, se entera para todos los efectos legales a la autoridad de los ingresos que en dicho mercado se obtuvieron. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de defensa que mi representada ha ejercido en contra de la RESOLUCIÓN.

Soy una empresa de participación estatal, constituida como una Sociedad Anónima de Capital Variable y tengo por objeto la construcción, administración, operación y explotación del aeródromo civil, ello de conformidad con el Título de Concesión otorgado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En virtud de que la COFECE únicamente investigó lo relativo a la prestación del SERVICIO DE TAXI, en el supuesto sin conceder que deba aplicar alguna sanción, ésta deberá ser únicamente por los ingresos obtenidos por la prestación del citado servicio y no así por mis ingresos totales.

¹⁸⁸ Folio 10093 del EXPEDIENTE DE.

¹⁸⁹ Páginas 1 a 3 del escrito presentado por el AICM en la OFICIALÍA el siete de marzo de dos mil diecisiete (folios 193 a 195).



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

De considerar aplicar una sanción económica por la totalidad de mis ingresos que percibí por los años dos mil quince y dos mil dieciséis, ésta sería excesiva, ilegal e inconstitucional, toda vez que el mercado investigado únicamente fue por la supuesta práctica monopólica relativa en la prestación del SERVICIO DE TAXI y no de todos los servicios que se prestan en este AEROPUERTO, transgrediendo el artículo 22 de la CPEUM y el principio de proporcionalidad en la imposición de la multa.¹⁹⁰

El argumento del AICM fue expresado en el escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA el siete de marzo de dos mil diecisiete¹⁹¹ y tomando en cuenta que el ACUERDO DE INICIO se notificó personalmente el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete,¹⁹² surtiendo efectos el veintiocho del mismo mes y año, entonces el plazo de tres días para manifestar lo que a su Derecho conviniera señalado en el ACUERDO DE INICIO transcurrió del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete.¹⁹³

En este orden de ideas, de una interpretación armónica de los artículos 288¹⁹⁴ y 360, párrafo primero¹⁹⁵ del CFPC se desprende que, en el caso de incidentes, las partes tienen un plazo de tres días para contestar a los mismos y que concluido dicho plazo, ya no pueden realizar nuevas manifestaciones relacionadas con el incidente, pues ya ha transcurrido el plazo para ejercer tal derecho.

Ello implica que la materia del incidente se fija en el momento en el que las partes presentan su respectivo escrito para contestar lo relativo al incidente (como el ESCRITO DE MANIFESTACIONES) o bien cuando precluye su derecho para manifestarse al respecto. Por lo tanto, cualquier manifestación que sea posterior al término señalado para la contestación al ACUERDO DE INICIO, en un incidente, no puede tener ninguna eficacia jurídica,¹⁹⁶ pues estaría presentando manifestaciones fuera del plazo que

¹⁹⁰ El AICM señala que sirve de apoyo a sus argumentos el siguiente criterio emitido por la SCJN: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda". Registro: 200347; [J]; 9a. Época; Pleno; SJF; Tomo II, Julio de 1995; Pág: 5.

¹⁹¹ El escrito se encuentra en los folios 193 a 195 y los anexos en los folios 196 a 213.

¹⁹² Folios 138 y 139.

¹⁹³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 70 del RLFCE el doce de octubre de dos mil siete y el "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil diecisiete" publicado en el DOF el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁹⁴ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: "ARTÍCULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía".

¹⁹⁵ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: "ARTÍCULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días".

¹⁹⁶ Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del PJF: "**LITIS, FIJACION DE LA, EN MATERIA MERCANTIL.** Cabe señalar que la contestación de la demanda viene a cerrar la litis sobre la cual habrá de versar el procedimiento, cuyos hechos habrán de constituir la materia de la prueba y en relación a los cuales se habrá de pronunciar el juzgador, razón por la que cualquier manifestación posterior de las partes, sea actora o demandada, no tendrá ninguna eficacia jurídica, salvo el caso de las excepciones



345

Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

en su caso se hubiere otorgado a las partes para el ejercicio de ese derecho. De aceptar esta postura, no tendría sentido el establecer plazos en los procedimientos ni formalidad alguna, ya que el incidentista podría hacer manifestaciones en cualquier momento y la autoridad estaría obligada indefinidamente a tomarlas en consideración, lo que resulta inadmisibile.

En el caso que nos ocupa, la materia de este procedimiento se fijó en el momento en el que se presentó el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, esto es, el tres de marzo de dos mil diecisiete. Por lo tanto, las manifestaciones del AICM que fueron realizadas en el escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA el siete de marzo de dos mil diecisiete¹⁹⁷ fueron presentadas fuera del plazo de tres días que se señaló en el ACUERDO DE INICIO para que el AICM manifestara lo que a su derecho conviniera.¹⁹⁸ Por tanto, dada la extemporaneidad señalada, se actualiza un impedimento técnico para el análisis del argumento del AICM, por lo cual el mismo resultaría inoperante.

Con independencia de lo anterior, la manifestación del AICM parte de una **premisa falsa**, pues de una interpretación armónica del artículo 35, fracciones I¹⁹⁹ y XI²⁰⁰ de la LFCE se desprende que en caso de incumplimiento a lo señalado en una resolución de la COFECE en donde se imponga una orden de supresión de la práctica monopólica de que se trate, se podrá imponer una sanción hasta por el equivalente del ocho por ciento de los ingresos del agente económico de que se trate. La LFCE no distingue que dicho cálculo deba hacerse sobre el mercado afectado (SERVICIO DE TAXI), ni en su caso del mercado relevante, que de conformidad con la RESOLUCIÓN es el mercado DEL SERVICIO DE ACCESO para la prestación del SERVICIO DE TAXI, como erróneamente pretende que se haga el AICM. De hecho, el propio artículo 35 de la LFCE establece que "Los ingresos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII serán los acumulables para el agente económico directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior [énfasis añadido]".

En ese orden de ideas, resulta innecesario para esta autoridad realizar un análisis de mercado relevante y poder sustancial para verificar el cumplimiento a la RESOLUCIÓN, y en caso de que se llegue a imponer una sanción por dicho incumplimiento, dichos requisitos no son considerados por el artículo 35, fracción XI de la LFCE. Así, esta COFECE no está obligada a realizar un análisis de los ingresos

supervenientes [énfasis añadido]". Registro: 239627; [TA]: Séptima Época; Tercera Sala; SJF: Volumen 217-228, Cuarta Parte; Página: 189.

¹⁹⁷ El escrito se encuentra en los folios 193 a 195 y los anexos en los folios 196 a 213.

¹⁹⁸ Al respecto, el numeral "SÉPTIMO" del ACUERDO DE INICIO señala lo siguiente: "SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 38 bis de la LFCE, así como 360 del CFPC, se ordena notificar personalmente y correr traslado al AICM con copia certificada del presente acuerdo, así como copia certificada en su versión digital de los documentos que integran el expediente incidental VSP-001-2017-I, de conformidad con el presente acuerdo; lo anterior a fin de que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes".

¹⁹⁹ Dicho precepto señala lo siguiente: "Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: - - - - I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración de que se trate [énfasis añadido]".

²⁰⁰ Dicho precepto señala lo siguiente: "Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: - - - - XI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19 y 33 bis 2 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público [énfasis añadido]".



Pleno
Resolución
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
**Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

que a dicho del AICM haya obtenido por la prestación del SERVICIO DE TAXI, cuando dicha exigencia no se desprende de la normativa en materia de competencia económica.

En este orden de ideas, se remite al AICM al apartado de “SANCIÓN” de la presente resolución para el efecto de que el AICM examine nuevamente los elementos que, en su caso, son aplicables a las sanciones por el incumplimiento a las resoluciones que emite la COFECE, las cuales son consistentes con los criterios que la SCJN ha señalado para la imposición de sanciones administrativas.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, tanto los elementos de convicción que sustentan la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, así como los elementos de convicción y las pruebas ofrecidas por el AICM que fueron admitidos durante la sustanciación del presente incidente.

De este modo, serán analizados los elementos de convicción y pruebas ofrecidas por el AICM que fueron admitidos durante la sustanciación del incidente.

1. ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LAS IMPUTACIONES DEL ACUERDO DE INICIO.

1.1. Obligaciones del AICM.

(a) El ACTA 1.²⁰¹

El AICM presentó el ESCRITO DE DESAHOGO, al cual acompañó el ACTA 1 como anexo “1” de dicho escrito, y a partir de dicho documento el AICM pretendió demostrar que “[...] *que el AICM se reunió con los representantes de las agrupaciones y permisionarios a fin de compelerles a eliminar las cláusulas que a decir de la COFECE son anticompetitivas, sin embargo, ninguno aceptó que se modificaran*”; que “[...] *el AICM está impedido jurídicamente para modificar las cláusulas de forma unilateral* [...]”; y que “[...] *el AICM no puede modificar los contratos vigentes sin el acuerdo de voluntad de las agrupaciones y/o permisionarios* [...]”.²⁰²

Al respecto, el ACTA 1 señala lo siguiente:

“[...]”

En la Ciudad de México, a los siete días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis, YO, ELIO CHÁVEZ LORTIA, Titular de la Correduría Pública número Setenta y Nueve de la Plaza del Distrito Federal, debidamente habilitado para el ejercicio de mis funciones por la Secretaría de Economía y actuando con el carácter de Fedatario Público que la Ley me otorga y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Correduría Pública, en los artículos seis fracción V (cinco romano), artículo quince, dieciocho párrafo tres, treinta y dos, treinta y cinco y treinta y seis, del Reglamento Federal de Correduría Pública [sic] y demás artículos relativos a los Corredores Públicos en estos ordenamientos legales. Comparece: el Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, representante legal de la negociación mercantil denominada: AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA

²⁰¹ Folios 30 a 34

²⁰² Folio 28.



347

Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

DE CAPITAL VARIABLE, para solicitar mi intervención en una FE DE HECHOS, de acuerdo a la siguiente: -----

----- ACTUACIÓN. -----

Siendo las doce horas del día siete de noviembre del dos mil dieciséis, a solicitud del compareciente me presenté en el AEROPUERTO INTERNACIONAL 'BENITO JUÁREZ' CIUDAD DE MÉXICO, el cual se encuentra ubicada en Avenida Capitán Carlos León González, sin número, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil seiscientos veinte, en esta Ciudad, el compareciente solicitó mi intervención para realizar una FE DE HECHOS, con la finalidad de hacer constar que se encontraban presente la señora RUTH ISELA PEREZ TOLEDO, representante legal de la negociación mercantil denominada 'CONFORT Y SERVICIOS EN TRANSPORTACION TERRESTRE, SOCIEDAD ANONIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE' acompañada de los señores [REDACTED] *
abogados de la representante legal. -----

Ya en el mencionado domicilio fui atendido por el señor RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, me pidió nos dirigiéramos a la Dirección General Adjunta Jurídica del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual se encuentra en el tercer piso del Edificio 'D', Sala E2 (E DOS) del Ala Internacional del Aeropuerto Internacional 'Benito Juárez' Ciudad de México. -----

Mientras después llegaron a la Dirección General Adjunta Jurídica del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, una persona de sexo femenino y dos personas de sexo masculino con quienes me identifiqué como el corredor público setenta y nueve de esta plaza, y a pregunta expresa dijeron ser la señora RUTH ISELA PEREZ TOLEDO y los señores [REDACTED] *
[REDACTED] *

El señor RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO les explicó el motivo de mi visita, a lo que la señora RUTH ISELA PEREZ TOLEDO manifestó ser la Representante Legal de la sociedad mercantil denominada 'CONFORT Y SERVICIOS EN TRANSPORTACION TERRESTRE, SOCIEDAD ANONIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE', y a identificarse con su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] *
[REDACTED] *

y presentó a sus acompañantes el señor [REDACTED] *
[REDACTED] * identificándose con su pasaporte, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con número de pasaporte [REDACTED] *
[REDACTED] * manifestando ser abogado de la representante legal, y al señor [REDACTED] *
[REDACTED] * identificándose con una copia certificada de su cédula profesional, expedida por el licenciado Nathaniel Ruíz Zapata notario público número ciento cuatro del Estado de México, asentada en el acta número nueve mil novecientos sesenta y ocho, con número de cédula 2314032 (DOS TRES UNO CUATRO CERO TRES DOS) manifestando ser abogado de la representante legal, a quienes el Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, les dijo lo siguiente: -----

Como está usted enterado se emitió una resolución el día primero de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente DE-015-2013 (DE GUION CERO UNO CINCO GUION DOS CERO UNO TRES), por virtud de la cual la COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE), ordena y resuelve entre otras cosas suprimir la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que haya celebrado con las agrupaciones y permisionarios que tengan por objeto regular el otorgamiento de los contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de unidades siendo las cláusulas IX (NOVENA) del Convenio para el Establecimiento de las Características y Condiciones Generales de Operación, para la Prestación del Servicio Público de Autotransporte Federal y la VI (SEXTA) del Convenio Individual de Acceso a Zona Federal, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la COFECE, y toda vez que los mencionados actos jurídicos fueron propuestos y

Eliminado: cincuenta palabra(s).

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o un perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

*Esta información fue clasificada como confidencial al momento de elaborar esta versión pública



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

acordados por ambas partes, solicitamos celebrar un convenio modificatorio para 'suprimir' las cláusulas antes referidas. -----

Los representantes legales de 'CONFORT Y SERVICIOS EN TRANSPORTACION TERRESTRE. SOCIEDAD ANONIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE', respondieron lo siguiente: 'que por el momento no emitían una opinión al respecto y que desean esperar a que se resuelva el amparo interpuesto por el Aeropuerto y que era todo lo que tenían que decir'. -----

Siendo las doce horas con quince minutos, del mismo día de su fecha, no habiendo otro asunto que tratar di por terminada la presente actuación. -----

YO, EL CORREDOR PUBLICO CERTIFICO: -----

I.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal para solicitar mi intervención en este acto y manifiesta que sus poderes y facultades no le han sido revocados ni limitados en forma alguna. -----

II. - Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad declara que su poder y la calidad con que se ostenta no le han sido revocados ni limitados en forma alguna y tanto él como su representada tienen capacidad suficiente para la celebración de este acto, así mismo me acredito [sic] la calidad con que se ostenta con la escritura pública número ciento veintidós mil ochocientos treinta y nueve, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo García Villegas Titular de la Notaría Pública número quince del Distrito Federal. -----

*III. - EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, dijo ser de nacionalidad * originario de * actualmente * * [sic], * empleado, con domicilio en * * quien se identifica ante mí con la copia fotostática que agregó al archivo de la correduría a mi cargo con la letra 'A'. -----*

V. [sic] Que tuve a la vista los documentos citados en la presente acta, como quedó asentado. -----

VI.- Que lei al compareciente este instrumento y expliqué y orienté, en cuanto a su valor y fuerza de ley. - Autorizo el presente instrumento el día de su otorgamiento. -----

----- DOY FE ----- " 203

Del ACTA 1 se desprende lo siguiente:

- Los hechos narrados en el ACTA 1 iniciaron a las doce horas del siete de noviembre de dos mil dieciséis y terminaron a las doce horas con quince minutos del mismo día.
- El representante legal del AICM se reunió con quien dijo ser representante legal de CONFORT, y que el AICM le indicó su voluntad de celebrar un convenio modificatorio para suprimir las cláusulas indicadas en la RESOLUCIÓN.
- La persona que dijo ser representante legal de CONFORT le indicó al representante legal del AICM que por el momento no emitía una opinión al respecto y deseaban esperar a que se resolviera el juicio de amparo que interpuso el AICM en contra de la RESOLUCIÓN.



**Pleno
Resolución**

**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**

**Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

- El CORREDOR únicamente dejó acreditada la personalidad del representante legal del AICM, pero no la personalidad de quien dijo ser el representante legal de CONFORT; el CORREDOR fue omiso en asentar los datos, así como de cerciorarse con base en qué documento actuaba con el carácter de representante legal de CONFORT la persona con la que entendieron la diligencia.
- El CORREDOR únicamente se cercioró de la identidad del representante legal del AICM, pero sólo se cercioró de la identidad del representante de CONFORT y de los otros comparecientes por el dicho de dichas personas físicas, sin que se relacionara ni se agregara como anexos del ACTA 1 algún documento que acreditara tal circunstancia.

(b) El ACTA 2.²⁰⁴

El AICM presentó el ESCRITO DE DESAHOGO, al cual acompañó el ACTA 2 como anexo "2" de dicho escrito, y a partir de dicho documento el AICM pretendió demostrar que "[...] que el AICM se reunió con los representantes de las agrupaciones y permisionarios a fin de compelerles a eliminar las cláusulas que a decir de la COFECE son anticompetitivas, sin embargo, ninguno aceptó que se modificaran"; que "[...] el AICM está impedido jurídicamente para modificar las cláusulas de forma unilateral [...];" y que "[...] el AICM no puede modificar los contratos vigentes sin el acuerdo de voluntad de las agrupaciones y/o permisionarios [...]"²⁰⁵

Al respecto, el ACTA 2 señala lo siguiente:

"[...]"

En la Ciudad de México, a los tres días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis, YO, ELIO CHÁVEZ LORTIA, Titular de la Correduría Pública número setenta y nueve de la Plaza del Distrito Federal, debidamente habilitado para el ejercicio de mis funciones por la Secretaría de Economía, y actuando con el carácter de Fedatario Público que la Ley me otorga y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Correduría Pública en los artículos seis fracción V (cinco romano), artículo quince, dieciocho párrafo tres, treinta y dos, treinta y cinco y treinta y seis, del Reglamento Federal de Correduría Pública [sic] y demás artículos relativos a los Corredores Públicos en estos ordenamientos legales. Comparece: el Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, representante legal de la negociación mercantil denominada: AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para solicitar mi intervención en una FE DE HECHOS, de acuerdo a la siguiente: -----

----- ACTUACIÓN. -----

Siendo las trece horas del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, a solicitud del compareciente me presenté en el AEROPUERTO INTERNACIONAL 'BENITO JUÁREZ' CIUDAD DE MÉXICO, el cual se encuentra ubicado en Avenida Capitán Carlos León González, sin número, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil seiscientos veinte, en esta Ciudad, el compareciente solicitó mi intervención para realizar una FE DE HECHOS, con la finalidad de hacer constar que se encontraban presentes el señor FRANCISCO JESÚS SALAZAR MENDIETA, representante legal de la negociación mercantil denominada 'PORTO TAXI TERRESTRE EJECUTIVO', SOCIEDAD

²⁰⁴ Folios 35 a 39.

²⁰⁵ Folio 28.



Pleno
Resolución
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
**Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, acompañado del señor [REDACTED] *
abogado del representante legal. -----

Ya en el mencionado domicilio fui atendido por el señor RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, quien me pidió nos dirigiéramos a la Dirección General Adjunta Jurídica del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual se encuentra en el tercer piso del Edificio 'D', Sala E2 (E DOS) del Ala Internacional del Aeropuerto Internacional 'Benito Juárez' Ciudad de México. -----

Minutos después llegaron a la Dirección General Adjunta Jurídica del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE dos personas de sexo masculino con quienes me identifiqué como el corredor público setenta y nueve de esta plaza, y a pregunta expresa dijeron ser los señores FRANCISCO JESÚS SALAZAR MENDIETA y [REDACTED] *
* -----

El señor RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO les explicó el motivo de mi visita, a lo que el señor FRANCISCO JESÚS SALAZAR MENDIETA manifestó ser el Representante Legal de la sociedad mercantil denominada 'PORTO TAXI TERRESTRE EJECUTIVO', SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y a identificarse con su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] *
* -----

* y presentó a su acompañante el señor [REDACTED] * quien se identificó con su cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública con número de cédula 6962320 (SEIS NUEVE SEIS DOS TRES DOS CERO) manifestando ser abogado del representante legal, a quienes el Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO les dijo lo siguiente: -----

'Como está usted enterado se emitió una resolución el día primero de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente DE-015-2013 (DE GUION CERO UNO CINCO GUION DOS CERO UNO TRES), por virtud de la cual la COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE), ordena y resuelve entre otras cosas suprimir la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que haya celebrado con las agrupaciones y permisionarios que tengan por objeto regular el otorgamiento de los contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de unidades siendo las cláusulas XII (DÉCIMA SEGUNDA) del Convenio para el Establecimiento de las Características y Condiciones Generales de Operación, para la Prestación del Servicio Público de Autotransporte Federal y la VI (SEXTA) del Convenio Individual de Acceso a Zona Federal lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la COFECE, y toda vez que los mencionados actos jurídicos fueron propuestos y acordados por ambas partes, solicitamos celebrar un convenio modificatorio para 'suprimir' las cláusulas antes referidas -----

Los representantes legales de 'PORTO TAXI TERRESTRE EJECUTIVO', SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, respondieron lo siguiente: 'que ellos ya habían interpuesto un amparo en contra de la mencionada resolución de la COFECE, por lo cual no aceptan modificar el contrato y que era todo lo que tenían que decir. -----

Siendo las trece horas con veinte minutos, del mismo día de su fecha, no habiendo otro asunto que tratar di por terminada la presente actuación. -----

YO; EL CORREDOR PUBLICO CERTIFICO: -----

I.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal para solicitar mi intervención en este acto y manifiesta que sus poderes y facultades no le han sido revocados ni limitados en forma alguna. -----

II. - Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad declara que su poder y la calidad con que se ostenta no le han sido revocados ni limitados en forma alguna y tanto él como su representada tienen capacidad suficiente para la celebración de este acto, así mismo me acredito [sic] la calidad con que se ostenta con la escritura pública número ciento veintidós mil ochocientos treinta y nueve,



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

de fecha trece de noviembre de dos mil quince, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo García Villegas Titular de la Notaría Pública número quince del Distrito Federal. -----

III. - EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, dijo ser de nacionalidad * * * originario de * * * actualmente * * * * * [sic], * * * * * quien se identifica ante mí con la copia fotostática que agregó al archivo de la correduría a mi cargo con la letra 'A'. -----

V. [sic] Que tuve a la vista los documentos citados en la presente acta, como quedó asentado. -----

VI.- Que lei al compareciente este instrumento y expliqué y orienté, en cuanto a su valor y fuerza de ley. - Autorizo el presente instrumento el día de su otorgamiento. -----

----- DOY FE ----- " 206

Del ACTA 2 se desprende lo siguiente:

- Los hechos narrados en el ACTA 2 iniciaron a las trece horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis y terminaron a las trece horas con veinte minutos del mismo día.
- El representante legal del AICM se reunió con quien dijo ser representante legal de PORTO TAXI, y el AICM le indicó su voluntad de celebrar un convenio modificatorio para suprimir las cláusulas indicadas en la RESOLUCIÓN.
- La persona que dijo ser representante legal de PORTO TAXI le indicó al representante legal del AICM que ellos ya habían interpuesto un juicio de amparo indirecto en contra de la RESOLUCIÓN por lo cual no aceptaban modificar su respectivo contrato.
- El CORREDOR únicamente dejó acreditada la personalidad del representante legal del AICM, pero no la personalidad de quien dijo ser la representante legal de PORTO TAXI; el CORREDOR fue omiso en asentar los datos, así como de cerciorarse con base en qué documento actuaba con el carácter de representante legal de PORTO TAXI la persona con la que entendieron la diligencia.
- El CORREDOR únicamente se cercioró de la identidad del representante legal del AICM, pero sólo se cercioró de la identidad del representante de PORTO TAXI por el dicho de la persona que dijo ser el representante legal de dicha persona moral, sin que haya incluido como anexos del ACTA 2 las copias simples de los documentos con los que se acreditó tal circunstancia.

(c) El ACTA 3.²⁰⁷

El AICM presentó el ESCRITO DE DESAHOGO, al cual acompañó el ACTA 3 como anexo "3" de dicho escrito, y a partir de dicho documento el AICM pretendió demostrar que "[...] que el AICM se reunió con los representantes de las agrupaciones y permisionarios a fin de compelerles a eliminar las cláusulas que a decir de la COFECE son anticompetitivas, sin embargo, ninguno aceptó que se modificaran"; que "[...] el

²⁰⁶ Folios 36 a 38.

²⁰⁷ Folios 40 a 43.

Eliminado: cuarenta palabra(s).



Pleno
Resolución
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

*AICM está impedido jurídicamente para modificar las cláusulas de forma unilateral [...]”; y que “[...] el AICM no puede modificar los contratos vigentes sin el acuerdo de voluntad de las agrupaciones y/o permisionarios [...]”.*²⁰⁸

Al respecto, el ACTA 3 señala lo siguiente:

“[...]

En la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis, YO, ELIO CHÁVEZ LORTILA. Titular de la Correduría Pública número Setenta y Nueve de la Plaza del Distrito Federal, debidamente habilitado para el ejercicio de mis funciones por la Secretaría de Economía, y actuando con el carácter de Fedatario Público que la Ley me otorga y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Correduría Pública, en los artículos seis fracción V (cinco romano), artículo quince, dieciocho párrafo tres, treinta y dos, treinta y cinco y treinta y seis, del Reglamento Federal de Correduría Pública [sic] y demás artículos relativos a los Corredores Públicos en estos ordenamientos legales. Comparece: el Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, representante legal de la negociación mercantil denominada: AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para solicitar mi intervención en una FE DE HECHOS, de acuerdo a la siguiente: -----

----- ACTUACIÓN. -----

Siendo las doce horas con diez minutos del día cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, a solicitud del compareciente me presenté en el AEROPUERTO INTERNACIONAL ‘BENITO JUÁREZ’ CIUDAD DE MÉXICO, el cual se encuentra ubicado en Avenida Capitán Carlos León González, sin número, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil seiscientos veinte, en esta Ciudad, el compareciente solicitó mi intervención para realizar una FE DE HECHOS, con la finalidad de hacer constar que se encontraba presente el señor ENRIQUE RUVALCABA ORDAZ, representante legal de la negociación mercantil denominada ‘SITIO 300 YELLOW CAB’, ASOCIACIÓN CIVIL. -----

Ya en el mencionado domicilio fui atendido por el señor RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, me pidió nos dirigiéramos a la Dirección General Adjunta Jurídica del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual se encuentra en el tercer piso del Edificio ‘D’, Sala E2 (E DOS) del Ala Internacional del Aeropuerto Internacional ‘Benito Juárez’ Ciudad de México. -----

Minutos después llegó a la Dirección General Adjunta Jurídica del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, una persona de sexo masculino con quien me identifiqué como el corredor público setenta y nueve de esta plaza, y a pregunta expresa dijo ser el señor ENRIQUE RUVALCABA ORDAZ. -----

El señor RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO le explicó el motivo de mi visita, a lo que el señor ENRIQUE RUVALCABA ORDAZ manifestó ser el Representante Legal de la sociedad mercantil denominada ‘SITIO 300 YELLOW CAB’, ASOCIACIÓN CIVIL, el cual no quiso identificarse, a quien el Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, le dijo lo siguiente. -----

‘Como está usted enterado se emitió una resolución el día primero de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente DE-015-2013 (DE GUION CERO UNO CINCO GUION DOS CERO UNO TRES), por virtud de la cual la COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE), ordena y resuelve entre otras cosas suprimir la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que haya celebrado con las agrupaciones y permisionarios que tengan por objeto regular el otorgamiento de los contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de unidades

²⁰⁸ Folio 28.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

siendo las cláusulas XII (DÉCIMA SEGUNDA) del Convenio para el Establecimiento de las Características y Condiciones Generales de Operación, para la Prestación del Servicio Público de Autotransporte Federal y la VI (SEXTA) del Convenio Individual de Acceso a Zona Federal, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la COFECE, y toda vez que los mencionados actos jurídicos fueron propuestos y acordados por ambas partes, solicitarnos celebrar un convenio modificatorio para 'suprimir' las cláusulas antes referidas. -----

El representante legal de 'SITIO 300 YELLOW CAB', ASOCIACIÓN CIVIL, respondió lo siguiente: 'que él ya había interpuesto un amparo en contra de la mencionada resolución de la COFECE, por lo cual no acepta modificar el contrato y que era todo lo que tenía que decir'. -----

Siendo las doce horas con veinte minutos, del mismo día de su fecha, no habiendo otro asunto que tratar di por terminada la presente actuación. -----

YO; EL CORREDOR PÚBLICO CERTIFICO: -----

I.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal para solicitar mi intervención en este acto y manifiesta que sus poderes y facultades no le han sido revocados ni limitados en forma alguna. -----

II. - Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad declara que su poder y la calidad con que se ostenta no le han sido revocados ni limitados en forma alguna y tanto él como su representada tienen capacidad suficiente para la celebración de este acto, así mismo me acredito [sic] la calidad con que se ostenta con la escritura pública número ciento veintidós mil ochocientos treinta y nueve, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo García Villegas Titular de la Notaría Pública número quince del Distrito Federal. -----

III. - EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, dijo ser de nacionalidad * originario de * actualmente * * [sic], * * * * * quien se identifica ante mí con la copia fotostática que agrego al archivo de la correduría a mi cargo con la letra 'A'. -----

V. [sic] Que tuve a la vista los documentos citados en la presente acta, como quedó asentado. -----

VI.- Que leí al compareciente este instrumento y expliqué y orienté, en cuanto a su valor y fuerza de ley. -

Autorizo el presente instrumento el día de su otorgamiento. -----

----- DOY FE ----- " 209

Del ACTA 3 se desprende lo siguiente:

- Los hechos narrados en el ACTA 3 iniciaron a las doce horas del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y terminaron a las doce horas con veinte minutos del mismo día.
- El representante legal del AICM se reunió con quien dijo ser representante legal de YELLOW CAB, al cual el AICM indicó su voluntad de celebrar un convenio modificatorio para suprimir las cláusulas indicadas en la RESOLUCIÓN.

Eliminado: cuarenta palabra(s).



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

- La persona que dijo ser representante legal de YELLOW CAB se negó a identificarse, por lo tanto, no hay otros elementos objetivos que permitan concluir que el CORREDOR dejó efectivamente acreditada la identidad de dicha persona física.
- La persona que dijo ser representante legal de YELLOW CAB le indicó al representante legal del AICM que él ya había interpuesto un juicio de amparo indirecto en contra de la RESOLUCIÓN, por lo cual no aceptaban modificar su respectivo contrato.
- Únicamente se asentaron los generales del representante legal del AICM en el ACTA 3, pero el CORREDOR fue omiso en asentar los generales y documentos que acreditaran la personalidad con la que actuaba de quien dijo ser la representante legal de YELLOW CAB.
- El CORREDOR únicamente dejó acreditada la personalidad del representante legal del AICM, pero no la personalidad de quien dijo ser la representante legal de YELLOW CAB; el CORREDOR fue omiso en asentar los datos, así como de cerciorarse con base en qué documento actuaba con el carácter de representante legal de YELLOW CAB la persona con la que entendieron la diligencia.

(d) El ACTA 4.²¹⁰

El AICM presentó el ESCRITO DE DESAHOGO, al cual acompañó el ACTA 4 como anexo “4” de dicho escrito, y a partir de dicho documento el AICM pretendió demostrar que “[...] *que el AICM se reunió con los representantes de las agrupaciones y permisionarios a fin de compelerles a eliminar las cláusulas que a decir de la COFECE son anticompetitivas, sin embargo, ninguno aceptó que se modificaran*”; que “[...] *el AICM está impedido jurídicamente para modificar las cláusulas de forma unilateral [...]*”; y que “[...] *el AICM no puede modificar los contratos vigentes sin el acuerdo de voluntad de las agrupaciones y/o permisionarios [...]*”.²¹¹

Al respecto, el ACTA 4 señala lo siguiente:

“[...]”

En la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis, YO, ELIO CHÁVEZ LORTIA, Titular de la Correduría Pública número Setenta y Nueve de la Plaza del Distrito Federal, debidamente habilitado para el ejercicio de mis funciones por la Secretaría de Economía, y actuando con el carácter de Fedatario Público que la Ley me otorga y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Correduría Pública, en los artículos seis fracción V (cinco romano), artículo quince, dieciocho párrafo tres, treinta y dos, treinta y cinco y treinta y seis, del Reglamento Federal de Correduría Pública [sic] y demás artículos relativos a los Corredores Públicos en estos ordenamientos legales. Comparece: el Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, representante legal de la negociación mercantil denominada: AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para solicitar mi intervención en una FE DE HECHOS, de acuerdo a la siguiente:

----- ACTUACIÓN. -----

²¹⁰ Folios 44 a 48.

²¹¹ Folio 28.



**Pleno
Resolución**
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o un perjuicio en su posición competitiva a quien la proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Siendo las doce horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, a solicitud del compareciente me presenté en el AEROPUERTO INTERNACIONAL 'BENITO JUÁREZ' CIUDAD DE MÉXICO, el cual se encuentra ubicada en Avenida Capitán Carlos León González, sin número, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil seiscientos veinte, en esta Ciudad, el compareciente solicitó mi intervención para realizar una FE DE HECHOS, con la finalidad de hacer constar que se encontraba presente el señor MIGUEL ANGEL ROMERO MOHAR, representante legal de la negociación mercantil denominada "TAXISTAS AGREMIADOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE SITIO 300", ASOCIACIÓN CIVIL -----

Ya en el mencionado domicilio fui atendido por el señor RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, me pidió nos dirigiéramos a la Dirección General Adjunta Jurídica del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual se encuentra en el tercer piso del Edificio 'D', Sala E2 (E DOS) del Ala Internacional del Aeropuerto Internacional 'Benito Juárez' Ciudad de México. -----

Minutos después llegó a la Dirección General Adjunta Jurídica de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, una persona de sexo masculino con quien me identifiqué como el corredor público setenta y nueve de esta plaza, y a preguntarle expresa dijo ser el señor MIGUEL ANGEL ROMERO MOHAR. -----

El señor RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO le explicó el motivo de mi visita, a lo que el señor MIGUEL ANGEL ROMERO MOHAR, manifestó ser el Representante Legal de la sociedad mercantil denominada TAXISTAS AGREMIADOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE SITIO 300', ASOCIACIÓN CIVIL y a identificarse con su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] * -----

* a quien el Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, le dijo lo siguiente: -----

'Como está usted enterado se emitió una resolución el día primero de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente DE-015-2013 (DE GUIÓN CERO UNO CINCO GUIÓN DOS CERO UNO TRES), por virtud de la cual la COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE), ordena y resuelve entre otras cosas suprimir la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que haya celebrado con las agrupaciones y permisionarios que tengan por objeto regular el otorgamiento de los contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de unidades siendo las cláusulas XII (DÉCIMA SEGUNDA) del Convenio para el Establecimiento de las Características y Condiciones Generales de Operación, para la Prestación del Servicio Público de Autotransporte Federal y la VI (SEXTA) del Convenio Individual de Acceso a Zona Federal, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la COFECE, y toda vez que los mencionados actos jurídicos fueron propuestos y acordados por ambas partes, solicitamos celebrar un convenio modificatorio para 'suprimir' las cláusulas antes referidas. -----

El representante legal de 'TAXISTAS AGREMIADOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE SITIO 300', ASOCIACIÓN CIVIL, respondió lo siguiente: 'que él ya había interpuesto un amparo en contra de la mencionada resolución de la COFECE, por lo cual no acepta modificar el contrato y que era todo lo que tenía que decir'. -----

Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del mismo día de su fecha, no habiendo otro asunto que tratar di por terminada la presente actuación. -----

YO; EL CORREDOR PUBLICO CERTIFICO: -----

1.- Que a mi Juicio el compareciente tiene capacidad legal para solicitar mi intervención en este acto y manifiesta que sus poderes y facultades no le han sido revocados ni limitados en forma alguna. -----

Eliminado: catorce palabra(s).

*Esta información fue clasificada como confidencial al momento de elaborar esta versión pública



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

II.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad declara que su poder y la calidad con que se ostenta no le han sido revocados ni limitados en forma alguna y tanto él como su representada tienen capacidad suficiente para la celebración de este acto, así mismo me acredito [sic] la calidad con que se ostenta con la escritura pública número ciento veintidós mil ochocientos treinta y nueve, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo García Villegas Titular de la Notaría Pública número quince del Distrito Federal.-----

III.- EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, dijo ser de nacionalidad * originario de * actualmente * * [sic] * quien se identifica ante mí con la copia fotostática que agregó al archivo de la correduría a mi cargo con la letra 'A'.-----

IV.- Que tuve a la vista los documentos citados en la presente acta, como quedó asentado. -----

VI.- Que leí al compareciente este instrumento y expliqué y orienté, en cuanto a su valor y fuerza de ley. - Autorizo el presente instrumento el día de su otorgamiento. -----

----- DOY FE. ----- " 212

Del ACTA 4 se desprenden lo siguiente:

- Los hechos narrados en el ACTA 4 iniciaron a las doce horas con treinta minutos del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y terminaron a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día.
- El representante legal del AICM se reunió con quien dijo ser representante legal de SITIO 300, al cual el AICM indicó su voluntad de celebrar un convenio modificatorio para suprimir las cláusulas indicadas en la RESOLUCIÓN.
- La persona que dijo ser representante legal de SITIO 300 le indicó al representante legal del AICM que él ya había interpuesto un juicio de amparo indirecto en contra de la RESOLUCIÓN, por lo cual no aceptaban modificar su respectivo contrato.
- El CORREDOR únicamente dejó acreditada la personalidad del representante legal del AICM, pero no la personalidad de quien dijo ser la representante legal de SITIO 300; el CORREDOR fue omiso en asentar los datos, así como de cerciorarse con base en qué documento actuaba con el carácter de representante legal de SITIO 300 la persona con la que entendieron la diligencia.
- El CORREDOR únicamente se cercioró de la identidad del representante legal del AICM, pero sólo se cercioró de la identidad del representante de SITIO 300 por el dicho de la persona que dijo ser el representante legal de dicha persona moral, sin que haya otros elementos objetivos que permitan concluir que el CORREDOR dejó efectivamente acreditada la identidad de dicha persona física.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

(e) El ACTA 5.²¹³

El AICM presentó el ESCRITO DE DESAHOGO, al cual acompañó el ACTA 5 como anexo "5" de dicho escrito, y a partir de dicho documento el AICM pretendió demostrar que "[...] que el AICM se reunió con los representantes de las agrupaciones y permisionarios a fin de compelerles a eliminar las cláusulas que a decir de la COFECE son anticompetitivas, sin embargo, ninguno aceptó que se modificaran"; que "[...] el AICM está impedido jurídicamente para modificar las cláusulas de forma unilateral [...]"; y que "[...] el AICM no puede modificar los contratos vigentes sin el acuerdo de voluntad de las agrupaciones y/o permisionarios [...]".²¹⁴

Al respecto, el ACTA 5 señala lo siguiente

"[...]"

En la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis, YO, ELIO CHÁVEZ LORTIA, Titular de la Correduría Pública número Setenta y Nueve de la Plaza del Distrito Federal, debidamente habilitado para el ejercicio de mis funciones por la Secretaría de Economía, y actuando con el carácter de Fedatario Público que la Ley me otorga y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Correduría Pública, en los artículos seis fracción V (cinco romano), artículo quince, dieciocho párrafo tres, treinta y dos, treinta y cinco y treinta y seis, del Reglamento Federal de Correduría Pública [sic] y demás artículos relativos a los Corredores Públicos en estos ordenamientos legales. Comparece: el Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, representante legal de la negociación mercantil denominada: AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para solicitar mi intervención en una FE DE HECHOS, de acuerdo a la siguiente: -----

----- ACTUACIÓN. -----

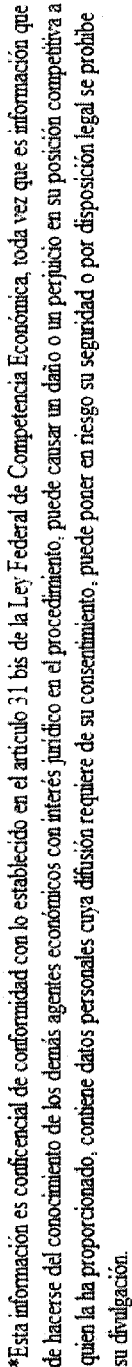
Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, a solicitud del compareciente me presenté en el AEROPUERTO INTERNACIONAL 'BENITO JUÁREZ' CIUDAD DE MÉXICO, el cual se encuentra ubicado en Avenida Capitán Carlos León González, sin número, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil seiscientos veinte, en esta Ciudad, el compareciente solicitó mi intervención para realizar una FE DE HECHOS, con la finalidad de hacer constar que se encontraba presente el señor CARLOS TEPALE ALONSO, representante legal de la negociación mercantil denominada 'TRANSPORTACION TERRESTRE NUEVA IMAGEN', ASOCIACIÓN CIVIL. -----

Ya en el mencionado domicilio fui atendido por el señor RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, me pidió nos dirigiéramos a la Dirección General Adjunta Jurídica del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual se encuentra en el tercer piso del Edificio 'D', Sala E2 (E DOS) del Ala Internacional del Aeropuerto Internacional 'Benito Juárez' Ciudad de México. -----

Minutos después llegó a la Dirección General Adjunta Jurídica de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, una persona de sexo masculino con quien me identifiqué como el corredor público setenta y nueve de esta plaza, y a pregunta expresa dijo ser el señor CARLOS TEPALE ALONSO. -----

²¹³ Folios 49 a 53.

²¹⁴ Folio 28.



***Esta información fue clasificada como confidencial al momento de elaborar esta versión pública**

86



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

DOY FE. " 215

Del ACTA 5 se desprenden lo siguiente:

- Los hechos narrados en el ACTA 5 iniciaron a las doce horas con cincuenta minutos del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y terminaron a las trece horas del mismo día.
- El representante legal del AICM se reunió con quien dijo ser representante legal de NUEVA IMAGEN, y el AICM le indicó su voluntad de celebrar un convenio modificatorio para suprimir las cláusulas indicadas en la RESOLUCIÓN.
- La persona que dijo ser representante legal de NUEVA IMAGEN le indicó al representante legal del AICM que él ya había interpuesto un juicio de amparo indirecto en contra de la RESOLUCIÓN por lo cual no aceptaban modificar su respectivo contrato.
- El CORREDOR únicamente dejó acreditada la personalidad del representante legal del AICM, pero no la personalidad de quien dijo ser la representante legal de NUEVA IMAGEN; el CORREDOR fue omiso en asentar los datos, así como de cerciorarse con base en qué documento actuaba con el carácter de representante legal de NUEVA IMAGEN la persona con la que entendieron la diligencia.
- El CORREDOR únicamente se cercioró de la identidad del representante legal del AICM, pero sólo se cercioró de la identidad del representante de NUEVA IMAGEN por el dicho de la persona que dijo ser el representante legal de dicha persona moral, sin que haya otros elementos objetivos que permitan concluir que el CORREDOR dejó efectivamente acreditada la identidad de dicha persona física.

Los documentos indicados en los incisos (a) a (e) fueron emitidos por el CORREDOR, contienen los sellos de dicho fedatario y una certificación que señala el número de testimonio expedido, la fecha en que se emitió y la firma correspondiente del fedatario público respectivo, por lo que con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* constituyen documentales públicas, de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 197, y 202 del CFPC, así como 18, párrafo tercero de la LFCP, por lo que se les confiere valor probatorio pleno.

Sin perjuicio de lo anterior, deben tenerse en cuenta los requisitos que prevé la LFCP respecto a este tipo de documentos. Al respecto, de una interpretación literal de los artículos 19, fracciones IV y VI de la LFCP²¹⁶ y 32 del RLFCP²¹⁷ se desprende la obligación del Corredor Público consistente en dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otra persona, relacionando o insertando los documentos respectivos,

²¹⁵ Folios 50 a 52.

²¹⁶ Dicho precepto señala lo siguiente: "ARTÍCULO 19.- Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberán: [...] IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente [...] VI. - Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal".

²¹⁷ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: "ARTÍCULO 32.- El corredor redactará las pólizas y actas sujetándose a lo dispuesto por la Ley, este reglamento y a lo siguiente [...]".



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente.²¹⁸

En ese sentido, se considera que el ACTA 1, el ACTA 2, el ACTA 3, el ACTA 4 y el ACTA 5 no cumplen con los preceptos normativos antes señalados, pues se limitan a señalar los nombres de las personas físicas que comparecieron en el domicilio indicado en dichos instrumentos, y que esas personas se ostentaron como representantes legales de CONFORT, NUEVA IMAGEN, PORTO TAXI, SITIO 300 y YELLOW CAB, respectivamente, pero de ninguna manera se acreditó la personalidad con la que se ostentaron dichas personas en alguna de las formas que prevé el artículo 19, fracción IV de la LFCP.

En consecuencia, si conforme al artículo 19, fracción IV de la LFCP el Corredor Público respectivo tiene la obligación acreditar la personalidad de los comparecientes y de las documentos señalados en los incisos (a) a (e), de este apartado se desprende que el CORREDOR fue omiso en hacer tal señalamiento, entonces lo procedente es considerar que dichos documentos **no son idóneos** para demostrar como lo señala el AICM, que existió una imposibilidad material para cumplir con la RESOLUCIÓN, en tanto no cumplen con los requisitos que prevé la LFCP.

En todo caso, el hecho de que el AICM haya presentado las ACTAS para acreditar una imposibilidad para cumplir con la RESOLUCIÓN sólo demuestra que lo único que se hizo fue hacer una simple notificación de los términos en que fue emitida la RESOLUCIÓN, y que el AICM señaló que supuestamente tiene la intención de celebrar un convenio modificatorio con las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS para cumplir con la RESOLUCIÓN, sin que ello implique que se han hecho las modificaciones correspondientes para eliminar las cláusulas anticompetitivas indicadas en la RESOLUCIÓN.

Asimismo, con dichas ACTAS únicamente se podría acreditar que el AICM se limitó a expresar su voluntad de modificar los contratos correspondientes y no se advierte que hubiera propuesto la **celebración de nuevos contratos y/o convenios** o que se les presentara la propuesta a las AGRUPACIONES consistente en la **celebración de nuevos contratos y/o convenios** para la eliminación de las cláusulas anticompetitivas señaladas en la RESOLUCIÓN; por tanto, se acredita que el AICM no realizó todos los medios a su alcance para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN.

Asimismo, se remite al análisis de los argumentos del AICM en el sentido de que existe evidencia de que las personas mencionadas en las actas correspondientes a CONFORT y SITIO 300 no eran los

²¹⁸ Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del PIF: "**CORREDURÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Acorde con el indicado principio constitucional, el reglamento constituye una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley cuyas disposiciones debe desarrollar, complementar o pormenorizar, por lo que no puede exceder o contravenir la ley a cuya observancia provee. Así, el artículo 35 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, al establecer que tratándose de las interpellaciones, en el acta que levante el corredor público basta mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, transgrede el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque va más allá de lo que autoriza la ley, en tanto que libera a dicho fedatario de su obligación de cerciorarse de la identidad de las partes contratantes o ratificantes, así como de dejar acreditada en las pólizas y actas la personalidad de los comparecientes, como lo exige el artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública". Registro: 166697; [TA]; 9a. Época; Primera Sala; SJF; XXX, Agosto de 2009, Pág. 60.

1-01. 361



**Pleno
Resolución**
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

representantes de dichas personas morales, así como que en el ACTA 3 no existió identificación de la persona correspondiente.

(f) el MANUAL DE SERVICIOS.

El MANUAL DE SERVICIOS que fue presentado como anexo "6" del ESCRITO DE DESAHOGO y señala lo siguiente:

"[...]"

I. Formalización del Documento

[...]

Hoja de control de cambios

[...]

Diciembre 2016	4.0	Integral	Aprobado por el Comité de Contratación Tarifas y Crédito de los Servicios Aeroportuarios, Complementarios y Comerciales (COCOSA) mediante acuerdo: CC/DGACS/241116/01	[Firma ilegible]
			Aprobado por el Comité de Mejora Regulatoria Interna (COMERI), mediante dictamen: EO-01-2016-001 Acuerdo CA-AICM/081216-007. El Consejo de Administración de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. en su Cuarta Sesión Ordinaria 2016, de fecha 08 de diciembre de 2016, con base a lo establecido en el artículo 58, fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, aprueba las modificaciones realizadas al 'Manual para la Comercialización de Servicios Aeroportuarios, Complementarios y Comerciales' autorizadas por el Comité Interno de Contratación, Tarifas y Crédito de los Servicios Aeroportuarios, Complementarios y Comerciales y validadas por el Comité de Mejora Regulatoria Interna, mismas que entrarán en vigor a partir de esta fecha, con excepción de lo planteado en el documento.	G.L.C. Secretario Ejecutivo COMERI

[...]

PROPÓSITO:



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

Establecer las normas y políticas para la comercialización de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en el AICM, con el fin de garantizar las mejores condiciones para la entidad, en términos de equidad, competitividad, eficiencia, e imparcialidad.

OBJETIVO:

Especificar las normas y políticas que reglamentan el otorgamiento, la celebración y administración de los instrumentos jurídicos para la comercialización de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales.

[...]

IV. NORMAS GENERALES

[...]

4. Los instrumentos jurídicos cuya formalización se autoriza a la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios y/o a la Subdirección de Terminal y de Supervisión de Transportación Terrestre sin tener que someterse a COCOSA son los siguientes:

Convenio modificadorio para los siguientes casos:

- *Modificación del domicilio.*
- *Terminación anticipada en los términos del contrato. ***
- *Cambio de garantía por cualquiera de las autorizadas en el presente manual.*
- *Para aumentar o disminuir la plantilla de empleados en los contratos de acceso a zona federal de personal.*
- *Para adicionar o disminuir empresas a las que el cliente con quien tiene celebrado contrato de acceso a zona federal de personal presta el servicio de suministro personal.*
- *Para reubicar muebles objeto de convenios de colaboración y/o contratos de comodato. ***
- *Cesiones de los contratos de derecho de acceso para los servicios de transportación terrestre.*
- *Cambio de agrupación para el caso de los contratos de derecho de acceso para los servicios de transportación terrestre.*
- *Autorización de emisión de Tarjetas de Identificación Aeroportuarias a empresas filiales o del mismo grupo, previa opinión favorable por parte de la Dirección General Adjunta Jurídica.*
- *Cambios de marca comercial, previa opinión favorable por parte de la Dirección General Adjunta Jurídica.*
- *Cambios en la denominación, razón social fusión, o escisión de algún cliente, previa opinión favorable por parte de la Dirección General Adjunta Jurídica.*

***En estos casos, la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios deberá informar al COCOSA los convenios celebrados en la siguiente sesión posterior a que fueron formalizados dichos instrumentos.*

5.- La elaboración de los instrumentos jurídicos para la prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, será con base en los modelos elaborados por la Dirección General Adjunta Jurídica y aprobados por el COCOSA cumpliendo lo señalado en el anexo 1.

6.- Aquellos instrumentos jurídicos en los que no se cuente con un modelo aprobado por COCOSA, las áreas que conforman la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios, y la Subdirección de



363

**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

Terminal y de Supervisión de Transportación Terrestre responsables de su administración solicitarán a la Dirección General Adjunta Jurídica la elaboración del mismo, para lo cual le proporcionarán la información legal, técnica y económica que se requiera.

7.- Los instrumentos jurídicos deberán ser revisados invariablemente por la Dirección General Adjunta Jurídica previo a su formalización con base en los modelos previamente aprobados por el COCOSA, y en caso de que ésta emita recomendaciones o solicite modificaciones, éstas serán valoradas por el área solicitante.

8.- Los procedimientos para la formalización de instrumentos jurídicos se describen en el anexo 2.

[...]

32.- En los casos en que se celebren convenios modificatorios a los contratos principales y se modifiquen las condiciones económicas originales, cuando aplique, las áreas que conforman la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios o la Subdirección de Terminal y de Supervisión de Transportación Terrestre deberán solicitar a sus clientes la presentación de la actualización y endoso correspondiente de las pólizas de fianza, dentro del plazo establecido en los instrumentos legales.

[...]

NORMAS PARA ACCESO A ZONA FEDERAL EN TRANSPORTACIÓN TERRESTRE

2. *El 01 de septiembre de 2016, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) emitió la resolución al expediente DE-015-2013, sancionando a esta entidad por la comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros, por haber celebrado distintos convenios y contratos con las agrupaciones de taxis donde se establecieron cláusulas discriminatorias.*

En virtud de lo anterior, se ordenó al AICM a modificar el Manual de Servicios, para el efecto de que prevea que la asignación de contratos de acceso a zona federal, así como el incremento de unidades deban llevarse mediante licitación o concurso, debiendo requerir y obtener la opinión respectiva de la COFECE.

Resulta importante señalar que actualmente se encuentra sustanciándose el juicio de amparo indirecto promovido por AICM en contra de la resolución antes mencionada, motivo por el cual la modificación ordenada por la autoridad reguladora surtirá efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio constitucional.

En este sentido, se propone lo siguiente:

“Cuando por necesidades aeroportuarias AICM realice convocatoria abierta para adjudicar mediante proceso licitatorio nuevos contratos de acceso a la zona federal para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, en cualquier modalidad, podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Asimismo, el incremento del padrón vehicular únicamente podrá realizarse mediante la adjudicación de contratos vía proceso licitatorio, en la que podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica”.

V. POLÍTICAS



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

POLÍTICAS GENERALES

[...]

33. *Para los contratos de arrendamiento para la prestación de servicios comerciales en los que los clientes pagan contraprestaciones a la entidad bajo el esquema de ingreso mínimo garantizado y participación sobre sus ingresos mensuales, se podrá disminuir el ingreso mínimo garantizado, siempre y cuando el cliente acredite debidamente la pérdida de clientes o una reducción en sus ventas reflejada directamente en sus ingresos brutos. Lo anterior, previa aprobación del COCOSA y cumpliendo con la siguiente condición:*

(a) *El nuevo Ingreso Mínimo Garantizado no podrá bajo ninguna circunstancia, encontrarse por debajo del catálogo de contraprestaciones, salvo que exista expresamente un nuevo Dictamen de Justipreciación emitido por el INDAABIN [...]*²¹⁹

El MANUAL DE SERVICIOS obra en copia cotejada por la titular de la Notaría Pública número ciento treinta y cinco del Estado de México, en el cual se indica que dicho documento coincide fielmente con el original que tuvo a la vista. Por tales motivos, de conformidad el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC, por lo que se le da el valor probatorio que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento.

En ese sentido, dicho documento, al haber sido elaborado y presentado por el AICM, constituye prueba plena en su contra respecto de los hechos contenidos en el mismo. Particularmente respecto a lo siguiente: “[...] *la modificación ordenada por la autoridad reguladora surtirá efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio constitucional*”.²²⁰

Del MANUAL DE SERVICIOS se desprende lo siguiente:

- El propósito del MANUAL DE SERVICIOS es establecer las normas y políticas para la comercialización de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en el AICM, con el fin de garantizar las mejores condiciones para la entidad, en términos de equidad, competitividad, eficiencia e imparcialidad.
- El objetivo del MANUAL DE SERVICIOS es especificar las normas y políticas que reglamentan el otorgamiento, la celebración y administración de los instrumentos jurídicos para la comercialización de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales.
- Los instrumentos jurídicos que celebre el AICM a través de la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios y/o de la Subdirección de Terminal y de Supervisión de Transportación Terrestre, por regla general, deben someterse a la aprobación del COCOSA para su formalización.
- Los instrumentos jurídicos que celebre el AICM a través de la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios y/o de la Subdirección de Terminal y de Supervisión de

²¹⁹ Páginas 4, 9, 18, 19 y 25 del MANUAL DE SERVICIOS, los cuales obran a folios 59, 54, 72, 74 y 80, respectivamente.

²²⁰ Página 19 del MANUAL DE SERVICIOS. Folio 74.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Transportación Terrestre que pueden celebrarse sin someterse al COCOSA son los siguientes convenios modificatorios:

- Modificación del domicilio;
 - Terminación anticipada en los términos del contrato;
 - Cambio de garantía por cualquiera de las autorizadas en el MANUAL DE SERVICIOS;
 - Para aumentar o disminuir la plantilla de empleados en los contratos de acceso a zona federal de personal;
 - Para adicionar o disminuir empresas a las que el cliente con quien tiene celebrado contrato de acceso a zona federal de personal presta el servicio de suministro personal;
 - Para reubicar muebles objeto de convenios de colaboración y/o contratos de comodato;
 - Cesiones de los contratos de derecho de acceso para los servicios de transportación terrestre;
 - Cambio de agrupación para el caso de los contratos de derecho de acceso para los servicios de transportación terrestre;
 - Autorización de emisión de Tarjetas de Identificación Aeroportuarias a empresas filiales o del mismo grupo, previa opinión favorable por parte de la Dirección General Adjunta Jurídica;
 - Cambios de marca comercial, previa opinión favorable por parte de la Dirección General Adjunta Jurídica; y
 - Cambios en la denominación, razón social fusión, o escisión de algún cliente, previa opinión favorable por parte de la Dirección General Adjunta Jurídica.
- La elaboración de instrumentos jurídicos para la prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales se hace con base en los modelos elaborados por la Dirección General Adjunta Jurídica del AICM y aprobados por el COCOSA.
 - Para los contratos de arrendamiento para la prestación de servicios comerciales, se podrá disminuir el ingreso mínimo garantizado siempre y cuando el cliente acredite debidamente la pérdida de clientes o una reducción en sus ventas reflejada directamente en sus ingresos brutos, previa aprobación del COCOSA.
 - Se indica que la COFECE sancionó al AICM por la práctica monopólica relativa señalada en la RESOLUCIÓN.
 - Que actualmente se encuentra sustanciándose el juicio de amparo indirecto promovido por el AICM en contra de la RESOLUCIÓN y que por tales motivos la modificación del MANUAL DE SERVICIOS surtirá efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva dicho juicio constitucional. A su vez, el AICM propone que la siguiente redacción:



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

“Cuando por necesidades aeroportuarias AICM realice convocatoria abierta para adjudicar mediante proceso licitatorio nuevos contratos de acceso a la zona federal para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, en cualquier modalidad, podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Asimismo, el incremento del padrón vehicular únicamente podrá realizarse mediante la adjudicación de contratos vía proceso licitatorio, en la que podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica”.

- La supuesta modificación del MANUAL DE SERVICIOS respecto al otorgamiento de descuentos, en realidad es una política general que sólo es aplicable a los contratos de arrendamiento para la prestación de servicios comerciales en los que los clientes pagan contraprestaciones bajo el esquema de ingreso mínimo garantizado y participación sobre sus ingresos mensuales. Por tanto, dicho esquema no es aplicable para el SERVICIO DE ACCESO para la prestación del SERVICIO DE TAXI.

(g) el ESCRITO PORTO TAXI.²²¹

Dicho documento fue presentado en la OFICIALÍA el veinte de febrero de dos mil diecisiete y señala lo siguiente:

“[...]

Que por medio del presente escrito, y visto el contenido del acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete y el contenido de la fe de hechos que consta en el acta número 2,774 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, tirada ante la Fe del Corredor Público Número 79 del Distrito Federal, de donde se desprende que supuestamente mi representada se opuso a que se suprimieran las cláusulas que resultaron ser anticompetitivas, se hace del conocimiento de esta H. Comisión que el contenido de la mencionada fe de hechos es falso en parte, puesto que al suscrito en ningún momento le fue exhibido convenio modificatorio alguno, ni menos aún participó en su elaboración, dado que como se sostuvo durante toda la investigación el AICM es quien en forma unilateral realiza los contratos y convenios de acceso a la zona federal en donde los agentes económicos no tienen ningún poder de negociación.

Ahora bien, debe advertir esta Comisión que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pretende sorprender con una prueba documental completamente preparada y a modo, donde no existe contundencia en el cumplimiento de la resolución dictada en fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, ya que ni siquiera elaboró un proyecto de nuevo convenio, en donde se haga patente el cumplimiento a la citada resolución; manifestación que solicito en nombre de mi representada sea considerada para que se considere que el AICM no ha cumplido con la referida resolución”²²²

De conformidad con los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE y 42 del RLFCE, el ESCRITO PORTO TAXI constituye una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por

²²¹ Folios 115 y 116.

²²² Folios 133 y 134.



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento.

Adicionalmente, considerando que no se ha puesto en duda la exactitud, veracidad o contenido del ESCRITO PORTO TAXI, que no fue objetado en forma alguna por el AICM y que incluso en el ACTA II, mediante el oficio DGAJ-GC1/0216/2017 se hizo un reconocimiento sobre el contenido del ESCRITO PORTO TAXI, debe considerarse que dicho documento hace prueba plena en contra del AICM.

Del ESCRITO PORTO TAXI se desprende lo siguiente:

- El AICM no presentó a PORTO TAXI una propuesta de convenio modificatorio para eliminar las cláusulas anticompetitivas señaladas en la RESOLUCIÓN.
- PORTO TAXI no fue llamado por el AICM para la elaboración de un convenio modificatorio para eliminar las cláusulas anticompetitivas señaladas en la RESOLUCIÓN.
- El AICM es quien elabora unilateralmente los contratos y convenios del SERVICIO DE ACCESO para la prestación del SERVICIO DE TAXI, sin que las AGRUPACIONES tengan poder de negociación alguno.
- A la fecha de presentación del ESCRITO PORTO TAXI, el AICM no había elaborado un proyecto de convenio donde se advirtiera el cumplimiento a la RESOLUCIÓN respecto del convenio celebrado con dicho agente económico.

(h) El ACTA I.²²³

En cumplimiento a la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO, el AICM presentó en la OFICIALÍA el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, en el cual ofreció el ACTA I como anexo "1" de dicho escrito, para acreditar que: "[el ACTA I] tiene por objetivo comunicar al Presidente del Consejo de Administración de Porto Taxi, S.A. de C.V., para que se negocien los proyectos de convenios modificatorios, para cumplir con la resolución de 01 de septiembre de 2016".²²⁴

Al respecto, el ACTA I señala lo siguiente:

"[...]

En la Ciudad de México, a primero de Marzo de dos mil diecisiete, YO, ELIO CHÁVEZ LORTIA, Titular de la Correduría Pública número Setenta y Nueve de la Plaza del Distrito Federal, debidamente habilitado para el ejercicio de mis funciones por la Secretaría de Economía, y actuando con el carácter de Fedatario Público que la Ley me otorga y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Correduría Pública, en los artículos seis fracción V (cinco romano), artículo quince, dieciocho párrafo tres, treinta y dos, treinta y cinco y treinta y seis, del Reglamento Federal de Correduría Pública [sic] y demás artículos relativos a los Corredores Públicos en estos ordenamientos legales. Comparece: el Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, representante legal de la negociación mercantil denominada: AEROPUERTO

²²³ Folios 149 a 169.

²²⁴ Folio 148.

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
para solicitar mi intervención en una NOTIFICACIÓN, de acuerdo a la siguiente: -----

----- ACTUACIÓN. -----

Siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día primero de marzo del dos mil diecisiete,
a solicitud del compareciente me presenté en compañía del licenciado OSVALDO ESCALONA MEDINA,
en [REDACTED] *

[REDACTED] * el compareciente solicitó
mi intervención para realizar una NOTIFICACIÓN, con la finalidad de notificar la cita para firma de
convenios. En el mencionado lugar fuimos atendidos por una persona de sexo masculino, quien a pregunta
expresa dijo llamarse [REDACTED] * sin acreditar su dicho y el licenciado
OSVALDO ESCALONA MEDINA, le explicó el motivo de nuestra visita, presentándose como el Corredor
Público setenta y nueve del Distrito Federal, mencionando el señor [REDACTED] *
que no se encontraba el señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR MENDIENTA, pero que él recibiría y
mandaría fotografías al notificado, lo que hizo inmediatamente y firmó de recibido el instructivo de
notificación, mismo que anexo al archivo de la correduría a mi cargo junto con el escrito en original y a
la presente acta el instructivo en copia fotostática y el escrito en original, para que pasen a formar parte
integrante de la misma con la letra 'A'. -----

No habiendo otro asunto que tratar di por terminada la presente actuación, el día de su fecha. -----

YO; EL CORREDOR PÚBLICO CERTIFICO: -----

I.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal para solicitar mi intervención en este acto y
manifiesta que sus poderes y facultades no le han sido revocados ni limitados en forma alguna. -----

II.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad declara que su poder y la
calidad con que se ostenta no le han sido revocados ni limitados en forma alguna y tanto él como su
representada tienen capacidad suficiente para la celebración de este acto, así mismo me acredito [sic] la
calidad con que se ostenta con la escritura pública número ciento veintidós mil ochocientos treinta y nueve,
de fecha trece de noviembre de dos mil quince, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo García Villegas
Titular de la Notaría Pública número quince del Distrito Federal. -----

III.- EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO dijo ser de nacionalidad [REDACTED] * originario
de [REDACTED] * actualmente [REDACTED] * dieciocho de septiembre de mil novecientos
ochenta, [REDACTED] * *
[REDACTED] * * quien
se identifica ante mí con la copia fotostática que agrego al archivo de la correduría a mi cargo con la letra
'B'. -----

V.- [sic] Que tuve a la vista los documentos en la presente acta, como quedó asentado. -----

VI.- Que leí al compareciente este instrumento y expliqué y orienté, en cuanto a su valor y fuerza de ley. -
Autorizo el presente instrumento el día de su otorgamiento. -----

----- DOY FE -----

[...]

INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN.
ACTA NÚMERO: TRES MIL CIENTO DOCE.

Eliminado: _____ sesenta y cinco _____ palabra(s).

369



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Yo, Elio Chávez Lortia, Corredor Público número setenta y nueve de la plaza del Distrito Federal; En la Ciudad de México, a primero de Marzo de dos mil diecisiete; por medio del presente instructivo, vengo a Notificar: El escrito de fecha 1º marzo 2017

NOTIFICADO: Fco. Javier Salazar Mendieta

UBICADO EN: [Redacted] [sic] [Redacted] [sic]

Horas de la Diligencia:

18:55

Recibió: [Redacted]

Quien dijo: que recibiría y mandaría fotos al Notificado, quien le dijo que recibiera

Firma de Recibido: [Firma ilegible]

☐
☐
☐
☐
☐

Se enteró del contenido.

Se negó a recibir.

Se dejó Pegada.

Se dejó depositado en el interior del domicilio por debajo de la puerta.

Se negó a firmar.

Se realiza la presente notificación a solicitud de AICM, S.A. de C.V. [sic] Raúl Rodríguez Caballero representante legal de la denominación mercantil: AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO [sic], S.A. DE C.V.; En los términos del artículo 36 del Reglamento de la Ley Federal de Corrección Pública. Que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 36.- Cuando el corredor no encuentre a la persona con quien deba entenderse la diligencia, deberá cerciorarse por cualquier medio de que ésta tiene su domicilio en el lugar señalado para hacer la notificación, pudiendo en el mismo acto practicar la notificación mediante la entrega del instructivo y anexos respectivos a los parientes, empleados o domésticos de la persona a notificar, o a cualquier otra persona que se encuentre en el lugar, o en su defecto por instrucciones del solicitante y bajo su responsabilidad, podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo y anexos correspondientes en la puerta u otro lugar visible del domicilio, o bien depositándolos de ser posible en el interior del domicilio indicado por cualquier acceso. En el acta respectiva se deberá dejar constancia del medio utilizado para realizar la notificación.

[...]

OFICIO No. DGAJ-GC1/0216/2017

FRANCISCO JAVIER SALAZAR MENDIETA
Presidente del Consejo de Administración
Porto Taxi Terrestre Ejecutivo, S.A. de C.V.
Presente.



En atención a su escrito presentado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el 20 de febrero de 2017, en el que hace el señalamiento que AICM de forma unilateral realiza contratos y convenios de acceso a la zona federal, así como que no le fue exhibido convenio modificatorio alguno para

Eliminado: treinta y siete palabra(s).



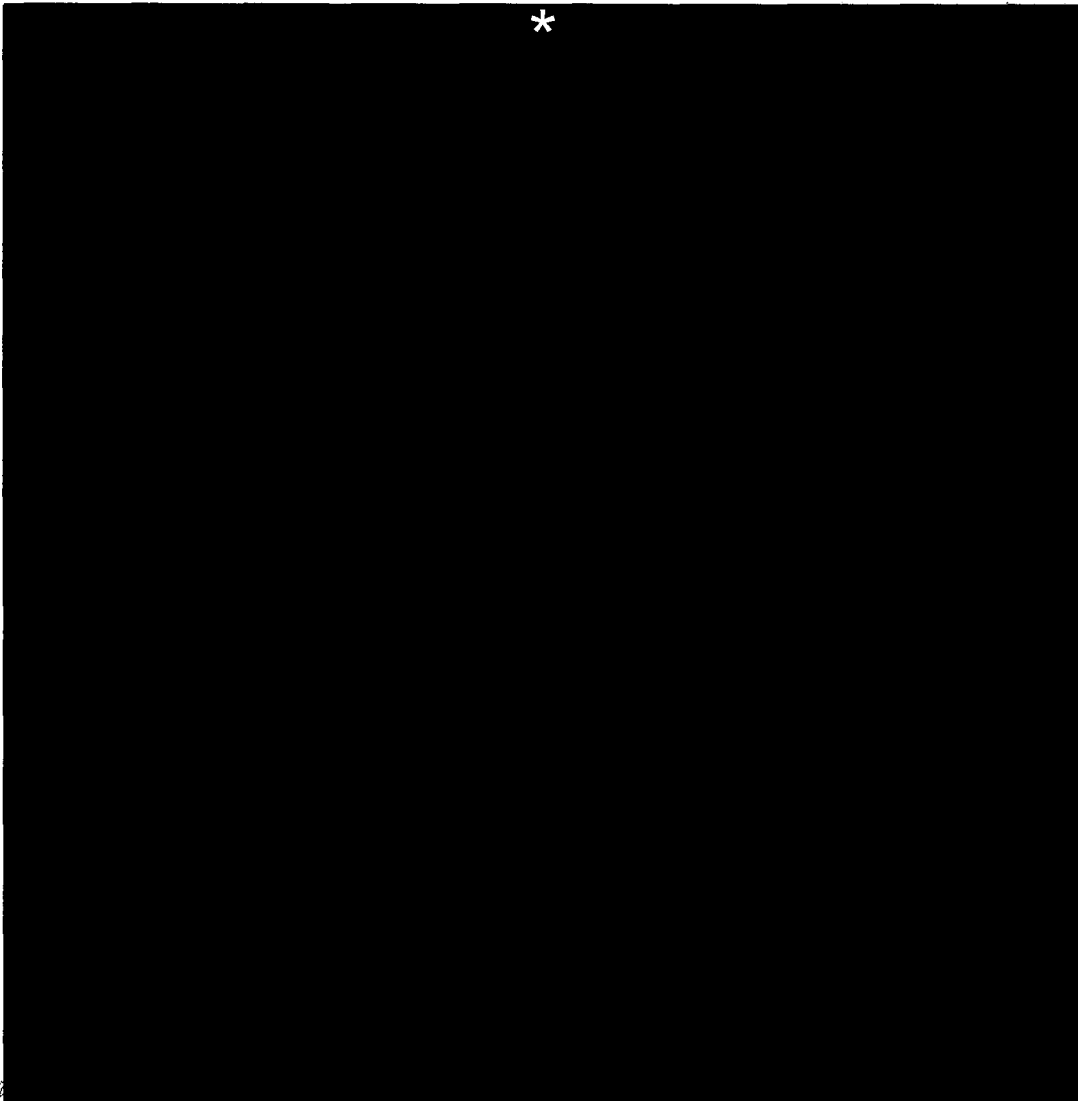
Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

la supresión de las cláusulas que contienen condiciones anticompetitivas, previstas en los contratos que su representada tiene suscritos con esta entidad.

A fin de dar cumplimiento a la solicitud de la COFECE, adjunto al presente sirvase encontrar para su consideración, los proyectos de convenios modificatorios, solicitando su asistencia el día 2 de marzo de 2017 a las 13:00 horas, en las oficinas que ocupan esta área a mi cargo, sito en Av. Capitán Carlos León, SIN, Terminal 1 del Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, sala E2, tercer piso, para la formalización de los mismos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]



*Esta información fue clasificada como confidencial al momento de elaborar esta versión pública

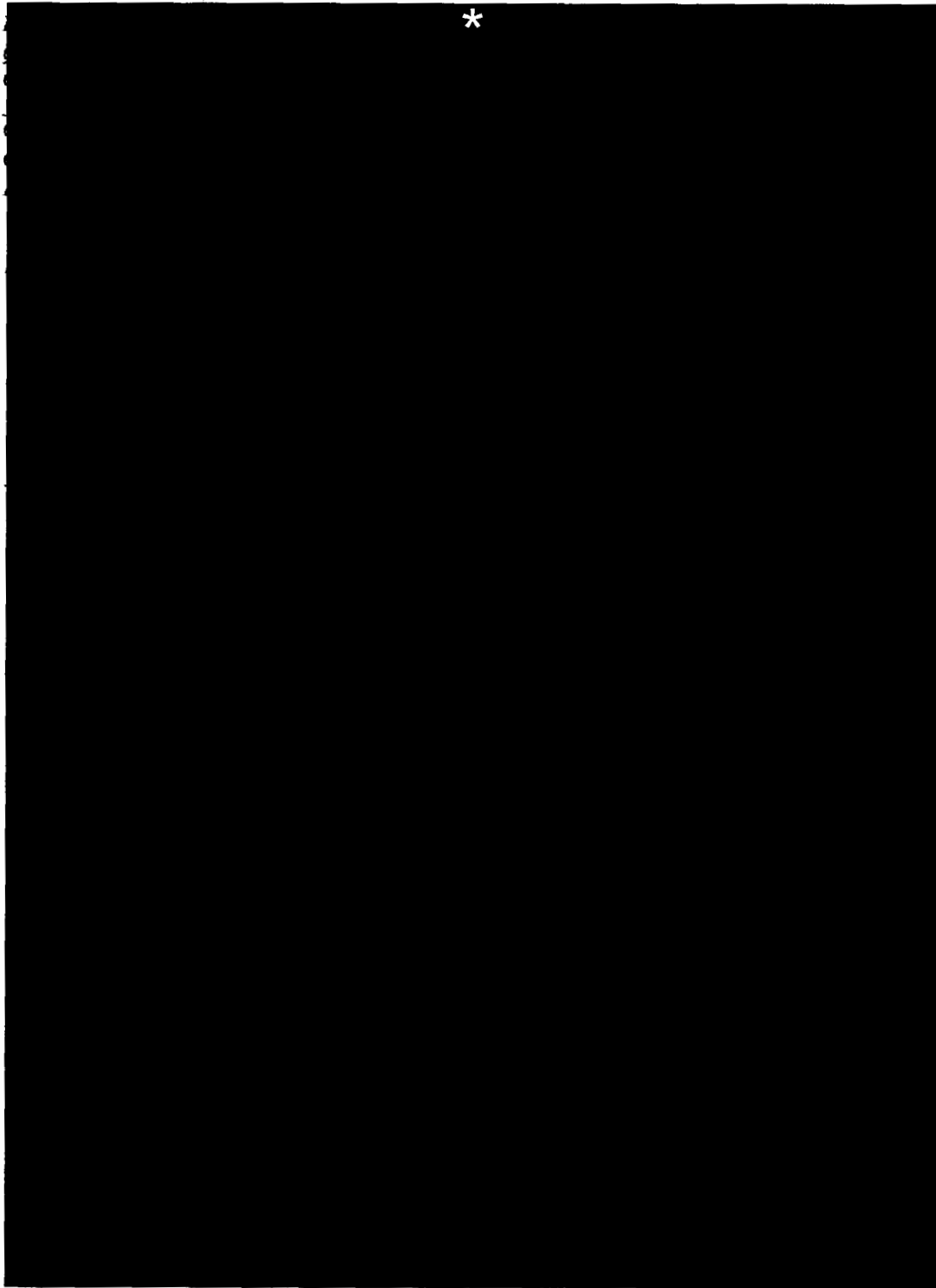
Eliminado: cuatrocientas treinta y dos palabra(s).

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o un perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o un perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

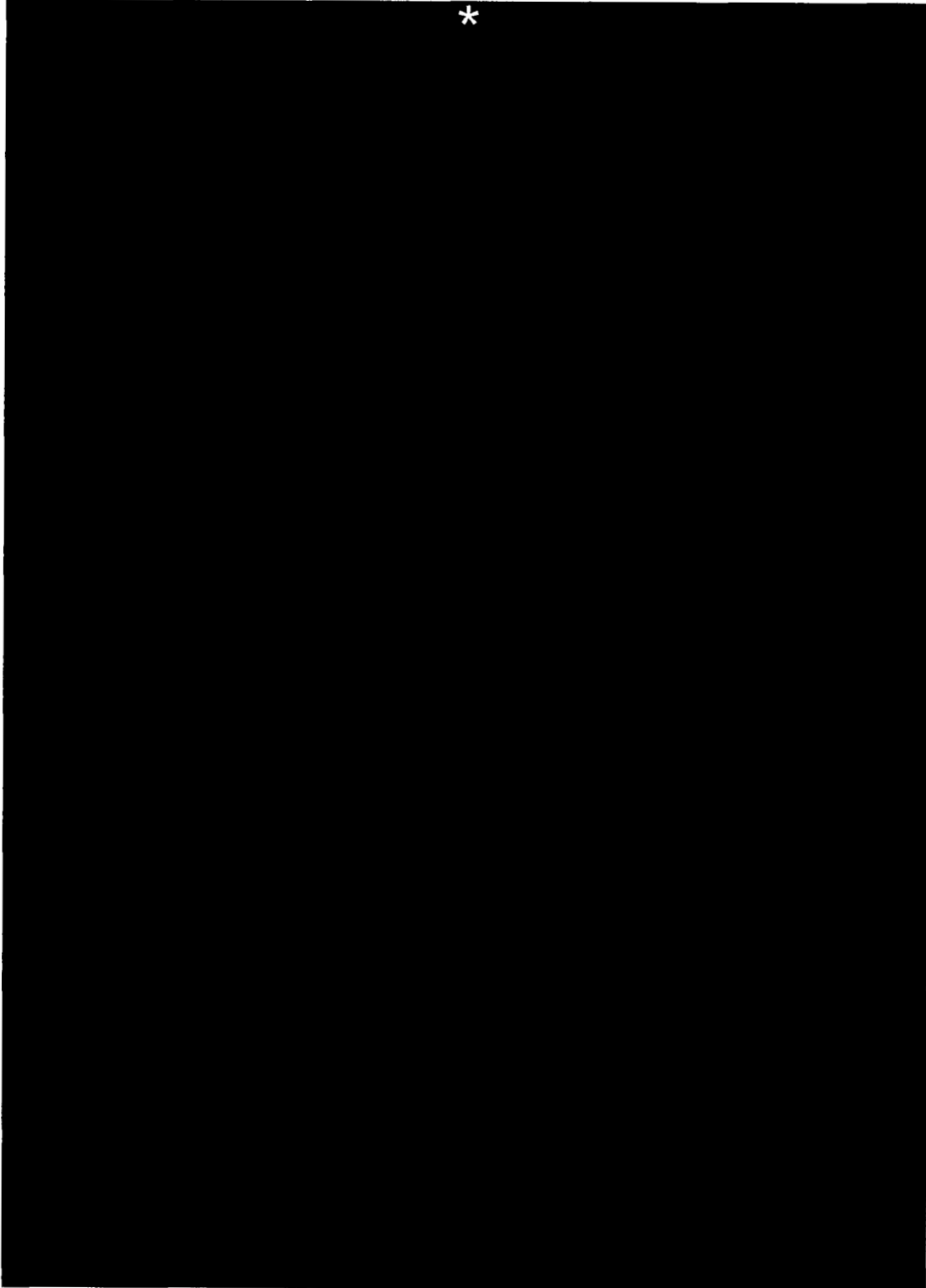


*Esta información fue clasificada como confidencial al momento de elaborar esta versión pública



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-1

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o un perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



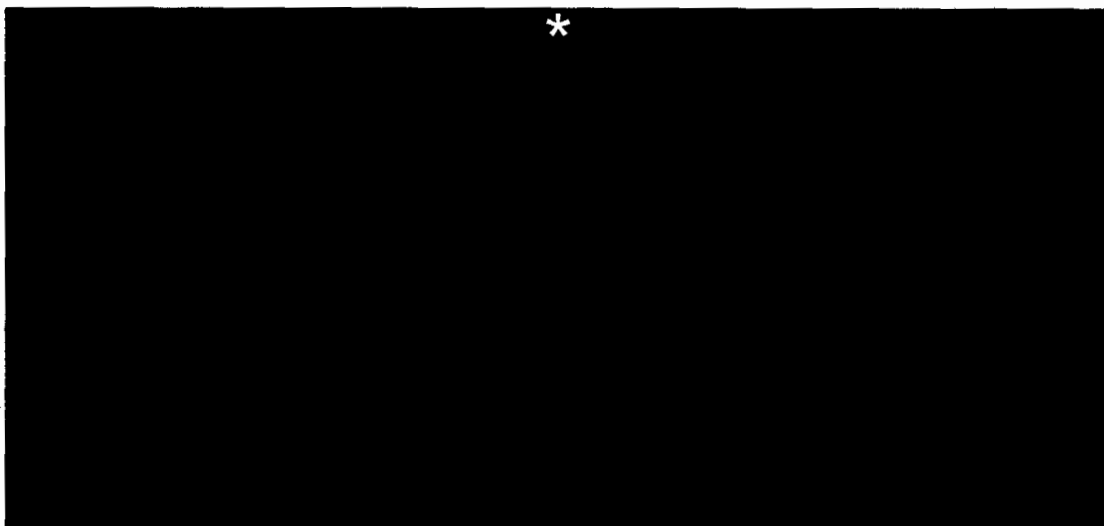
*Esta información fue clasificada como confidencial al momento de elaborar esta versión pública

373



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o un perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



*Esta información fue clasificada como confidencial al momento de elaborar esta versión pública

Del ACTA I se desprende lo siguiente:

- Los hechos narrados en el ACTA I iniciaron y terminaron a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil diecisiete.
- Los hechos narrados consistieron en una notificación por parte del CORREDOR dirigida al representante legal de PORTO TAXI, pero las personas con quien entendió la diligencia no se identificaron, sin que haya otros elementos objetivos que permitan concluir que el CORREDOR dejó efectivamente acreditada la identidad de dichas personas físicas.
- Únicamente se asentaron los generales del representante legal del AICM en el ACTA I, pero el CORREDOR fue omiso en asentar los generales de las personas con quien entendió la diligencia de notificación.
- El CORREDOR únicamente dejó acreditada la personalidad del representante legal del AICM.
- El oficio que se número DGAJ-GC1/0216/2017 indica que en atención al ESCRITO DE PORTO TAXI, en el que señala que el AICM realiza de forma unilateral los contratos y convenios de acceso a la zona federal, adjuntó los proyectos de convenios modificatorios a fin de dar cumplimiento a la solicitud de la COFECE, por lo que se solicitó la presencia del representante legal de PORTO TAXI para el día dos de marzo de dos mil diecisiete a las trece horas.
- La propuesta de convenio modificatorio tiene fecha de dos de marzo de dos mil diecisiete, la cual es posterior al plazo de cuatro meses indicado en la RESOLUCIÓN.
- Contrario a lo que sucede con los contratos libremente negociados, el AICM impuso su voluntad para la redacción de los proyectos de convenios modificatorios, sin que PORTO TAXI ni sus PERMISIONARIOS participaran en su redacción ni en su negociación.

Eliminado: doscientas un palabra(s).



**Pleno
Resolución**
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

(i) El ACTA II.²²⁶

En cumplimiento a la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO, el AICM presentó en la OFICIALÍA el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, en el cual ofreció el ACTA II como medio de prueba para acreditar: “[...] el desacuerdo de la Agrupación con lo dictaminado por la COFECE y que están en espera de la resolución del amparo, y al tratarse de un acuerdo de voluntades, no firmarán los instrumentos jurídicos presentados”.²²⁷

Al respecto, el ACTA II señala lo siguiente:

“[...]”

En la Ciudad de México, a los dos días del mes de Marzo de dos mil diecisiete, YO, ELIO CHAVEZ LORTIA, Titular de la Correduría Pública número Setenta y Nueve de la Plaza del Distrito Federal, debidamente habilitado para el ejercicio de mis funciones por la Secretaría de Economía, y actuando con el carácter de Fedatario Público que la Ley me otorga y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Correduría Pública, en los artículos seis fracción V (cinco romano), artículo quince, dieciocho párrafo tres, treinta y dos, treinta y cinco y treinta y seis, del Reglamento Federal de Correduría Pública [sic] y demás artículos relativos a los Corredores Públicos en estos ordenamientos legales. Comparece: el Licenciado RAUL RODRIGUEZ CABALLERO, representante legal de la negociación mercantil denominada: AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para solicitar mi intervención en una FE DE HECHOS, de acuerdo a la siguiente: -----

----- ACTUACIÓN. -----

Siendo las trece horas del día dos de marzo del dos mil diecisiete, a solicitud del compareciente me presenté en el AEROPUERTO INTERNACIONAL “BENITO JUÁREZ” CIUDAD DE MÉXICO, el cual se encuentra ubicado en Avenida Capitán Carlos León González, sin número, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil seiscientos veinte, en esta Ciudad, para realizar una FE DE HECHOS. -----

En el mencionado lugar se llevó a cabo una reunión con el representante legal de la empresa PORTO TAXI TERRESTRE EJECUTIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien siendo las trece horas con diez minutos, se presentó en dicho domicilio en compañía de tres personas, manifestando llamarse FRANCISCO JESUS SALAZAR MENDIETA, por lo que procedieron a tomar asiento y el licenciado RAUL RODRIGUEZ CABALLERO me presentó como Corredor Público setenta y nueve del Distrito Federal, poniendo a disposición los convenios siguientes ‘CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE ACCESO A ZONA FEDERAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS’ y el ‘EL CUARTO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO PARA EFECTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN COMÚN, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS CON ORIGEN O DESTINO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUÁREZ CIUDAD DE MÉXICO’ que celebran por una parte el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y por la otra parte PORTO TAXI TERRESTRE EJECUTIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mismos que agrego en copia fotostática al archivo de la correduría a mi cargo y a la presente acta para que pasen a formar parte integrante de la misma con la letra “A”.-----

²²⁶ Folios 170 a 192.

²²⁷ Folio 148.

AP 371



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o un perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

El licenciado RAUL RODRIGUEZ CABALLERO aclaró que debido a la resolución de la COFECE (COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA) debían celebrarse. -----

El señor FRANCISCO JESUS SALAZAR MENDIETA manifestó lo siguiente: -----

"No estamos de acuerdo por lo dictado por la COFECE (COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA) estamos esperando la resolución de un amparo y en virtud de tratarse de un acuerdo de voluntades en este momento no firmaremos los convenios que nos están presentando, todo lo anterior no implica una oposición". -----

A lo que el Licenciado RAUL RODRIGUEZ CABALLERO, manifestó "existe alguna otra cosa que quiera tratar". -----

A lo que respondió que "no" -----

Siendo las trece horas con veinticinco minutos, del mismo día de su fecha, no habiendo otro asunto que tratar di por terminada la presente actuación. -----

YO; EL CORREDOR PUBLICO CERTIFICO: -----

I.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal para solicitar mi intervención en este acto y manifiesta que sus poderes y facultades no le han sido revocados ni limitados en forma alguna. -----

II. - Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad declara que su poder y la calidad con que se ostenta no le han sido revocados ni limitados en forma alguna y tanto él como su representada tienen capacidad suficiente para la celebración de este acto, así mismo me acredito [sic] la calidad con que se ostenta con la escritura pública número ciento veintidós mil ochocientos treinta y nueve, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo García Villegas Titular de la Notaría Pública número quince del Distrito Federal. -----

III. - ELLICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ CABALLERO, dijo ser de nacionalidad * originario de * actualmente * * * * * quien se identifica ante mí con la copia fotostática que agrego al archivo de la correduría a mi cargo con la letra "B". -----

-V. [sic] Que tuve a la vista los documentos citados en la presente acta, como quedó asentado. -----

VI.- Que leí al compareciente este instrumento y expliqué y orienté, en cuanto a su valor y fuerza de ley. - Autorizo el presente instrumento el día de su otorgamiento. -----

DOY FE -----

*

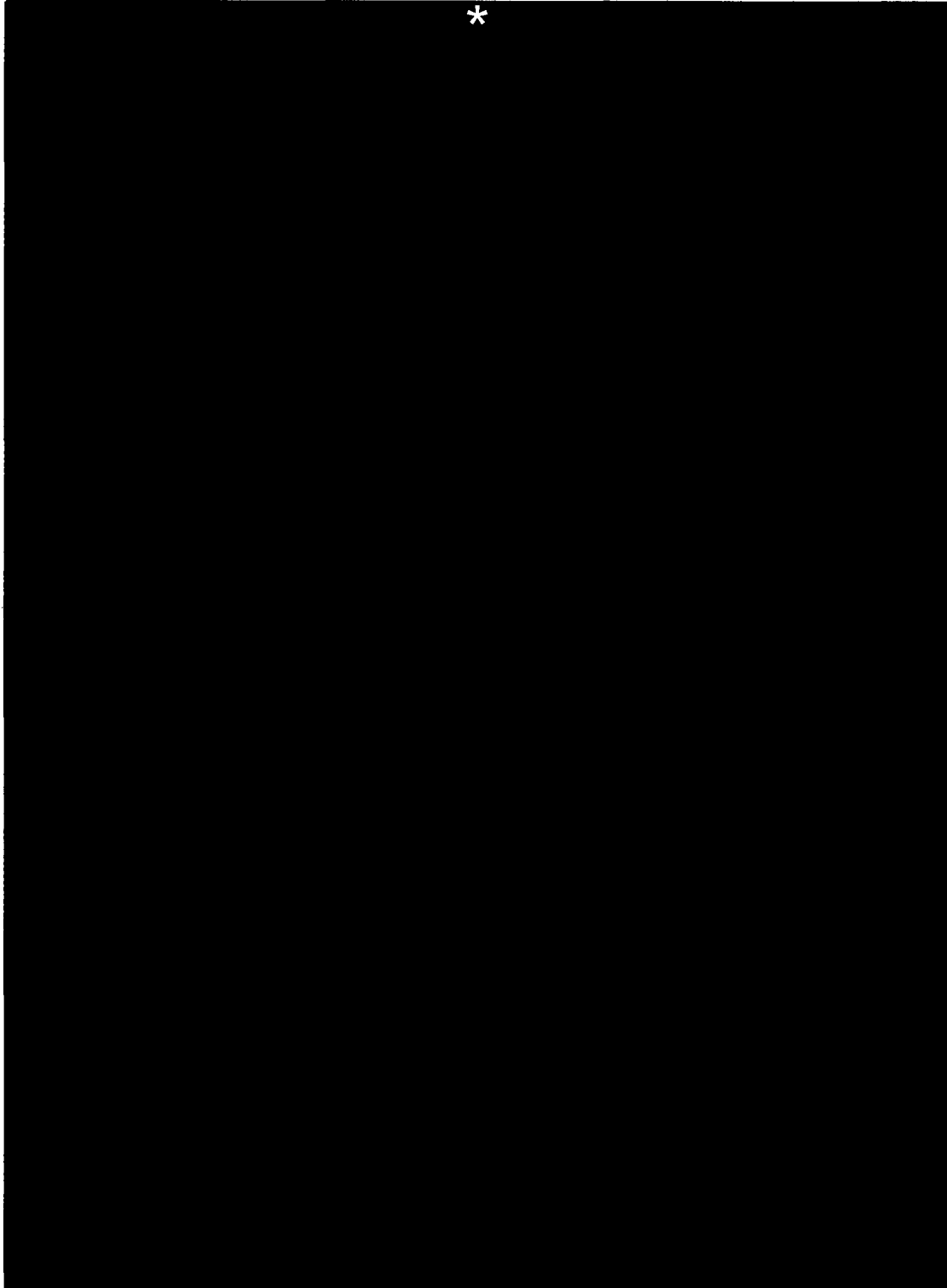
*Esta información fue clasificada como confidencial al momento de elaborar esta versión pública

378



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o un perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

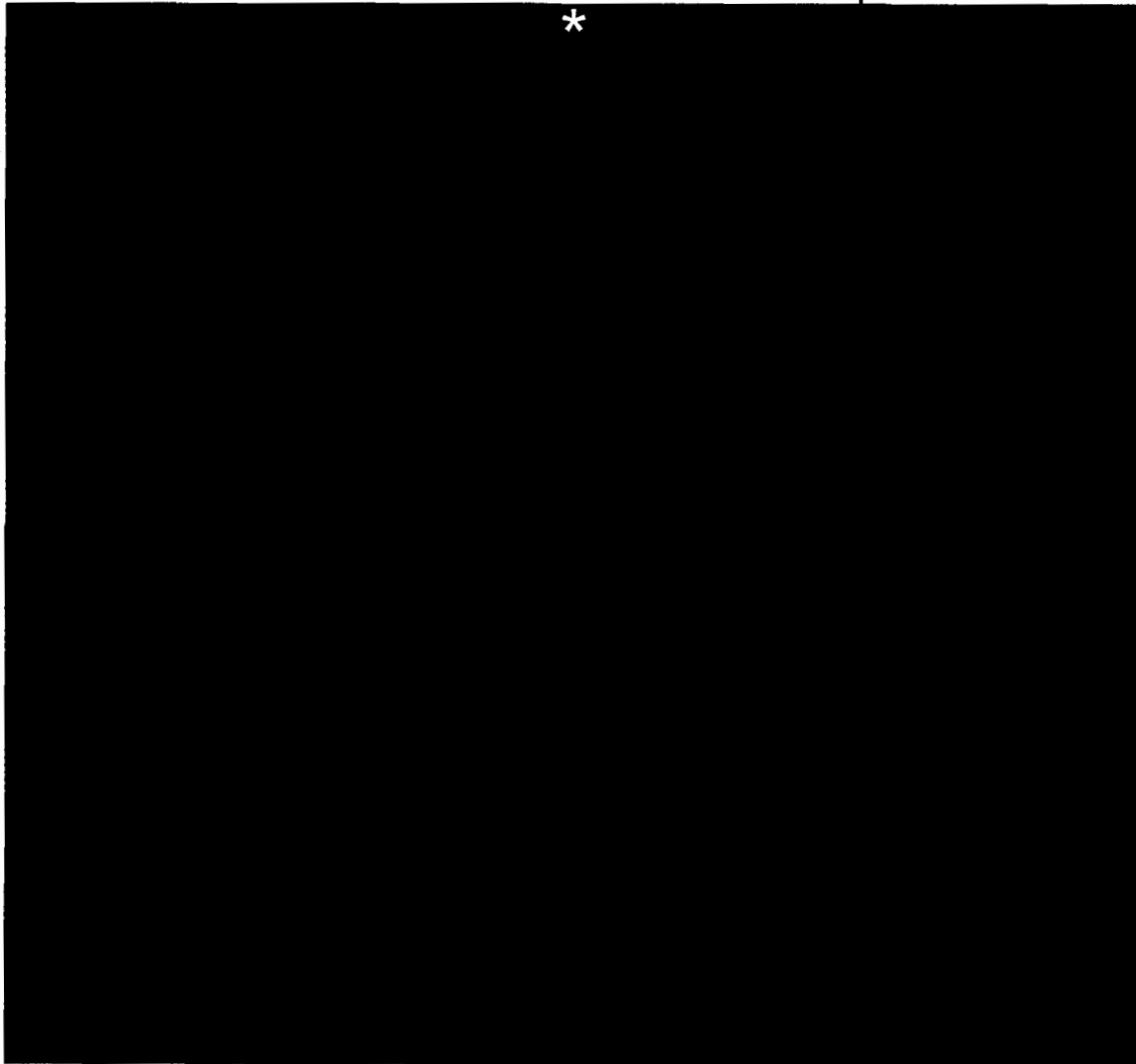


*Esta información fue clasificada como confidencial al momento de elaborar esta versión pública



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o un perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



*Esta información fue clasificada como confidencial al momento de elaborar esta versión pública

Del ACTA II se desprende lo siguiente:

- Los hechos narrados en el ACTA II iniciaron a las trece horas del dos de marzo de dos mil diecisiete y terminaron a las trece horas con veinticinco minutos del mismo día.
- El representante legal del AICM se reunió con quien dijo ser representante legal de PORTO TAXI, y el AICM puso a disposición de dicha persona física las propuestas de convenios modificatorios para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN.
- La persona que dijo ser representante legal de PORTO TAXI le indicó al representante legal del AICM que no estaban de acuerdo con lo señalado por la COFECE y que estaban esperando la resolución de un amparo por lo que no firmaban los convenios que le presentaron.

Eliminado: cuatrocientas un palabra(s).



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

- Únicamente se asentaron los generales del representante legal del AICM en el ACTA II, pero el CORREDOR fue omiso en asentar los generales de la persona que dijo ser la representante legal de PORTO TAXI y de los acompañantes de quien dijo ser el representante legal de PORTO TAXI; solo anexó copia simple de la identificación de quien dijo ser representante legal de PORTO TAXI.
- El CORREDOR únicamente dejó acreditada la personalidad del representante legal del AICM, pero no la personalidad de quien dijo ser el representante legal de PORTO TAXI ni del acompañante de quien dijo ser el representante legal de PORTO TAXI.
- El CORREDOR únicamente se cercioró de la identidad del representante legal del AICM respecto del cual agregó copia de su identificación, pero no asentó en las actas la forma en que se cercioró de la identidad del representante legal de PORTO TAXI, sin que haya otros elementos objetivos que permitan concluir que el CORREDOR dejó efectivamente acreditada la identidad del representante legal de PORTO TAXI.
- El CORREDOR fue omiso en asentar con base en qué documento se cercioró de que la persona con la que entendió la diligencia a nombre de PORTO TAXI actuaba con el carácter de representante legal.
- Que el CORREDOR puso a disposición de PORTO TAXI el “CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE ACCESO A ZONA FEDERAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS” y el “CUARTO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO PARA EFECTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN COMÚN, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS CON ORIGEN O DESTINO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUÁREZ CIUDAD DE MÉXICO”, con lo cual se acredita que el AICM unilateralmente modifica los instrumentos jurídicos sin tomar en cuenta en la negociación a las AGRUPACIONES y/o PERMISIONARIOS; aunado al hecho de que el AICM presentó una propuesta de instrumento jurídico fuera del plazo establecido en la RESOLUCIÓN para su cumplimiento.

Los documentos indicados en los incisos (h) e (i) anteriores, fueron emitidos por el CORREDOR, contienen los sellos de dicho fedatario y una certificación que señala el número de testimonio expedido, la fecha en que se emitió y la firma correspondiente del fedatario público respectivo, por lo que con fundamento en el artículo 34 bis, *in fine*, de la LFCE constituyen documentales públicas, de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, por lo que se le confiere valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí contenidos.

Sin perjuicio de lo anterior, deben tenerse en cuenta los requisitos que prevé la LFCP respecto a este tipo de documentos. Al respecto, de una interpretación literal del artículo 19, fracciones IV y VI de



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

la LFCEP²²⁹ y 32 del RLCEP²³⁰ se desprende la obligación del CORREDOR consistente en dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otra persona, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente.²³¹

En ese sentido, se considera que el ACTA I y el ACTA II no cumplen con los preceptos normativos antes señalados, pues se limitan a señalar el nombre de la persona física con quien se entendió la diligencia de notificación asentada en el ACTA I, y en el caso del ACTA II, el CORREDOR se limitó a asentar el nombre del representante legal de PORTO TAXI y de otro compareciente, sin que dicho fedatario público dejara acreditada con documento alguno la forma en que los identificó ni la forma en que se cercioró de la personalidad del representante legal de PORTO TAXI en alguna de las formas que prevé el artículo 19, fracción IV de la LFCEP.

En consecuencia, si conforme al artículo 19, fracciones IV y VI de la LFCEP el corredor público respectivo tiene la obligación acreditar la identidad de los comparecientes y la personalidad con la que se ostentaron; y por otra parte, tanto en el ACTA I como en el ACTA II se desprende que dicho fedatario fue omiso en hacer tales señalamientos, lo procedente es considerar que dichos documentos **no son idóneos** para demostrar una imposibilidad material para cumplir con la RESOLUCIÓN, en tanto no cumplen con los requisitos que prevé la LFCEP.

En todo caso, dichos documentos reiteran que el AICM es quien elabora unilateralmente los contratos y convenios del servicio de acceso a la zona federal, y que el AICM, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta COFECE, puso a consideración de PORTO TAXI los proyectos de convenios modificatorios elaborados por el AICM.

En ese sentido, dichos documentos, adminiculados con el resto del caudal probatorio que obra en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, y en particular con el ACTA 2 y el ESCRITO PORTO TAXI, demuestran que el AICM únicamente realizó una propuesta de convenios modificatorios para PORTO TAXI y sus respectivos PERMISIONARIOS **fuera del plazo señalado en la RESOLUCIÓN.**

Asimismo, con dichas ACTAS únicamente se podría acreditar que el AICM se limitó a expresar a PORTO TAXI su voluntad de modificar los contratos correspondientes y no se advierte que hubiera propuesto **la celebración de nuevos contratos y/o convenios** o que se le presentara la propuesta a consistente en **la celebración de nuevos contratos y/o convenios** para la eliminación de las cláusulas

²²⁹ Dicho precepto señala lo siguiente: "ARTÍCULO 19.- Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberán: [...] IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente [...] VI. - Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal".

²³⁰ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: "ARTÍCULO 32.- El corredor redactará las pólizas y actas sujeta a lo dispuesto por la Ley, este reglamento y a lo siguiente [...]".

²³¹ Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del P.J.F: "CORREDURÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA", a la cual se remite para evitar repeticiones innecesarias.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

anticompetitivas señaladas en la RESOLUCIÓN; por tanto, se acredita que el AICM no realizó todos los medios a su alcance para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN.

V. ALEGATOS

El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete el AICM presentó su escrito de alegatos en la OFICIALÍA, mismos que fueron leídos en la audiencia a que se refieren los artículos 341 a 344 y 360 del CFPC, señalada en el antecedente “VIGÉSIMO PRIMERO” de la presente resolución. En síntesis, el AICM señaló lo siguiente:

- La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si he cumplido o no con las órdenes de la RESOLUCIÓN consistentes en: (i) suprimir la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que he celebrado con las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS; y (ii) modificar el MANUAL DE SERVICIOS para efectos de que estableciera que la asignación de contratos de acceso a zona federal así como el incremento de UNIDADES deberá llevarse mediante licitación o concurso previa opinión de la COFECE y, simultáneamente, si me imponen o no una sanción.

Conforme a la litis mencionada, la COFECE deberá concluir que cumplí con la orden de la RESOLUCIÓN. Lo anterior es así, toda vez que, tal como lo argumenté y demostré en el ESCRITO DE DESAHOGO y el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, he cumplido en la medida de lo posible con la orden de suprimir la totalidad de los contratos y convenios que he celebrado con las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS.

- Para la modificación de los contratos y convenios se requiere necesariamente un acuerdo de voluntades entre las partes, ya que se trata de un acto jurídico en donde uno de los elementos esenciales es precisamente “*el consentimiento*” de las partes, sin el cual el acto jurídico (convenio modificatorio o celebración de un nuevo contrato) no puede concretarse. Es de reconocido derecho que un elemento de existencia de un contrato es el consentimiento, el cual ha de entenderse en dos sentidos: como voluntad para obligarse y como concurso o “*acuerdo de voluntades*”.

El término “*acuerdo*” conforme a la Real Academia Española significa: “*4. m. Convenio entre dos o más partes*”. De la definición anterior, es claro que para que exista un “*acuerdo*” se requiere de dos o más partes, y no sólo de una como en el caso que nos ocupa, en donde únicamente expresé mi voluntad.

- Para demostrar mi voluntad para modificar los contratos y convenios celebrados con las AGRUPACIONES en el sentido indicado por la COFECE, se exhibieron fes de hechos, las cuales hacen prueba plena y acreditan mi voluntad. De igual forma, dichas fes de hechos comprueban la falta de voluntad de las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS para acordar conmigo la modificación solicitada por la COFECE. De lo anterior, es claro que no puedo modificar los contratos de forma unilateral, y si las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS no aceptaron realizar dicho acto, no puedo obligarlas o modificar unilateralmente los contratos y convenios.



**Pleno
Resolución**
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

- La COFECE debe tomar en cuenta que *ad impossibilia nemo tenetur*, nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible; siendo imposible que modifique los contratos con las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS en los términos impuestos por la COFECE, es claro que no puedo ser sancionado ni ser responsable de la falta de consentimiento de dichas AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS para modificar los contratos y convenios.
- Respecto a la manifestación del ESCRITO PORTO TAXI, es claro que dicho agente económico no sólo pretende cuestionar la veracidad de un instrumento pasado ante la del CORREDOR, sino la voluntad que expresé en el ACTA 2 para modificar el instrumento legal. Ahora bien, si PORTO TAXI señaló expresamente que no aceptaba modificar el contrato, es evidente que estoy imposibilitado para obligarlo y por ende de poder presentar ante la COFECE el acuerdo modificatorio o el nuevo acuerdo de voluntades, que de haber sido aceptado por PORTO TAXI, o cualquier otro, en su caso se habría podido redactar, en el momento, frente al propio CORREDOR.

Resulta ilegal e infundado el argumento expresado por PORTO TAXI y corresponde a la COFECE tenerlo como inválido, siendo que acredité que manifesté a las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS mi voluntad y consentimiento para modificar los instrumentos legales en los términos que la COFECE ordenó, y fueron estos agentes económicos quienes rechazaron tal modificación, lo que implicó que me fuera jurídicamente imposible: (i) la celebración de convenios modificatorios, o (ii) la celebración de nuevos contratos y/o convenios en donde se establecieran las características y condiciones generales de operación para la prestación del SERVICIO DE TAXI.

Para desacreditar y probar la ilegalidad de lo argumentado por PORTO TAXI, ofrecí el ACTA I, mediante la cual se notificó el oficio DGAI-GC1/0216/2017 de primero de marzo de dos mil diecisiete, en donde se adjuntaron los proyectos de convenios modificatorios para la supresión de las cláusulas anticompetitivas. En dicho oficio, se solicitó la asistencia del Presidente del Consejo de Administración de PORTO TAXI para que el dos de marzo de dos mil diecisiete a las trece horas, acudiera a las oficinas del AICM, con la finalidad de formalizar los convenios modificatorios.

No obstante, el dos de marzo de dos mil diecisiete, reunidos en el lugar indicado, el AICM, el Presidente del Consejo de Administración de PORTO TAXI y el CORREDOR, con la finalidad de cumplir lo determinado por la COFECE, exhibiéndole los instrumentos legales a efecto de ser negociados, el representante de la agrupación manifestó su desacuerdo para firmarlos y adujo que está en espera a que se declare firme la RESOLUCIÓN. Lo anterior se comprobó con el ACTA II.

En tal sentido, se evidencian dos hechos que es necesario considerar: (i) el actuar de PORTO TAXI fue con la única intención de entorpecer el procedimiento pretendiendo señalar que la falta de voluntad no es de éste, sino mía. Es decir, no existe una explicación razonable que justifique el hecho de realizar manifestaciones gratuitas con el objeto de indicar que "[...] el contenido de la mencionada fe de hechos es falso en parte, puesto que al suscrito en ningún momento le fue exhibido convenio modificatorio alguno, ni menos aún participé [sic] en su elaboración, dado



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

que como se sostuvo durante toda la investigación el AICM es quien de forma unilateral realiza los contratos y convenios de acceso a zona federal en donde los agentes económicos no tienen ningún poder negociación” y (ii) más allá de la intención que haya tenido PORTO TAXI al realizar las manifestaciones referidas, confirmó en definitiva su falta de voluntad por modificar las cláusulas que la RESOLUCIÓN estimó contienen condiciones anticompetitivas.

Como podrá notar esa COFECE, manifesté en reiteradas ocasiones mi voluntad de modificar “[...] las cláusulas que la resolución de 1 de septiembre de 2016 las cuales [sic] supuestamente” contienen condiciones anticompetitivas, no obstante, no existió manifestación compartida que permitiera llegar a un “acuerdo de voluntades” para modificar los contratos y convenios, acto jurídico que exige dicho acuerdo de voluntades.

- Conforme a la litis mencionada, la COFECE deberá concluir que cumplí con la orden contenida en la RESOLUCIÓN, respecto a la obligación de modificar el MANUAL DE SERVICIOS para efecto de que el mismo estableciera que la asignación de contratos de acceso a zona federal, así como el incremento de UNIDADES deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso, previa opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso.

Modifiqué el MANUAL DE SERVICIOS para efecto de prever lo ordenado por la COFECE, en los términos siguientes (página 19 del MANUAL DE SERVICIOS):

“Cuando por necesidades aeroportuarias AICM realice convocatoria abierta para adjudicar mediante proceso licitatorio nuevos contratos de acceso a zona federal para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, en cualquier modalidad, podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Asimismo, el incremento del padrón vehicular únicamente podrá realizarse mediante las adjudicaciones de contratos vía proceso licitatorio, en la que podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contrato y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica”.

En este sentido, el MANUAL DE SERVICIOS prevé y garantiza las mejores condiciones para la entidad en términos de equidad, competitividad, eficiencia e imparcialidad. Adicionalmente, las políticas del COCOSA prevén que se debe asegurar que el arrendamiento de espacios, así como la prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, propicien las mejores condiciones en cuando a calidad, equidad, servicio e imagen.

Aunado a lo anterior, el COCOSA es el órgano colegiado encargado de aprobar los descuentos y quitas, razón por la cual ese Comité indica los criterios para el otorgamiento de los descuentos y/o quitas.

Respecto a la condición suspensiva de que la modificación del MANUAL DE SERVICIOS se haría hasta que se declare firme la RESOLUCIÓN, fue necesaria para proteger mi derecho fundamental de defensa, pues he promovido un juicio de amparo en contra de la RESOLUCIÓN;



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

y de no contener dicho supuesto se consentiría el acto reclamado, con lo que se podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Es claro que la COFECE no puede obligarme a renunciar a la protección que otorga el artículo 17 de la CPEUM. De buena fe he previsto los cambios al MANUAL DE SERVICIOS ordenados por la COFECE, conservando mi derecho de defensa con la condición suspensiva referida, situación que debe respetar la COFECE, de lo contrario se haría nulo el medio de defensa constitucional.

En otras palabras, no puedo ser sancionado por solicitar el amparo y protección de la justicia federal, ni puedo ser obligado a renunciar a mis derechos fundamentales de defensa.

Al respecto, se señala que los alegatos tienen por objeto que la emplazada exponga las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.²³²

Luego entonces, si en vía de alegatos AICM expuso los mismos argumentos contenidos en su contestación a la vista otorgada en el ACUERDO DE INICIO, sin relacionarlos con las pruebas presentadas y sin exponer las razones que se extraen de los hechos probados, y en virtud de que los mismos ya fueron atendidos en la presente resolución, por economía procesal ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

VI. ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO

En el presente caso, según se desprende de la contestación a las manifestaciones planteadas por AICM, así como del apartado "IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS", se acredita el

²³² Resultan aplicables la siguiente jurisprudencia emitida por el PJP: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado." No. Registro: 172,838. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: SIF y su Gaceta. Tomo: XXV, Abril de 2007. Tesis: I.7o.A. J/37. Página: 134J. [Énfasis añadido].



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

incumplimiento por parte del AICM de dos obligaciones que le fueron impuestas en la RESOLUCIÓN, de acuerdo a lo siguiente:

1. Incumplimiento de la orden de modificación del MANUAL DE SERVICIOS.

De la RESOLUCIÓN se desprende que, para restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia, a efecto de eliminar la práctica monopólica relativa cometida por el AICM, dicho agente económico debía modificar el MANUAL DE SERVICIOS para que estableciera que la asignación de contratos de acceso a zona federal, así como el incremento de UNIDADES deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso. En el MANUAL DE SERVICIOS se tenía que indicar que el AICM debe requerir y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso en términos de lo establecido en los artículos indicados en la RESOLUCIÓN.

Así, conforme al inciso “C. MODIFICACIONES AL MANUAL DE SERVICIOS” de la sección “Supresión y corrección de la práctica” de la RESOLUCIÓN, el AICM debía modificar el MANUAL DE SERVICIOS para efectos de que se estableciera lo siguiente:

- i) La asignación de nuevos contratos de acceso a zona federal y/o el incremento de UNIDADES en el AICM deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso;
- ii) El AICM deberá solicitar y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso en términos de lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica,²³³ así como en los artículos 111, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;
- iii) Que las condiciones y los términos en los que vende y presta el SERVICIO DE ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones se otorguen de forma no discriminatoria, de manera que dichas condiciones y términos del SERVICIO DE ACCESO no desplacen indebidamente a otros agentes económicos, impidan sustancialmente su acceso o establezcan ventajas exclusivas en favor de una o varias personas;
- iv) Los criterios para el otorgamiento de descuentos y/o quitas no serán discriminatorios y se otorgarán en los mismos términos a aquellos agentes económicos ubicados en igualdad de condiciones. Asimismo, que el AICM deberá publicar los criterios bajo los cuales se otorgarán los descuentos y/o quitas, la información que corresponda a los descuentos y/o quitas otorgadas y los agentes económicos beneficiados por dichos descuentos y/o quitas; y
- v) Que se incluyera en el MANUAL DE SERVICIOS el siguiente texto:

“Cuando por necesidades aeroportuarias AICM realice convocatoria abierta para adjudicar mediante proceso licitatorio, nuevos contratos de acceso a la zona federal para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, en cualquier modalidad, podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en

²³³ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



**Pleno
Resolución**
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.**
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

*Asimismo, el incremento del **PADRÓN VEHICULAR** únicamente podrá realizarse mediante la adjudicación de contratos vía proceso licitatorio, en la que podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica”.*

Al respecto, como se señaló en el apartado “**CONSIDERACIONES DE DERECHO**” de la presente resolución, junto con el ESCRITO DE DESAHOGO, el AICM presentó una copia certificada del MANUAL DE SERVICIOS con la que supuestamente daba cumplimiento a la RESOLUCIÓN; sin embargo, el MANUAL DE SERVICIOS presentado no establece, como lo ordenó la RESOLUCIÓN, que:

- i) la asignación de contratos de acceso a zona federal, así como el incremento de UNIDADES deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso;
- ii) el AICM debe solicitar y obtener la opinión de la COFECE respecto del procedimiento de licitación o concurso de esa asignación, que siempre debe ser mediante licitación o concurso;
- iii) las condiciones y los términos en los que el AICM vende y presta el SERVICIO DE ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones se otorgarán de forma no discriminatoria, de manera que dichas condiciones y términos del SERVICIO DE ACCESO no desplacen indebidamente a otros agentes económico, impidan sustancialmente su acceso o establezcan ventajas exclusivas en favor de una o varias personas;
- iv) los criterios para el otorgamiento de descuentos y/o quitas no serán discriminatorios y se otorgarán en los mismos términos a aquellos agentes económicos ubicados en igualdad de condiciones; y
- v) el AICM deberá publicar los criterios bajo los cuales se otorgarán los descuentos y/o quitas, la información que corresponda a los descuentos y/o quitas otorgadas y los agentes económicos beneficiados por dichos descuentos y/o quitas.

De hecho, lo que el MANUAL DE SERVICIOS establece es lo siguiente:

“[...] Resulta importante señalar que actualmente se encuentra sustanciándose el juicio de amparo indirecto promovido por AICM en contra de la resolución antes mencionada, motivo por el cual la modificación ordenada por la autoridad reguladora surtirá efectos hasta en tanto no se resuelva en definitiva el juicio constitucional.

En este sentido, se propone lo siguiente:

“Cuando por necesidades aeroportuarias AICM realice convocatoria abierta para adjudicar mediante proceso licitatorio, nuevos contratos de acceso a la zona federal para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, en cualquier modalidad, podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

*Asimismo, el incremento del padrón vehicular únicamente podrá realizarse mediante la adjudicación de contratos vía proceso licitatorio, en la que podrán participar todos los interesados que satisfagan los requisitos que se establezcan en la convocatoria, en las bases, los proyectos de contratos y demás documentos relevantes que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica” [énfasis añadido]”.*²³⁴

En este sentido, tal como se estableció en el apartado “*MANIFESTACIONES RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE SERVICIOS*”, se considera que el AICM incumplió con la orden contenida en el inciso “*C. MODIFICACIONES AL MANUAL DE SERVICIOS*” de la sección “*Supresión y corrección de la práctica*” de la RESOLUCIÓN, toda vez que el MANUAL DE SERVICIOS presentado no contiene las modificaciones que se indicaron en la RESOLUCIÓN.

Aunado a lo anterior, el manual presentado señala que la modificación ordenada por esta COFECE en la RESOLUCIÓN **surtirá sus efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo que el AICM interpuso en contra de la RESOLUCIÓN**, lo cual sólo confirma que el AICM incumplió con la RESOLUCIÓN y en consecuencia la práctica monopólica relativa imputada en la RESOLUCIÓN sigue vigente, dado que el AICM no puede suspender, por sí mismo una orden de la COFECE.

2. Incumplimiento de la orden de supresión de la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que el AICM ha celebrado con las AGRUPACIONES y con los PERMISIONARIOS.

Con independencia de lo señalado en el numeral 1 anterior y que ello es suficiente para considerar que existió un incumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN, de ésta se desprende cuáles eran las obligaciones que el AICM debía cumplir para restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia, a efecto de eliminar la práctica monopólica relativa cometida por dicho agente económico y por la cual fue sancionado.

Dentro de estas obligaciones, se ordenó la supresión de la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que el AICM ha celebrado con las AGRUPACIONES y con los PERMISIONARIOS, que tienen por objeto regular el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES y que se establecen en el apartado “*A. SUPRESIÓN DE CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS*” de la sección “*Supresión y corrección de la práctica*” de la RESOLUCIÓN, para lo cual se consideró que ello se podría dar a través de:

- i) de la celebración de convenios modificatorios, o
- ii) de la celebración de nuevos contratos y/o convenios en donde se establezcan las características y condiciones generales de operación para la prestación del SERVICIO DE TAXI.

Al respecto, como se señaló en el apartado “*CONSIDERACIONES DE DERECHO*” de esta resolución, en el ESCRITO DE DESAHOGO, el AICM señaló que “[...] *se reunió con los representantes de las agrupaciones y permisionarios a fin de compelerles a eliminar las cláusulas que a decir de la COFECE son anticompetitivas, sin embargo, ninguno aceptó que se modificaran. [...]*”, y que, sin embargo, con el fin de demostrar a

²³⁴ Páginas 18 y 19 del MANUAL DE SERVICIOS.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

esta COFECE su voluntad para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN y a su vez la negativa de los PERMISIONARIOS y de las AGRUPACIONES para llevar a cabo la eliminación de las cláusulas anticompetitivas, exhibió el ACTA 1, ACTA 2, ACTA 3, ACTA 4 y ACTA 5. Asimismo, señaló que “[...] *está impedido jurídicamente para modificar las cláusulas de forma unilateral, lo anterior en razón de que un contrato es un acuerdo de voluntades que únicamente se puede modificar con el consentimiento de ambas partes. [...]*”.

En este sentido, tal como se estableció en el apartado “**MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA ORDEN DE SUPRESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS INDICADAS EN LA RESOLUCIÓN.**”, se considera que el AICM incumplió la RESOLUCIÓN por los que hace a la orden consistente en la supresión de la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que el AICM ha celebrado con las AGRUPACIONES y con los PERMISIONARIOS, que tienen por objeto regular el otorgamiento de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES, toda vez que el AICM es un agente económico con poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE, en el entendido de que el AICM tiene la capacidad para fijar precios y/o restringir el abasto de bienes y servicios en el SERVICIO DE ACCESO para la prestación del SERVICIO DE TAXI, sin que haya un competidor que pueda contrarrestarlo y por lo tanto, puede ordenar la supresión unilateral de dichas cláusulas anticompetitivas.

El AICM pretendió demostrar una supuesta imposibilidad para cumplir con la RESOLUCIÓN a través de la celebración de convenios modificatorios, con diversas fes de hechos que presentó como anexos del ESCRITO DE DESAHOGO; sin embargo, como se analizó en el apartado “**VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS**” de la presente resolución, al cual se remite a efecto de evitar repeticiones innecesarias, dichos documentos no son idóneos para demostrar que existe una imposibilidad por parte del AICM para cumplir con la RESOLUCIÓN.

Aunado a lo anterior, dadas las consideraciones realizadas en los apartados de “**MANIFESTACIONES DEL AICM**” y “**VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS**” de esta resolución, el AICM no acreditó que, de las diligencias efectuadas por el CORREDOR, SE hayan realizado con los representantes legales de las AGRUPACIONES, es decir, se probó que se realizó una diligencia mas no consta que las AGRUPACIONES se hayan hecho sabedoras de la supuesta petición del AICM, al no haber sido levantadas con persona legalmente facultada para este efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que en las fes de hechos que obran en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, con las que supuestamente el AICM pretendió demostrar que realizó las acciones para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN, el AICM se limitó a expresar su voluntad de modificar los contratos y/o convenios correspondientes, sin embargo, no se advierte que hubiera propuesto la **celebración de nuevos contratos y/o convenios.**

En este sentido, dicha posibilidad, según se advierte del ESCRITO DE DESAHOGO y del ESCRITO DE MANIFESTACIONES nunca fue planteada y, por tanto, se acredita que el AICM no realizó todos los medios a su alcance para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN, y por tanto se acredita el incumplimiento por lo que hace a la orden de supresión de la totalidad de las cláusulas anticompetitivas incluidas en los contratos y convenios que el AICM ha celebrado con las AGRUPACIONES y con los PERMISIONARIOS, que tienen por objeto regular el otorgamiento de contratos



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES y que se establecen en el apartado “A. SUPRESIÓN DE CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS” de la sección “Supresión y corrección de la práctica”.

Por lo expuesto, se considera que el AICM ha incumplido con la orden de “*Supresión y corrección de la práctica*” de la RESOLUCIÓN, al no haber acreditado que suprimió las cláusulas anticompetitivas de los contratos y/o convenios celebrados con las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS, identificadas en el inciso “A. SUPRESIÓN DE CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS” de la sección “Supresión y corrección de la práctica” de la RESOLUCIÓN; aunado al hecho de que incumplió con la orden contenida en el inciso “C. MODIFICACIONES AL MANUAL DE SERVICIOS” de la sección “Supresión y corrección de la práctica” de la RESOLUCIÓN, esta autoridad tiene elementos de convicción para concluir que el AICM: [i] no se ha abstenido de establecer distintas condiciones de venta del SERVICIO DE ACCESO, ya sea en la asignación de contratos de acceso a zona federal que traen aparejado el incremento de UNIDADES para prestar el SERVICIO DE TAXI, o bien en el otorgamiento de descuentos o quitas en la contraprestación por el SERVICIO DE ACCESO a las AGRUPACIONES que prestan el SERVICIO DE TAXI; y [ii] no garantiza que las condiciones y los términos en los que vende y presta el SERVICIO DE ACCESO a agentes económicos situados en igualdad de condiciones se otorgue de forma no discriminatoria, de manera que las condiciones y términos del SERVICIO DE ACCESO no desplacen indebidamente a otros agentes económicos, impidan sustancialmente su acceso o se establezcan ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

VII. SANCIÓN

De los elementos que obran en el EXPEDIENTE INCIDENTAL se desprende que el AICM incumplió la RESOLUCIÓN. Derivado de lo anterior, se procede al análisis de la sanción correspondiente.

El artículo 35, fracción I de la LFCE prevé la facultad de la COFECE para ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica de que se trate. Por ello, al haberse acreditado la responsabilidad del AICM por la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción X de la LFCE, en el resolutivo CUARTO de la RESOLUCIÓN se ordenó: “[...] *la supresión y corrección de la práctica monopólica relativa por Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., en los términos establecidos en el apartado ‘SUPRESIÓN Y CORRECCIÓN DE LA PRÁCTICA’ de la presente resolución*”.

Por su parte, el artículo 35, fracción XI de la LFCE prevé la imposición de una sanción por el incumplimiento a una resolución emitida en términos de la fracción I del mismo precepto normativo.²³⁵

De este modo, el AICM, al incumplir con las obligaciones contenidas en una resolución emitida en términos del artículo 35, fracción I de la LFCE, impide la “*corrección o supresión de la práctica monopólica*” por la cual dicho agente económico fue sancionado y, a su vez, implica una violación a

²³⁵ Específicamente, el artículo 35, fracción XI de la LFCE señala lo siguiente: “Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: [...] - - - - XI Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19 y 33 bis 2 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público [énfasis añadido]”.



389

Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

la LFCE, la cual tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de prácticas monopólicas.²³⁶

Ahora bien, en la imposición de las sanciones previstas en el artículo 35 de la LFCE se debe atender al principio de proporcionalidad,²³⁷ debiendo considerarse los siguientes elementos:

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 35, fracción XI, es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la desobediencia a las órdenes de la COFECE que impiden la subsistencia de prácticas que afectan al proceso de competencia y libre concurrencia.²³⁸

²³⁶ El artículo 2, párrafo primero de la LFCE señala lo siguiente: "Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios".

²³⁷ En ese sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios del PIF: 1) "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación". Registro: 167635; [TA]; 9a. Época; Segunda Sala; SJF; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág.: 477; 2) "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda". Registro: 200347; [J]; 9a. Época; Pleno; SJF; Tomo II, Julio de 1995; Pág.: 5.

²³⁸ Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: "**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe atender a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados; y
- e) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la gradación de la sanción.

En ese sentido, para el efecto de imponer la sanción que en Derecho corresponda, es necesario considerar, en lo aplicable, los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE,²³⁹ la cual señala los elementos objetivos y subjetivos que, dependiendo del caso concreto, se deben considerar para efectos de determinar el monto de la sanción.²⁴⁰ Dichos elementos son “[...] *la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica*”. A continuación, se realiza el análisis de estos

impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [énfasis añadido]”. Registro: 194943; [TA]; 9a. Época; Pleno; SJF; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Pág.: 256.

²³⁹ Dicho precepto señala lo siguiente: “Artículo 36.- La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica”.

²⁴⁰ “**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación”. Registro: 170605; [TA]; 9a. Época; TCC; SJF; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág.: 1812.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción XI del artículo 35 de la LFCE.

1. *Elementos que no deben considerarse para efectos del presente incidente: daño causado, participación del responsable en el mercado investigado, tamaño del mercado afectado, duración de la práctica o concentración y antecedentes del infractor o reincidencia.*

Entre los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE existen algunos que en principio se consideran en casos en donde la conducta que sanciona la LFCE implica la afectación a un mercado, en la especie, dichos elementos fueron analizados de manera exhaustiva en la RESOLUCIÓN. Estos elementos son el “daño causado”, que se refiere al daño que una conducta anticompetitiva genera en un mercado; el “tamaño del mercado afectado”; la “participación del infractor en los mercados” y la “duración de práctica o concentración”.

1.1 Daño Causado

El concepto de “daño causado” en principio no es aplicable cuando esta COFECE sanciona el incumplimiento de una resolución que ordena la supresión y corrección de la práctica monopólica de que se trate, pues lo que se verifica en el incidente al que hace referencia el artículo 38 bis de la LFCE, y en su caso se sanciona de conformidad con el artículo 35, fracción X de la LFCE, es el incumplimiento a una resolución dictada por el PLENO y no por la comisión de una práctica monopólica o concentración ilícita.

Así, la razón que dio origen al presente incidente fue el probable incumplimiento a la RESOLUCIÓN y no la probable comisión de una práctica monopólica.

Lo anterior se corrobora mediante la aplicación análoga del criterio del PJF plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.²⁴¹

“No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia, toda vez que como lo acota la autoridad responsable, cuando se trata de verificar el cumplimiento dado a una resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, a efecto de autorizar una concentración, se debe comprobar si las empresas involucradas en esa operación han observado o no las condiciones impuestas y, no así, castigar una conducta específica como cuando se realiza respecto de prácticas monopólicas absolutas o relativas o bien de una concentración prohibida, motivo por el cual la autoridad responsable se refiere al incumplimiento de una resolución y no a una conducta; incumplimiento que se da en un contexto y con relación a una serie de obligaciones específicas, el cual genera un riesgo en un mercado importante por ser una actividad de interés público, lo que le otorga el calificativo de grave.

En ese tenor, es incorrecta la apreciación efectuada por la quejosa en el sentido de que debió acreditarse que con motivo de la transgresión a la condición impuesta, una o más competidoras de [...], se vieron impedidas de tomar sus propias determinaciones de manera independiente y cómo es que ello afectó al mercado relevante, es decir, precisar el daño causado; toda vez que aun cuando el artículo 36 de la Ley

²⁴¹ Página de Internet que contiene la resolución pública de la sentencia del amparo en revisión R.A. 80/2014: <http://sisc.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc&l&sec=José Arturo González Vite&svp=1>



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Federal de Competencia Económica, haga mención al daño causado para individualizar la multa, debe interpretarse ese precepto legal atendiendo a las particularidades del caso.

Lo anterior es así, porque aun cuando el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, consigne los elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar una multa, esa circunstancia no implica que deba aplicarse de forma estricta a todas las conductas o situaciones que deban ser sancionadas puesto que éstas, atendiendo a las características del asunto pueden variar, como se actualiza en tratándose del incumplimiento a una resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, por lo que la autoridad competente a efecto de motivar su imposición debe ponderar cuál o cuáles de esos elementos se actualizan o incluso incluir algún otro elemento, como en el caso se actualiza con el elemento riesgo dejando a un lado el daño, al no ser restrictivo lo dispuesto por el mencionado artículo, siendo la única limitante que se justifique de manera razonada y coherente por qué se toman en cuenta y, por tanto, influyen en su ánimo para adecuarla en cierto punto entre la mínima y la máxima de la sanción económica aplicable, lo que denotará que la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva [énfasis añadido].”²⁴²

Como se ha señalado a lo largo de esta resolución, la materia del presente incidente es determinar un incumplimiento a la RESOLUCIÓN por parte del AICM en términos del ACUERDO DE INICIO. En este sentido, debido al alcance de las causas que motivaron el ACUERDO DE INICIO –como lo fue el posible incumplimiento a la orden de supresión de la práctica señalada en la RESOLUCIÓN– para la individualización de la sanción que le corresponde al AICM, no es aplicable el análisis sobre la existencia o inexistencia de un daño causado al proceso de competencia y libre concurrencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos y con los medios de convicción expresados desde el ACUERDO DE INICIO y a lo largo de esta resolución, se acredita la subsistencia de la afectación al proceso de competencia y libre concurrencia con motivo del incumplimiento de la RESOLUCIÓN por parte del AICM.

En particular, la afectación se actualiza mediante un conjunto de actos y omisiones deliberadas imputables al AICM, que implica que se sigan realizando prácticas monopólicas relativas en el SERVICIO DE ACCESO para la prestación del SERVICIO DE TAXI, en razón de que el AICM no ha modificado los contratos que ha celebrado con las AGRUPACIONES y con los PERMISIONARIOS a efecto de suprimir las cláusulas consideradas anticompetitivas; aunado al hecho de que el MANUAL DE SERVICIOS presentado no contiene las modificaciones que se indicaron en la RESOLUCIÓN, y que dicho manual señala que la modificación ordenada por esta COFECE en la RESOLUCIÓN surtirá sus efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo que el AICM interpuso en contra de la RESOLUCIÓN, con lo cual el AICM ilegalmente pretende establecer que las modificaciones al MANUAL DE SERVICIOS estén sujetas a una suspensión indebida. Los actos y omisiones analizados son aquellos referidos en el apartado “ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO” de la presente resolución, al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias.

1.2 Participación del infractor en los mercados y tamaño de mercado afectado

En el presente caso no es relevante el estudio de los elementos “*participación del infractor en los mercados*” y “*tamaño de mercado afectado*”, ya que los mismos sirven para cuantificar el daño al

²⁴² Páginas 161 a 163 de la sentencia del amparo en revisión 80/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

mercado ocasionado por una determinada conducta anticompetitiva y como se ha señalado, en el presente caso el análisis sobre el elemento relativo al “daño causado” no es aplicable para la individualización de la sanción.

1.3 Duración de la práctica o concentración

En el presente caso, el elemento relativo a la “duración de la práctica o concentración” no resulta aplicable para determinar el monto de la multa a imponer, como sí lo sería para el caso de concentraciones ilícitas y prácticas monopólicas. Lo anterior porque, como se ha señalado, en el presente incidente no se sanciona ni una práctica ni una concentración, hipótesis a las que hace referencia el elemento que nos ocupa, sino el incumplimiento a una resolución emitida en términos del artículo 35, fracción I de la LFCE.

Lo anterior se corrobora mediante la aplicación analógica del criterio del PJJ plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el sentido:²⁴³

“Por lo que hace a la duración del incumplimiento, la quejosa considera que la autoridad responsable restringió los alcances del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, al acotar que sólo se actualiza respecto de prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas, siendo que ese precepto legal debe ser entendido en el sentido de que sólo es enunciativo de los casos en que se aplica ese elemento de individualización de la multa.

*No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia, toda vez que como quedó establecido en párrafos anteriores, el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, debe ser interpretado atendiendo a las circunstancias imperantes en el caso que se resuelve, ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta, sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta [énfasis añadido]”.*²⁴⁴

1.4 Antecedentes del infractor o reincidencia

La LFCE señala en el artículo 35, párrafo quinto, lo siguiente: “Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza”.

Al respecto, no debe de considerarse como una “infracción sancionada” un procedimiento seguido en forma de juicio que ha finalizado con la respectiva resolución, pues es en ese momento en el que, en su caso, se imponen las obligaciones que el agente económico debe cumplir de conformidad con el artículo 35, fracción I de la LFCE.

En el caso que nos ocupa, fue hasta el momento en el que se emitió la RESOLUCIÓN que se indicaron las obligaciones que el AICM debía cumplir de conformidad con el artículo 35, fracción I de la LFCE.

²⁴³ Página de Internet que contiene la resolución pública de la sentencia del amparo en revisión Ra. 80/2014: <http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc&sec=José Arturo González Vite&svp=1>

²⁴⁴ Página 175 de la resolución del amparo en revisión 80/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Asimismo, en los archivos de la COFECE no se tienen antecedentes de alguna otra infracción por la que el AICM haya sido sancionado por el incumplimiento a una resolución del PLENO, por lo que no es aplicable lo que señala el artículo 35 de la LFCE en el sentido de duplicar el monto de la multa que corresponde a la conducta desplegada.²⁴⁵

De conformidad con lo anterior, a continuación se realiza el análisis de los elementos restantes del artículo 36 de la LFCE que sí resultan aplicables al caso concreto: la gravedad de la infracción, los indicios de intencionalidad y su capacidad económica.

2. Gravedad de la Infracción

Para determinar el nivel de gravedad de la conducta es necesario, en primer lugar, atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, el artículo 28 de la CPEUM señala que el objeto de la COFECE es: “[...] garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados [...] [énfasis añadido]”.

Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social,²⁴⁶ por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención, sanción y eliminación de prácticas monopólicas y demás conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

²⁴⁵ Al respecto, la SCJN ha determinado, respecto al elemento “Reincidencia o antecedentes del infractor” previsto en el artículo 36 de la LFCE que “Este elemento se encuentra directamente relacionado con el artículo 35 de la ley de la materia, donde se prevé que en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa impuesta. La lógica subyacente es, por supuesto, que la multa simple no genera incentivos de cumplimiento legal y por lo tanto es necesario duplicarla, no obstante puede haber agentes cuyas ganancias esperadas por un acto que viole la ley de la materia superen cualquier límite de multa”. Véase el amparo en revisión 624/2012 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de ocho de abril de dos mil quince.

²⁴⁶ Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: (i) “**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo [énfasis añadido]”. Jurisprudencia 2a./J. 37/2004; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 447, Registro: 2a./J. 37/2004.; y (ii) “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍA A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS**”, a la cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias.



395

Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Ahora bien, de conformidad con la CPEUM y la LFCE, la COFECE tiene como objetivo la erradicación o prevención de conductas que pudieran ser violatorias de la Ley para con ello garantizar y proteger la competencia y libre concurrencia. De esta manera, la LFCE prevé la facultad de la COFECE para imponer como sanción, la orden de supresión y corrección de la práctica monopólica o concentración de que se trate, la cual tiene como objeto que el agente económico sancionado restaure el proceso de competencia y libre concurrencia de conformidad con las obligaciones de hacer o no hacer que en su caso le indique la COFECE.

En este sentido, el resolutivo "CUARTO" de la RESOLUCIÓN señala lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la LFCE, se ordena la supresión y corrección de la práctica monopólica relativa por Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., en los términos establecidos en el apartado "SUPRESIÓN Y CORRECCIÓN DE LA PRÁCTICA" de la presente resolución [énfasis añadido]".

Es por todo lo anterior que el incumplimiento a una orden de supresión y corrección de la práctica monopólica establecida en una resolución emitida por el PLENO hace que la conducta violatoria sea grave, ya que la normativa en materia de competencia económica es de orden público y se encuentra por encima de cualquier interés o beneficio que puedan obtener los particulares.

Por ello, hacer caso omiso a una orden de esta autoridad, a pesar de haber tenido conocimiento de las consecuencias,²⁴⁷ atenta contra el interés público al incumplir con la orden de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa ordenada por el PLENO, pues dicho incumplimiento pone en riesgo la restauración y protección del proceso de competencia y libre concurrencia.

Así, el cumplimiento cabal de las resoluciones emitidas por esta COFECE por medio de las cuales se impongan ordenes de supresión y corrección de las prácticas monopólicas de que se trate, busca precisamente que se restauren los efectos anticompetitivos generados al mercado en donde ocurrió la práctica monopólica sancionada. Ello implica que la COFECE, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere tanto la CPEUM como la LFCE, pueden imponer obligaciones a los agentes económicos para el efecto de que se garantice una restauración y/o protección al mercado que haya sido afectado con motivo de la realización de una práctica monopólica, lo cual resulta particularmente claro en casos como el presente en donde la RESOLUCIÓN contiene una orden de supresión y corrección de la práctica cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio del AICM, aun cuando dicho agente económico haya interpuesto el juicio de amparo indirecto en contra de la RESOLUCIÓN, pues como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el cumplimiento de las resoluciones que emite esta COFECE no puede quedar al arbitrio de los agentes económicos sancionados.

Aunado a lo anterior, al no haber cumplido con la RESOLUCIÓN, el AICM continúa realizando la práctica monopólica relativa por la cual fue sancionado, lo cual impide sustancialmente que se restaure el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante determinado como el SERVICIO DE ACCESO, e incluso, es evidente que el propio AICM pretende dejar a su arbitrio la

²⁴⁷ Al respecto, en la página 626 de la RESOLUCIÓN se señala lo siguiente: "El incumplimiento de las obligaciones anteriores o de los requerimientos que emita la COFECE o la oposición a cualquier diligencia de verificación por parte del AICM durante el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la presente resolución, será considerado como un incumplimiento de la resolución, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que establece la Ley. En su caso, se someterá el asunto al Pleno, a efecto de que resuelva lo conducente, de conformidad con la normatividad de competencia económica aplicable".



**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

restauración al mercado y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN, al establecer en el MANUAL DE SERVICIOS presentado, que la RESOLUCIÓN surtirá sus efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo que el AICM interpuso en contra de la RESOLUCIÓN, con lo cual el AICM ilegalmente intenta establecer que las modificaciones al MANUAL DE SERVICIOS estén sujetas a una suspensión indebida.

De esta forma, el incumplimiento del AICM a la RESOLUCIÓN significa que dicho agente económico continúa realizando la conducta imputada en la RESOLUCIÓN, a saber, “[...] AICM es responsable de haber cometido prácticas monopólicas relativas al realizar actos, contratos o convenios que se adecuan al supuesto legal contenido en el artículo 10, fracción X de la LFCE, cuyo objeto y efecto ha sido impedir sustancialmente el acceso de nuevos agentes económicos o evitar la expansión de los ya existentes, así como establecer ventajas exclusiva, en favor de varios agentes económicos en el MERCADO RELEVANTE que se sitúan en igualdad de condiciones con lo cual ha dañado el proceso de competencia y concurrencia en el Servicio de Taxi”. No haber modificado el MANUAL DE SERVICIOS y no haber suprimido las cláusulas anticompetitivas a través de las cuales se realizó la práctica monopólica relativa implica la subsistencia de cláusulas y de condiciones que permiten una discriminación y que, por sí mismas, tienen por objeto y por efecto impedir el acceso a los agentes económicos al SERVICIO DE ACCESO para poder prestar el SERVICIO DE TAXI en términos de la RESOLUCIÓN. Su sola existencia impide el acceso de otros prestadores del SERVICIO DE TAXI y genera ventajas exclusivas a favor de los agentes económicos que ya se encuentran prestando el SERVICIO DE TAXI.

Además, debe considerarse que, en términos del título de concesión del AICM,²⁴⁸ la conducta se realiza con respecto a bienes de dominio público. En este aspecto, en términos del artículo 28 de la CPEUM, “la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia [...] todo lo que constituya una ventaja una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general”. Asimismo, el propio artículo establece que el Estado puede “concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación” y en estos casos “Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”.

En este aspecto, el SERVICIO DE ACCESO involucra precisamente parte de la infraestructura del AEROPUERTO, es decir, se trata de bienes del dominio público y dichos bienes que fueron concesionados al AICM precisamente para que los administrara, operara y explotara (numeral 2 del título de concesión), y para que fueran prestados los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en términos de la legislación aplicable (numeral 4 del título de concesión), en el entendido de que la administración, operación y explotación estaría sujeto a la CPEUM y a la Ley Federal de Competencia Económica (numeral 7 del título de concesión). La utilización de dichos bienes para la realización de prácticas monopólicas relativas que impiden el acceso a otros prestadores del SERVICIO DE TAXI y que generan ventajas exclusivas para quienes ya prestan el SERVICIO DE TAXI claramente transgrede esa disposición constitucional, pues impide la utilización social de los bienes y va en perjuicio del público en general.

²⁴⁸ Publicado en el DOF el primero de junio de dos mil cuatro.



397

**Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

En este aspecto, la importancia de los bienes del dominio público radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de dichos servicios.²⁴⁹

De esta manera, el incumplimiento por parte del AICM implica una **extrema gravedad**.

3. Indicios de Intencionalidad

De las manifestaciones del AICM a lo largo del presente incidente y con base en la información que obra en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, se reconocen como indicios de intencionalidad los siguientes:

- i. La fecha (doce de enero de dos mil diecisiete) en que el AICM debía entregar a la COFECE la siguiente documentación:
 - a. Copia certificada de la totalidad de los convenios modificatorios y/o de los nuevos contratos que, en su caso, celebrará el AICM con las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS en los que constarán las modificaciones señaladas en el apartado "A. MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS" de la RESOLUCIÓN; y
 - b. Copia certificada del MANUAL DE SERVICIOS modificado en los términos señalados en el apartado "C. MODIFICACIONES AL MANUAL DE SERVICIOS" de la RESOLUCIÓN.
- ii. El AICM fue notificado con una copia certificada de la RESOLUCIÓN, con lo que se acredita que el AICM conocía plenamente el contenido y la finalidad de las obligaciones de supresión y corrección de la práctica monopólica que se le impusieron de conformidad con la RESOLUCIÓN.
- iii. El AICM señaló en el ESCRITO DE DESAHOGO que: "[...] *el cambio al MANUAL DE SERVICIOS ha quedado sujeto a la condición suspensiva de que quede firme la Resolución que impuso tal obligación, siendo que la misma se encuentra sub judice en el juicio de amparo 143/2016 que se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica*";²⁵⁰ pretendiendo con esto que la restauración al mercado y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN, surtan efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo que el AICM interpuso en contra de la RESOLUCIÓN, lo cual es improcedente.
- iv. El AICM señaló en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES que la razón por la cual las modificaciones al MANUAL DE SERVICIOS están sujetas a que se resuelva el juicio de amparo que interpuso dicho agente económico en contra de la RESOLUCIÓN es porque, a su decir, "[...] *de no contener dicho supuesto se consentiría el acto reclamado, con lo que se podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo*".²⁵¹ Razón

²⁴⁹ Sobre la explotación eficiente de los bienes de dominio público, el maestro Gabino Fraga indica que "...al autorizar al particular para que explote los bienes de que se trata, el Estado se mueve no en vista del interés del concesionario, porque entonces volvería al régimen de propiedad privada, sino en vista de ese interés colectivo primordial que es compatible con la apropiación que el concesionario haga de los productos". (Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*. 31ª ed. (rev). Editorial Porrúa, S. A. México, 1992. pp. 15 y 367-374).

²⁵⁰ Folio 29.

²⁵¹ Folio 147.



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
**Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I**

que además de ser infundada, en opinión de esta Comisión es contraria a la CPEUM, a la Ley de Amparo y a la LFCE, con la cual sólo se evidencia su intencionalidad de continuar con el incumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN.

- v. El AICM únicamente expresó su voluntad de **modificar** los contratos y/o convenios de las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS a diversas personas que dijeron ser los representantes legales de las AGRUPACIONES -sin que se acreditara la calidad con la que dichas personas actuaron-, en términos de las fes de hechos que presentó con el ESCRITO DE DESAHOGO y con el ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Sin embargo, no acreditó, ni presentó información tendiente a demostrar que propuso la **celebración de nuevos contratos y/o convenios**, que se elaboraran considerando a las AGRUPACIONES y PERMISIONARIOS en el proceso de negociación de dichos instrumentos jurídicos, para que estos estuvieran en posibilidad de suscribir los mismos.
- vi. El AICM señaló en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES que lo manifestado por PORTO TAXI era infundado e ilegal, pero, por otro lado, ante tales manifestaciones, celebró el ACTA I y el ACTA II para el efecto de demostrar su intención de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN fuera del plazo indicado para tal efecto.

A partir de estos indicios, se concluye que el AICM actuó intencionalmente al incumplir las obligaciones señaladas en la sección "*Supresión y corrección de la práctica*" de la RESOLUCIÓN.

4. Multa Máxima y Capacidad Económica.

El artículo 36 de la LFCE establece que al imponer e individualizar las sanciones, la COFECE debe considerar, entre otras cosas, la capacidad económica del infractor. Al respecto, en el ACUERDO DE INICIO se requirió al AICM para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara los estados financieros del último ejercicio fiscal o la declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince y dos mil dieciséis, a efecto de que esta COFECE, en su caso, pudiera verificar su capacidad económica, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se presumiría que tiene la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción.

Posteriormente, en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, el AICM señaló que no estaba en posibilidad de entregar su declaración de impuestos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, debido a que la misma se podía presentar hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el titular de la DGAJ emitió un acuerdo el diez de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual, entre otras cuestiones, se indicó al AICM que debía exhibir ante esta COFECE la declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al día hábil siguiente de haber realizado su declaración respectiva ante la autoridad recaudadora correspondiente, a efecto de que esta COFECE, en su caso, pueda verificar su capacidad económica, según lo establece el artículo 36 de la LFCE.²⁵²

²⁵² Folios 217 a 221.

399



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

Derivado de lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el AICM presentó una impresión de su declaración anual del ejercicio fiscal dos mil dieciséis;²⁵³ de dicho documento se observa que dicho agente económico tiene ingresos acumulables por la cantidad de

*

*

254 para hacer frente a la sanción que se le pudiera imponer.

Asimismo, el artículo 35, fracción XI de la LFCE establece que:

"ARTÍCULO 35.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

XI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19 y 33 bis 2 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público.

[...]

Los ingresos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII serán los acumulables para el agente económico directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior [énfasis añadido]."

En ese sentido, la multa máxima prevista a imponer al AICM de conformidad con el artículo 35, fracción XI de la LFCE asciende a la cantidad de

5. Imposición de la multa

La exposición de motivos de la LFCE contempla lo siguiente:

"En materia de sanciones, se prevé que éstas sean de tal magnitud que tengan un verdadero efecto disuasivo y minimice los incentivos a infringir la ley. Cabe mencionar que, si bien las sanciones pecuniaras aquí propuestas son mayores que las establecidas por otros ordenamientos, esto es justificable en virtud de que las ganancias monetarias de llevar a cabo prácticas monopólicas son, en general, extremadamente altas, de manera que si la sanción pecuniaria fuera pequeña, no se aplacarían las tendencias a infringir la ley, mientras que el daño provocado a la sociedad puede ser enorme [énfasis añadido]."

En este sentido, tomando en consideración los elementos analizados, se procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente. De conformidad con los razonamientos expuestos y los elementos aplicables establecidos en el artículo 36 de la LFCE, en el cálculo de la multa deben tomarse en cuenta: (i) las consideraciones vertidas relativas a la gravedad de la infracción, respecto a

Eliminado: treinta palabra(s).

²⁵³ Folios 198 a 212.

²⁵⁴ Lo anterior se desprende del rubro "TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES" de la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del AICM. Folio 266.



Pleno
Resolución
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.*
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

que la conducta es extremadamente grave y dicha gravedad es la máxima; y (ii) que existe intencionalidad en el incumplimiento realizado por parte del AICM.

Así, por la responsabilidad al haber incumplido con la orden de supresión de la práctica monopólica indicada en la RESOLUCIÓN, se impone al AICM una multa por el monto de [REDACTED] * [REDACTED] * equivalente al ocho por ciento de los ingresos acumulables del AICM para el año dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción XI de la LFCE.

Lo anterior en virtud de que una de las finalidades de las sanciones que prevé la LFCE es desalentar el comportamiento desarrollado por quien infringe la legislación en materia de competencia económica, y en este sentido incumplir con las obligaciones contenidas en una resolución emitida en términos del artículo 35, fracción I de la LFCE, impide la "corrección o supresión de la práctica monopólica" por la cual el AICM fue sancionado, lo que, a su vez, implica una violación a la LFCE.

VIII. ORDEN DE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los razonamientos referidos, esta COFECE concluye que existen medios de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad del AICM por haber incumplido la RESOLUCIÓN en los términos señalados a lo largo de esta resolución.

En consecuencia, se indica que el AICM debe cumplir con lo establecido en el resolutivo "CUARTO" de la RESOLUCIÓN, que a la letra dice: "CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la LFCE, se ordena la supresión y corrección de la práctica monopólica relativa por Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., en los términos establecidos en el apartado "SUPRESIÓN Y CORRECCIÓN DE LA PRÁCTICA" de la presente resolución." ²⁵⁵

Es así que el AICM deberá estarse a lo establecido en el apartado de la RESOLUCIÓN que se indica y dar cumplimiento a esta en los mismos términos, a saber:

"D. VERIFICACIÓN

Derivado de lo anterior, se ordena al AICM la presentación a esta COFECE de:

- (i) Copia certificada de la totalidad de los convenios modificatorios y/o de los nuevos contratos que, en su caso, celebre el AICM con las AGRUPACIONES y los PERMISIONARIOS en los que conste las modificaciones señaladas en el apartado 'A MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS ANTICOMPETITIVAS' de esta resolución.
- (ii) Copia certificada del MANUAL DE SERVICIOS modificado en los términos señalados en el apartado 'C. MODIFICACIONES AL MANUAL DE SERVICIOS' de esta resolución.

Dichos documentos deberán presentarse completos, con la totalidad de sus anexos, en la OFICIALÍA en un plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 24, fracción y bis 2 de la LFCE, en relación con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado 'SUPRESIÓN Y CORRECCIÓN DE LA PRÁCTICA', podrá emitir requerimientos de información al AICM o a cualquier persona relacionada con el MERCADO RELEVANTE o

²⁵⁵ Folio 38677 a 38679 del EXPEDIENTE DE.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

con la prestación u operación del SERVICIO DE TAXI, como citar a declarar a quienes tengan relación con la materia de esas obligaciones, realizar visitas de verificación, inspecciones y cualquier otra diligencia que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las mismas.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores o de los requerimientos que emita la COFECE o la oposición a cualquier diligencia de verificación por parte del AICM durante el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la presente resolución, será considerado como un incumplimiento de la resolución, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que establece la Ley. En su caso, se someterá el asunto al Pleno, a efecto de que resuelva lo conducente, de conformidad con la normatividad de competencia económica aplicable.

Finalmente, se indica que la presente resolución no implica el consentimiento de posibles prácticas contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia. Esta autoridad no determina a priori, ni se pronuncia mediante la presente resolución sobre la validez y legalidad de los actos, contratos, convenios, combinaciones o procedimientos que realice el AICM, ni prejuzga sobre cualquier mecanismo que emplee actualmente o en el futuro, ya que para el análisis sobre posibles violaciones a la normativa de la materia de competencia económica, la COFECE cuenta con las facultades de investigación y sanción que le otorga la Ley Federal de Competencia Económica que resulte aplicable".

Ahora bien, acreditado el incumplimiento del AICM, dicho agente económico debe cumplir con lo ordenado en la RESOLUCIÓN, mediante la entrega en la OFICIALÍA de los documentos e información respectiva **en un plazo de dos meses** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. Se indica al AICM que lo señalado en esta resolución de ninguna manera afecta el cumplimiento de otras obligaciones que se desprendan de la RESOLUCIÓN emitida por el PLENO el primero de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente DE-015-2013.

Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la LFCE, se apercibe al AICM que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, esta autoridad podrá imponer una medida de apremio en términos de la fracción II del artículo 34 de la LFCE.

Finalmente, se indica que, ante una eventual reincidencia, esta autoridad podrá hacer uso de sus facultades legales para sancionar el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la RESOLUCIÓN, pudiendo imponer una multa de hasta por el doble de la que le correspondería, en términos de los párrafos cuarto y quinto del artículo 35 de la LFCE. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el incumplimiento por parte del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. a la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el primero de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente DE-015-2013, en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. una multa en los términos establecidos en la sección denominada "**SANCIÓN**" de esta resolución.



Pleno
Resolución
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente VSP-001-2017-I

TERCERO. Se ordena al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el plazo que se indica en la última consideración de derecho de esta resolución.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió el PLENO, por unanimidad de votos respecto de los resolutivos PRIMERO y TERCERO, y por mayoría de votos respecto del resolutivo SEGUNDO, con voto en contra de los Comisionados Alejandra Palacios Prieto y Alejandro Faya Rodríguez, quienes consideraron que el monto de la sanción impuesta debería ser de 6% (seis por ciento) de los ingresos acumulables del AICM; en sesión de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, previa excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez calificada como procedente para conocer del EXPEDIENTE DE. Lo anterior, ante la fe del Director General de Asuntos Jurídicos de la COFECE, en suplencia por impedimento del SECRETARIO TÉCNICO, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 50, fracción I y transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Director General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por impedimento del SECRETARIO TÉCNICO